



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE  
TRABAJO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE  
N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**AVELLANEDA OCUPA, GLADYS YOVANNI**

**ORCID. 0000-0002-0279-9499**

**ASESORA**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**ORCID. 0000-0002-4030-7117**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA.**

Avellaneda Ócupa, Gladys Yovanni

Orcid. **0000-0002-0279-9499**.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

### **ASESORA.**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

Orcid. **0000-0002-4030-7117**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

### **JURADOS.**

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto  
Presidente

Orcid: 0000-0003-2381-8131.

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo  
Miembro

Orcid: 0000-0002-2592-0722.

Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús  
Miembro

Orcid: 0000-0002-5888-3972.

## **JURADO EVALUADOR**

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO  
PRESIDENTE

MGTR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO

MGTR. ZAVALA VELARDE BRAULIO JESÚS  
MIEMBRO

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA  
ASESORA.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios y mi madre.**

Por iluminar el camino correcto, por permitirme corregir los errores cometidos y acompañarme en cada etapa de mi vida.

Madre gracias a usted he alcanzado algo que pensé sería demasiado complicado, mil gracias por todo tu apoyo que me han dado.

### **A mis Maestros.**

Gracias a cada uno de los maestros que me apoyaron. A mi Profesora S.D.D., por brindarme conocimiento y despejar todas mis dudas e inquietudes por su respaldo durante el desarrollo de la presente investigación de mi tesis.

*Gladys Yovanni Avellaneda Ócupa.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres.**

Mi padre quien nos inculco la lectura y que es algo fundamental en mi carrera, mi madre, Florentina Ócupa Ócupa, pilar fundamental de mi vida, sin ella, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora soy, su tenacidad y su lucha insaciable han hecho de ella el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí sino para mis hermanos y mi familia en general.

### **A mis hijos y esposo.**

A mis hijitos mis dos amores, fruto de un amor verdadero e inmenso, quienes con sus sonrisas y alegría me demuestran cada día que vale la pena vivir y avanzar para darles lo mejor.

A mi esposo porque vivo con el mis Triunfos y mis fracasos, a Él que me ha comprendido y apoyado durante mi carrera, con cariño y mucho amor.

*Gladys Yovanni Avellaneda Ócupa.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01378-2011-0-1706-JR-LA-07?**; del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, Desnaturalización de contrato de trabajo, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Denaturation of work contracts and others, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01378-2011-0-1706-JR-LA-07?; of the judicial district of Lambayeque - Chiclayo 2019, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: very high, high and high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Key words:** Quality, motivation, Denaturation of employment contract, rank and sentence.

## INDICE

Caratula .....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
I.INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA. ....	11
2.1. ANTECEDENTES .....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. Acción .....	19
2.2.1.1.1. Conceptos .....	19
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	20
2.2.1.2. La jurisdicción.....	20
2.2.1.2.1. Conceptos .....	20
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	21
2.2.1.2.3. Principios aplicables al ejercicio jurisdiccional .....	22
2.2.1.3. La competencia .....	25
2.2.1.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.3.2. Clases de competencia. ....	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	26
2.2.1.4. La pretensión. ....	26
2.2.1.4.1. Conceptos .....	26
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	26
2.2.1.4.3. Regulación.....	27
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.5. El proceso .....	28
2.2.1.5.1. Conceptos .....	28
2.2.1.5.2. Funciones .....	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual y social en el proceso .....	28

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	30
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	30
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	31
2.2.1.6. El proceso Laboral .....	33
2.2.1.6.1. Nociones.....	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Laboral .....	33
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral.....	35
2.2.1.7.1. Conceptos .....	35
2.2.1.7.2. Pretensiones en el Proceso Ordinario Laboral .....	36
2.2.1.7.3. La Nivelación Remunerativa y Beneficios Sociales en el proceso Ordinario Laboral.....	36
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso laboral .....	36
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	36
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	37
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio. ....	37
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral.....	37
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos .....	38
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en estudio.....	38
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	39
2.2.1.8.1. El Juez .....	39
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	39
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda .....	39
2.2.1.9.1. La demanda .....	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	39
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación en el proceso judicial en estudio. ....	39
2.2.1.10. La prueba.....	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	43
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez .....	43
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.10.5. La carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.6. Apreciación de la prueba.....	45

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio. ....	47
2.2.1.10.7.1 Documentos .....	47
2.2.1.10.7.1.1. Concepto .....	47
2.2.1.10.7.1.2. Clases de documentos .....	48
2.2.1.10.7.1.3. Documentos actuados en el proceso .....	48
2.2.1.10.8. La declaración de parte .....	49
2.2.1.10.8.1. Concepto .....	49
2.2.1.10.8.2 Regulación.....	49
2.2.1.10.8.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio .....	50
2.2.1.10.9. La sentencia.....	51
2.2.1.10.9.1. Conceptos.....	51
2.2.1.10.9.2. La estructura de una sentencia.....	52
2.2.1.10.9.3. El valor de la sentencia en la norma procesal civil .....	52
2.2.1.10.9.4. El valor de la sentencia en la norma procesal laboral .....	53
2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	54
2.2.1.11.1. El principio de congruencia procesal .....	54
2.2.1.11.2. El principio de la motivación judicial. ....	54
2.2.1.11.3. Concepto.....	54
2.2.1.11.4. Funciones .....	55
2.2.1.11.5. Debe ser expresa.....	55
2.2.1.11.6. Debe ser clara .....	55
2.2.1.11.7. La motivación.....	55
2.2.1.12. Medios impugnatorios en el proceso Laboral .....	56
2.2.1.12.1. Conceptos .....	56
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	56
2.2.1.12.3. Medios impugnatorios en el proceso Civil y Laboral. ....	56
2.2.1.12.4. Medios impugnatorios en estudio .....	57
2.2.1.13. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	58
2.2.1.14. Las instituciones jurídicas de las sentencias en estudio. ....	58
2.2.1.14.1. El Trabajo .....	58
2.2.1.14.1.1. Concepto .....	58
2.2.1.14.1.2. El Derecho del Trabajo.....	58
2.2.1.14.1.3. Los sujetos de la relación Laboral.....	58
2.2.1.15. Contrato de Trabajo.....	59

2.2.1.15.1. Elementos del contrato de trabajo .....	59
2.2.1.16. Clases de Contrato de Trabajo.....	59
2.2.1.17. Desnaturalización de los Contratos de la presente investigación.....	61
2.2.1.17.3. Regulación de la desnaturalización de contratos.....	62
2.2.1.17.4. Contrato de trabajo determinado.....	62
2.2.1.17.5. Concepto.....	62
2.2.1.17.6. Contrato de trabajo indeterminado.....	63
2.2.1.17.7. Concepto.....	63
2.2.1.18. Beneficios Sociales .....	64
2.2.1.19. Gratificaciones .....	64
2.2.1.20. Remuneración.....	64
2.2.1.21. Asignación Vacacional.....	64
2.2.1.22. Compensación por Tiempo de servicios (CTS) .....	65
2.2.1.23. Libro de Planillas .....	65
2.2.1.24. Boletas de pago .....	65
2.2.1.25. Intereses Legales .....	65
2.2.1.26. Costos y cotas.....	65
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>66</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>72</b>
3.1. Hipótesis general.....	72
3.2. Hipótesis específicas.....	72
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>73</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	73
4.2. Diseño de la investigación .....	75
4.3. Unidad de análisis .....	76
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. ....	79
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	80
4.6.1. De la recolección de datos.....	81
4.6.2. Del plan de análisis de datos .....	81
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	82
4.8. Principios éticos .....	83
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>85</b>
5.1. Resultados .....	85
5.2. Análisis de resultados.....	128

VI. CONCLUSIONES .....	147
VII. RECOMENDACIONES .....	153
VIII. REFERENCIAS .....	154
ANEXO 1 .....	161
Sentencia primera instancia.....	161
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO.....	161
Sentencia segunda instancia. ....	187
ANEXO 2 .....	191
Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia. ....	191
Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia. ....	193
ANEXO 3.....	196
Instrumento de recolección de datos .....	196
Sentencia de primera instancia.....	196
Instrumento de recolección de datos .....	201
Sentencia segunda instancia. ....	201
ANEXO 4.....	206
Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	206
ANEXO 5.....	218
Cronograma de actividades. ....	218
ANEXO 6.....	219
Presupuesto. ....	219
ANEXO 7.....	220
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....	220

## INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	85
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	92
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	110
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	114
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	117
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. ....	122

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. .... 124

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022. .... 126

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación de estudio explica la calidad de las sentencias dentro de los procesos laborales en función la desnaturalización de contratos de intermediación laboral, contratos de servicios específicos y otros. Del mismo modo, deja plasmada en sus sentencias la calidad de las mismas, así como la motivación contenida en cada una de ellas. Para lo cual las sentencias constituyen un producto de la actividad realizada por el hombre en representación del Estado los cuales pasan por instancias y a la vez son estudiadas y revisadas por los operadores del Derecho echando mano a precedentes vinculantes y doctrina al momento de resolver un determinado conflicto.

### **Ámbito Internacional:**

Humberto Sierra. (2008). La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado colombiano. La politización de la justicia administrativa puede ser entendida como la toma de decisiones judiciales basada en criterios partidistas subjetivos o simple y llanamente de conveniencia personal o institucional. Este sentido de la expresión es un evidente riesgo, como se puede apreciar, vistos los elementos que hemos expuesto. Sin embargo, la politización a la que quiero referirme es el fenómeno que consiste en que las características de funciones propias de la administración pública, del ejecutivo y de los cuerpos colegiados de representación popular como el Congreso de la República, se ven expresadas en la actividad judicial. Un hecho puede ser ejemplo paradigmático del fenómeno de la politización. Hoy en día son más frecuentes las manifestaciones públicas frente al Palacio de Justicia que frente al Palacio Presidencial o frente a la sede del Congreso de la República.

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.a reunión, el 18 de junio de 1998, marcó la renovación de un compromiso universal entre los Miembros, incluso si no han ratificado los Convenios en cuestión, de respetar, promover y realizar principios siguientes: libertad sindical, reconocimiento efectivo del derecho a negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso

y obligatorio, real abolición del trabajo infantil y eliminación de la discriminación respecto del empleo y ocupación.

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

Ladrón de Guevara. (2010) La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. últimas Reformas. Esto tiene como significado, un progresivo descrédito y desconfianza de los ciudadanos en la justicia como último baluarte del Estado de Derecho. Poder político acrecentado con la proyectada creación, en virtud de los Estatutos de Autonomía. Hasta ahora el de Cataluña (sometido todavía, a varios Recursos de Inconstitucionalidad sin resolver) y Andalucía, de los 17 Consejos Autonómicos del Poder Judicial, elegidos por las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el lógico incremento de presión política, sobre los Jueces del territorio.

Alfonso Serrano (2009) crisis de la administración de justicia, revista de derecho UNED, Con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles.

#### **Ámbito latinoamericano:**

Bolivia (2007) “el acceso de justicia e inclusión social: el camino de la democracia, Con relación a la cobertura de justicia, la Comisión tuvo preocupación por indicios de mala prácticas del Poder Judicial y del Ministerio Público dentro del territorio nacional. Por ejemplo, conocimiento que los numerosos gobiernos locales en

el país altiplano solo la mitad más uno alberga algún juez; y de la misma forma cuenta con algún fiscal; y el tres por ciento con un defensor público”.

En cuanto a las garantías recibió relación de vacancias por largos períodos de altas autoridades judiciales, como la amplia utilización del “interinato” para suplir las deficiencias en los nombramientos de aquéllas según los procedimientos constitucionales. se recibieron denuncias de irregularidades de jueces y de fiscales.

Ecuador (2012), la administración de justicia en ecuador. Vanesa Aguirre “manifiesta que se enlazan, el propósito logra la consolidación la carrera judicial como mecanismo idóneo para fortalecer el servicio judicial independiente, de modo que es solo el medio efectivo para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, sino en un verdadero poder que tenga capacidad de proteger a la ciudadanía controlar las potestades, del sector público o privado”. Claramente Ferrajoli, (sf), “el papel de la jurisdicción en la construcción de un Estado “El juez no es precisamente un órgano del aparato del Estado”, porque su rol precisamente, en defender al ciudadano frente a las arbitrariedades de la autoridad”.

En Brasil según Rumak y Vital (s.f.) investigaron “tribunales de justicia en brasil, nuevas prácticas de justicia participativa y justicia comunitaria” La cultura jurídica brasilera ya era mencionada por Faoro (1977) y, más recientemente, por Rosenn (1998) como la materialización de condiciones histórico-políticas y de las contradicciones socioeconómicas desde el periodo imperial. La Carta de 1824, en la cual se basó el ordenamiento jurídico nacional, estaba impregnada de ideas marcadamente liberales como consecuencia de la influencia de la Revolución y del constitucionalismo francés, además de un individualismo económico y acentuado centralismo político.

Según Koerner (1998) citado por Rumak y Vital (s.f.) “el organo judicial estuvo subrayado por una clase conservadora, el perfil de seleccionar a las autoridades, cómo se daba la competencia de las incertidumbres”.

Según Rosenn (1998), citado por Rumak y Vital (s.f.) “las características de la gestión del periodo colono sobresale un enorme papel burócrata sumerge la poca representación del poder de decidir. El encargo de los directivos era escasamente la de

pedir dictámenes del rey, llevando una aglutinación real del poder de decisión de la vida brasilera”.

Rumak y Vital (s.f.). Los proyectos de Justicia Itinerante (como es el caso del Tribunal de Justicia de Espírito Santo, Tribunal de Justicia do Río de Janeiro, y Tribunal de Justicia de Río Grande del Sur tienen su valor y no se desprecia a la sociedad que se beneficia con alianzas y fallos accesible por estos, también más prontas a la sociedad, son crecientes preocupaciones judiciales mitigar dificultad de acceso por parte la población carente a la jurisdicción tradicional.

En Costa Rica según, Guillermo García (2002) investigo. “reforma de la administración de justicia en Venezuela” el valor de la seguridad jurídica como medio elemental para el incremento que da el gobierno para transformar la relación para con el individuo”.

Es este sentido, asevera Boza (1996: 32) “la seguridad jurídica se refiere a la relación entre la persona y el Estado, las dos ramas del derecho en cuanto al equilibrio político, la confianza en que las políticas pronunciadas se cumplan y el imperativo de reducir la discrecionalidad de los trabajadores administrativos del Estado”.

Venezuela. “Hasta ahora, la administración de justicia se ha caracterizado por ser una entidad incapaz de prestar dicho proyecto de seguridad, siendo una fisonomía normal en América Latina”. Según Melgar (1997).

### **En relación al Perú:**

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2012), reveló que más de la mitad de la población peruana, es decir el 69%, no aprueban el rol del Poder Judicial en la administración de justicia, que lejos de disminuir aumenta, mientras que solo el 20% lo aprueba, todo esto debido a las dilaciones en la solución de conflictos, la corrupción, la carente motivación de sus decisiones, entre otros.

Paulino Rueda (sf) El acceso de la Administración de justicia en el Perú: problema de Género. La doctrina jurisdiccional tradicional sustenta que las leyes son neutrales y que su aplicación produce iguales efectos en hombre y mujeres, ya que formalmente

en su calidad de personas, gozan de igualdad ante ella. Esta visión abstracta del derecho ha ignorado la situación de discriminación en que vivían las mujeres y en muchos casos han construido a la mantención y reproducción de subordinación. La ley aplica a todos por igual, esta debiera tomarse como punto de referencia que igualdad implica trato igual.

Antonio Tume, (2016) en su tesis menciona. “El Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley”.

La Constitución de 1993, “En materia laboral, la Constitución de 1993, evidenció la intención del Constituyente de minimizar la importancia del trabajo, pues además de la reducción del número de derechos laborales contenidos en su texto, a diferencia de su antecesora. los Convenios N° 87 y 98 de la OIT, nos referimos al Comité de Libertad Sindical y a la Comisión de Expertos en la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones”.

En efecto, si el contenido constitucional resulta limitado, el intérprete deberá releer el texto constitucional teniendo presente lo siguiente: (i) “el carácter tuitivo de los derechos laborales y el reconocimiento constitucional del principio protector (Art. 23)”, (ii) “los derechos laborales no dejan de ser fundamentales al derivarse de la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución”); (iii) “las disposiciones constitucionales deben interpretarse conjuntamente con los tratados de derechos humanos (STC N° 3736-2010-PA/TC”); (iv) “la Constitución es un todo armónico y que cualquier aparente tensión en sus disposiciones debe resolverse optimizando su interpretación”, (v) “el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de nuestra Carta Magna, complementará técnicamente aquella regulación insuficiente que contiene nuestra Constitución”.

Walter Gutierrez, documento preliminar (2014 - 2015) en su informe la justicia en el Perú, cinco grandes problemas. “Carga y descarga procesal en el poder judicial Cada

año, sobrepasa los miles de expedientes aumentando el exceso legal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a un millón de expedientes sin revisar actualmente existe una inmensa aglutinación procesal”.

Los números demuestran lo negativo: la abundancia de incertidumbres jurídicas años tras año, hechas llegar a los juzgados cuando en el Perú no se crean mas juzgados para combatir esta negligencia vivida todo el tiempo y que hace al aparato de justicia ineficaz.

Figuroa (s.f) expresa que: “el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot; lleno de términos incomprensibles para los individuos, que no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso, del cual el ser humano es el centro del ordenamiento jurídico donde el vivir, implica convivir”

El otro problema que enfrenta la administración de justicia en el Perú principalmente en el derecho laboral es la informalidad, puesto que en un país donde la gran mayoría de trabajadores están al margen de la protección legal (informalidad y subempleo), mal pueden éstos ejercer sus derechos laborales colectivos reconocidos por la Constitución y las leyes, cuando aún no han obtenido su “reconocimiento legal”.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:**

El ICAL, (s.f) , dentro de su ámbito, hay actividades orientadas a examinar la actividad jurisdiccional, denominado referéndums, los resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen con su actividad laboral dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; y a la vez, hay quienes no pasan la vaya de ésta consulta, cabe mencionar que el referéndum compete a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial.

El Distrito Judicial de Lambayeque cuenta con 28 Juzgados de Paz Letrados, encabezado por una Sala Superior de Justicia. Los Juzgados de Paz Letrados son creados para administrar justicia en determinadas zonas rurales y urbanas y su ámbito de acción. En éstos, se ventilan casos de menor cuantía o de rápida solución, así como resuelven las apelaciones de los Juzgados de Paz no Letrados.

### **Ámbito institucional:**

En la ULADECH, la investigación implica integrar líneas de investigación de acuerdo a nuestra carrera profesional de Derecho, la cual es científica denominada análisis de Sentencias de procesos terminados en los distritos judiciales del Perú con énfasis en la función de mejor calidad de sentencias.

De acuerdo a la línea cada estudiante investiga sentencias de procesos judiciales reales que contengan sentencias de primera y segunda instancia o en su defecto ya terminado. mi proyecto de tesis se exply en el expediente N.º01378-2011-0-1706-jr-la-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. Donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer juzgado Laboral Unipersonal, el cual mediante resolución N.º cinco, fallas en parte a favor del demandante, ordenado el pago, mas costas y costos, el cual fue objeto de apelación por ambas partes procesales, se elevó a sala para que sea revisado mediante un juzgado colegiado, este a la vez mediante resolución N.º nueve confirma la sentencia en los extremos mencionados, que hasta la fecha de hoy sigue en trámite.

El presente proyecto de investigación de tesis emanado de la línea de averiguación de la escuela de Derecho, para su producción se seleccionó el expediente N.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, concerniente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, que comprendió un proceso de nivelación de remuneraciones, pago de beneficios sociales y otros beneficios económicos, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; a favor del demandante A, ordeno que la Emplazada B, dentro del tercer día cumpla con nivelar la remuneración básica, pagar al accionante la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Nuevos Soles con sesenta y cinco céntimos (S/.24,572.65) mas costas y costos, declárese infundado los extremos de reconocimiento en el cargo de Técnico de Mantenimiento de redes sin embargo al no haber estado conforme con el fallo ninguna de las partes con la resolución N° 5 que contiene la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación con efecto suspensivo para ambas, se elevó todo lo actuado en primera instancia al superior jerárquico para que se objetó de estudio en Segunda Instancia por un tribunal colegiado o unipersonal, para que emita

nuevo veredicto sobre el fondo y forma del proceso como la ley prevé, lo que impulso la expedición de una nueva Sentencia en la Sala Laboral de acuerdo a su materia, los vocales impartiendo justicia como Tribunal Colegiado, confirma la sentencia en los extremos apelados por las partes sobre nivelación de remuneraciones, pago de beneficios sociales y otros beneficios económicos.

Es un proceso que se inició el 04 de marzo del 2011 con la formulación de la demanda ingresada a través de mesa de partes del juzgado laboral consignándole el expediente N.º1378 – 2011 recayendo en el Primer Juzgado Laboral, el 16 de marzo del mismo año mediante Resolución N.º Uno se admitió a trámite vía proceso Ordinario Laboral, la demanda interpuesta por el demandante A, el 30 de enero del año 2012 mediante resolución N.º Cinco que contiene la Sentencia de Primera instancia emitida por el primer juzgado especializado de Trabajo de Chiclayo, fallo declarando en parte la sentencia a favor del Demandante, la cual fue objeto de apelación por ambas partes, ya que el juez no a resuelto el caso tomando en cuenta unos de los medios probatorios (citra Petita) ofrecidos tanto por A y B, estos creen que contraviene a su Derecho, para lo cual están amparados por la ley para acceder a una instancia superior cuando se cree que se les está vulnerando el derecho en mención y el debido proceso, para lo cual en ejercicio de su derecho de Pluridad de Instancia el expediente dentro del término de ley fue apelado por ambas partes para que el superior jerárquico mediante un tribunal Colegiado lo revise y emita nuevo fallo, el 05 de octubre del 2012, la Sala Laboral mediante resolución N.º Nueve, los Vocales Confirmaron la Sentencia en los extremos apelados por las partes, el proceso tiene un tiempo de duración desde la admisión de la demanda hasta emitir fallo de sala “segunda instancia” es de 1 año, seis meses con veinte días, cabe mencionar que el proceso en mención hasta la actualidad sigue en trámite. Expediente N.º 1378-2011-0-1706-JR-LA-01. Lambayeque – Chiclayo. 2022.

En este sentido, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato de trabajo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N.º 1378-2011-0-JR-LA-01, Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; 2022?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N.º 1378-2011-0-JR-LA-01, Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; 2022.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto al fallo de la sentencia de primera instancia*

1. determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinarla calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación tiene justificación de hechos problemáticos reales que involucran al ámbito judicial y jurisdiccional, en el contexto Internacional, Latinoamericano, nacional, local e institucional, mediante diversas fuentes consultadas se manifestó el servicio que brinda el órgano jurisdiccional no goza de confianza por las personas que acceden a reclamar su derecho ante el poder judicial no les es factible y económico, por lo contrario es un órgano anti ético y moral donde se ventilan malas prácticas para con la sociedad, directa e indirectamente por su personal que labora dentro, una de los problemas mayores son las cargas procesales, el entorpecimiento de los procesos y demandas ingresadas o peticiones que son recepcionadas cuando no es la vía idónea para accionar o reclamar nuestro derecho, por estos fundamentos es que el proyecto de tesis es un medio para dar a conocer los problemas que existen en el Poder Judicial y así poder fumigar el mal que surge internamente y no solo en este órgano sino en casi todas las instituciones públicas del Estado y que esto solo dificulta al orden socio económico de cada país.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos a diferencia de las encuestas las cuales recogen opiniones de la sociedad no tienen casi nada que ver con el tema en investigación, a diferencia con lo que se está trabajando que es un acontecimiento real dada mediante las sentencias en sus diferentes ramas del derecho.

El resultado de la investigación es la aplicación rápida dirigiéndose entorno jurisdiccional del Estado en la administración de justicia, a los que forman jueces y fiscales como el Consejo Nacional de la Magistratura, la sentencia es el producto para dar solución a un conflicto de interés.

Se concluye, el cuerpo legal que sustenta la elaboración del trabajo, se halla de forma expresa en el inciso 20 del artículo 139 de la CPP, derecho a cualquier ciudadano hacer un análisis crítico dirigido a los autos y fallos dados por los magistrados, conforme a las restricciones de la Ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

### 2.1. ANTECEDENTES

#### **Ámbito Internacional**

Palencia, O (2006) en Colombia, investigo: Derecho Laboral “Análisis económico y socio jurídico del salario mínimo en Colombia en el periodo 1990–2006” En el campo jurídico, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales, se considera que cada trabajador debe ser compensado *justamente* por el trabajo que realiza; por ello se ha fijado un salario mínimo legal, el cual implica un *límite inferior* (Rodríguez Ortega, 2001) que imponen los gobiernos de los países a la cantidad de salario que se le debe pagar a un trabajador que se ocupa en una jornada laboral completa de ocho horas (para el caso de Colombia).

Hughes & Hughes (2017) en, Uruguay, investigo: “introducción práctica al régimen laboral uruguayo” no existe un “código laboral” o una “ley laboral macro” que regule múltiples aspectos vinculados al derecho del trabajo. Las regulaciones del derecho laboral nacional están diseminadas en la constitución, leyes, decretos y resoluciones que no están consolidadas en un solo instrumento legal. Uruguay cuenta con una ley de empleo juvenil, la que crea distintas modalidades contractuales y un sistema de pasantías para promover la contratación de jóvenes. Las empresas que contraten trabajadores en el marco de la referida norma serán beneficiadas con subsidios estatales a los sueldos a abonar: salarios y beneficios laborales, **a) pago del salario**, el salario puede ser fijado por tiempo trabajado (modalidades fijas de remuneración en función de horas, días o meses de trabajo), por producción realizada (modalidad variable de remuneración como ser los destajos, comisiones, participaciones) o por un sistema mixto. **b) horario de trabajo. limitación de la jornada**, existe una doble limitación en el horario de trabajo: - limitación diaria, ocho horas. - limitación semanal, que puede dividirse en dos regímenes generales: industria, 48 horas semanales; y comercio, 44 horas semanales. **c) horas extras** las horas de trabajo que exceden la limitación legal o convencional de la jornada de trabajo, genera el pago de horas extras.

**d) Descansos** el trabajador tiene derecho a un descanso intermedio durante la jornada y a un descanso semanal. **e) Nocturnidad** sin perjuicio de lo establecido para cada sector en particular, existe regulación general que otorga un plus del 20% a quienes se desempeñan total o parcialmente (al menos cinco horas) entre las 22 y las 6 horas. **f) Aguinaldo** es un pago en dinero que deben recibir los empleados en determinadas épocas del año (junio y diciembre). **g) Licencia** todo trabajador tiene derecho a 20 días pagos de vacaciones anuales remuneradas por cada año civil trabajado en su totalidad. si no trabajó en su totalidad el año civil, la cantidad de días de licencia se calcularán en proporción al tiempo trabajado. **h) licencias especiales** los trabajadores tienen derecho a las siguientes licencias especiales pagas. estas licencias se adicionan a la licencia ordinaria. **i) salario vacacional** los trabajadores tienen derecho a percibir además del monto que reciben por concepto de licencia, un monto complementario que se denomina salario vacacional. **j) goce de feriados** existen tres tipos de feriados: feriados comunes, feriados pagos, feriados no laborables

González, J. (2006), en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** “La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil”. **b)** “Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones”. **c)** “La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** “Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las

garantías fundamentales”. **b)** “Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen el debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades. **c)** “El debido proceso, está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia”, **d)** “Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales”, **e)** “La motivación de la sentencia, obliga al juez a ser explícito el curso argumental teniendo razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del demandado o imputado”, **f)** “Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos”, **g)** “Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano”.

Hidalgo y Goyes (2012) en, Colombia, investigo. “Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia”. Principio de irrenunciabilidad a mínimos laborales y de seguridad social. Significa que, siendo las normas del derecho laboral de orden público que afectan al colectivo, no son susceptibles de renuncia alguna, ya sea de manera forzada o voluntaria. Para la Corte Constitucional. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador...los derechos y prerrogativas en ellas reconocidas se sustraen a la

autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los estipulados por la ley. (T.149/95). Reiteradamente ha manifestado que la irrenunciabilidad se sustenta en el mantenimiento de la dignidad humana. (C-108 de 1995). El examen de esta línea jurisprudencial determina que los fallos de la Corte Constitucional han contribuido a darle vida al principio de la irrenunciabilidad, concretándolo en los siguientes aspectos: 1) Definiendo como mínimos irrenunciables: Los derechos fundamentales del trabajo consagrados en los artículos 25, 53, 39, 48 y 123. Por otra parte, todos los derechos y prerrogativas consagradas en las leyes laborales, y además, los establecidos convencionalmente entre las partes (T-166 de 1997, T-202 de 1997, T-1239 de 2000, T-070 de 2010). 2) Precisando que la vigencia del principio de irrenunciabilidad es de carácter material y no meramente formal (T-295 de 1999). 3). Estableciendo que la aplicación del principio de la irrenunciabilidad atañe tanto al Estado como a los particulares.

(Martínez, J, (2015), págs. 347, 348). Frente a la crudeza de esta doctrina, se comprende perfectamente que el contrato de trabajo de duración determinada se considere en los Estados Unidos una institución protectora del trabajador, pues desde siempre allí (y con toda claridad, recuérdese, desde 1875) “un contrato de trabajo con término... no puede ser lícitamente extinguido por el empresario antes de su fecha de expiración en ausencia de justa causa”. A diferencia de lo sucedido en Gran Bretaña, las Cortes estatales norteamericanas de Derecho común vienen concibiendo ese término resolutorio del contrato con una liberalidad absoluta, al no existir allí legislación que haya interferido en el tratamiento judicial del tema. Según dicha jurisprudencia norteamericana, “el término (term) cuya existencia obliga al empresario a despedir sólo por justa causa no tiene por qué ser necesariamente expreso (express) es decir, expresamente convenido “oralmente o por escrito”, al concluirse el contrato o después de comenzada su ejecución, pues “un contrato sin mención del tiempo puede, sin embargo, obligar a que el empleo continúe por cierto tiempo o hasta que cierto objeto haya sido acabado”

### **Ámbito Nacional.**

La Academia de la Magistratura (2010) en su libro de primera edición sobre “doctrina y análisis sobre la nueva ley procesal del trabajo” El siempre importante tema de la residualidad de la vía constitucional del amparo en materia laboral es tratado por Paúl Paredes Palacios, quien centra su análisis - sostenido en una amplia selección de citas doctrinales y jurisprudenciales - en dilucidar si la entrada en vigencia de la nueva Ley Procesal del Trabajo supondrá un cambio en los criterios de procedencia de la vía del amparo laboral acuñados por el Tribunal Constitucional en el célebre caso César Baylón Flores. A entender del autor, la vigencia de la nueva norma procesal laboral no conllevará modificación alguna en las reglas de residualidad del amparo por dos razones, a saber: **(i)** la nueva Ley no regula un proceso ad hoc de tutela de derechos constitucionales laborales y **(ii)** la nueva Ley no instaura un nuevo proceso ordinario laboral que sea per se igualmente satisfactorio al amparo.

Etapa del surgimiento del derecho procesal del trabajo en el Perú, (1930-1980) El fracaso de la solución de los conflictos laborales por medio del proceso civil ordinario así como de las fórmulas arbitrales, sumado a los nuevos derechos sustantivos reconocidos a los trabajadores, llevó a que se desarrollara en nuestro país no sólo el Derecho Procesal del Trabajo, como una disciplina jurídica autónoma, sino también el fortalecimiento de la Administración de Justicia en materia laboral, llegando a crearse órganos jurisdiccionales encargados de dar solución a los conflictos obrero patronales, aunque con limitaciones en cuanto a sus atribuciones. De este periodo las normas más importantes son: 1) Ley N° 6871 del 02 de mayo de 1930. Creó los juzgados de trabajo encargados de solucionar las reclamaciones laborales de los empleados de comercio, así como las derivadas de los accidentes de trabajo. 2) Decreto Supremo del 23 de marzo de 1936. Este Decreto Supremo estableció el procedimiento para resolver las reclamaciones individuales de los trabajadores, se encontrase o no vigente la relación de trabajo. Se considera que a partir de esta norma podemos hablar del Derecho Procesal del Trabajo como una disciplina autónoma en nuestro medio. 3) Decreto Supremo del 16 de abril de 1941. Esta norma creó un Tribunal de Trabajo conformado por tres miembros, el mismo que conocería de los recursos de revisión de los fallos expedidos en las reclamaciones individuales a que se refería el artículo 76 del Decreto

Supremo del 23 de marzo de 1936. 4) Decreto Supremo del 15 de septiembre de 1941. Este Decreto Supremo precisó la forma de adopción de acuerdos en el Tribunal de Trabajo sobre asuntos sometidos a su competencia, así como las formalidades a que deberían sujetarse los mismos. Igualmente precisó la manera como serían dirimidas las discordias. 5) Ley N° 9483 del 31 de diciembre de 1941. La Ley N° 9483 dio fuerza de ley a los Decretos Supremos del 16 de abril y del 15 de septiembre de 1941. Precisó la competencia en primera instancia de los jueces de trabajo y de las inspecciones de trabajo donde no hubiera jueces, así como la competencia como instancia revisora del Tribunal de Trabajo. Se considera que con esta ley nace el Fuero Privativo de Trabajo conformado por magistrados. 6) Decreto Supremo del 22 de noviembre de 1949. Aprobó el Estatuto Orgánico Provisional del Fuero de Trabajo, asignándole la calidad de Corte Superior, y a los magistrados que lo integraban, la de vocales de dicha Corte. 7) decreto Ley N° 19040 del 23 de noviembre de 1971. Organizó el Fuero Privativo de Trabajo como un organismo jurisdiccional autónomo encargado de conocer y resolver en forma exclusiva las reclamaciones de carácter individual sobre pago de remuneraciones y otros derechos sociales que formularan los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuyo contrato hubiese terminado. 8) Decreto Supremo N° 007-71-TR del 30 de noviembre de 1971. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 19040 aprobó el procedimiento para resolver las acciones seguidas ante el Fuero Privativo de Trabajo. Esta norma recogió los principios modernos del Derecho Procesal Laboral tales como la oralidad, sencillez, concentración, economía procesal, inversión de la carga de la prueba, entre otros. 9) Decreto Ley N° 22465 del 06 de marzo de 1979. Integró el Fuero Privativo de Trabajo con el Fuero de Comunidades Laborales que había sido creado mediante Decreto Ley N° 21109 del 04 de marzo de 1975, conformándose un solo organismo jurisdiccional denominado Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, encargado de conocer y resolver en forma exclusiva los procedimientos que eran competencia de los fueros que se integraban. 10) Decreto Supremo N° 012-79-TR del 05 de diciembre de 1979. Aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, conforme a su nueva estructura y competencia ordenada por el Decreto Ley N° 22465. Como quiera que el Decreto Supremo N° 012-79-TR no

estableció las normas de procedimiento para las acciones a seguir ante el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, se continuaron aplicando las disposiciones procedimentales contenidas en el Decreto Supremo N° 007-71-TR y en el Decreto Ley N° 21109.}

“Etapa de la consolidación del derecho procesal del trabajo” (1980- 2010) Este período se caracteriza por la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 que, al establecer el principio de unidad de la función jurisdiccional, condenó a desaparecer al Fuero Privativo de Trabajo tan pronto se dictara una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que también implicaba una reforma de la legislación adjetiva en materia de trabajo. La Constitución Política de 1993 mantuvo el principio de unicidad jurisdiccional, por lo que en nuestro país no existe la posibilidad de establecer una jurisdicción laboral independiente del Poder Judicial, sino que dentro del mismo deben existir órganos jurisdiccionales que administren este tipo de justicia especializada, tal como ocurre actualmente. Durante la etapa de la consolidación se han dictado los cuerpos normativos más importantes en materia procesal del trabajo como veremos a continuación: 1) Decreto Supremo N° 003-80-TR del 26 de abril de 1980. Derogó el Decreto Supremo N° 007-71-TR, estableciendo una nueva y única regulación de los procesos laborales. Este Decreto Supremo retomó aspectos fundamentales de su norma antecesora, pero le introdujo variaciones sobre todo en materia de Comunidades Laborales e igualmente en el tema relativo a la reposición, pues el Decreto Ley N° 18471, Ley de Estabilidad Laboral vigente al dictarse el Decreto Supremo N° 07-71TR, había sido sustituido por el Decreto Ley N° 22126 del 21 de marzo de 1978 que era la nueva ley sobre la materia, pero con un contenido menos protector del trabajador. 2) Decreto Legislativo N° 384 del 29 de agosto de 1986. Este Decreto Legislativo estableció la competencia del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales organizado como un conjunto de juzgados y tribunales integrados al Poder Judicial, que tenía a su cargo el conocimiento y resolución de los asuntos laborales con arreglo a ley. 3) Decreto Legislativo N° 767 del 04 de diciembre de 1991. Esta norma aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso la integración definitiva del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales al Poder Judicial precisando que sus salas y juzgados se incorporarían a las Cortes Superiores de los Distritos donde estaban ubicados, con todo

su personal de magistrados, funcionarios y trabajadores, así como su infraestructura, equipamiento y acervo documentario. Asimismo, esta ley otorgó a los Juzgados de Trabajo competencia para conocer de las denuncias por violación o incumplimiento de normas laborales que presentasen los trabajadores con vínculo laboral vigente. 4) Ley N° 26636 del 21 de junio de 1996. Aprobó la Ley Procesal del Trabajo que entró en vigencia el 23 de setiembre de 1996 hasta su derogatoria por la Ley N° 29497.

Durante su vigencia de la Ley N° 26636 fue objeto de las modificaciones siguientes:

a) La derogatoria del inciso 2) de su artículo 98 por la Primera Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, promulgada el 20 de setiembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 del mismo mes y año. Debemos precisar que actualmente esta norma se encuentra derogada por la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, promulgada el 05 de agosto del 2002. b) La reforma del Capítulo III del Título I de la Sección Quinta, dispuesta por la Ley N° 27021 del 22 de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre del mismo año, que modificó las disposiciones relacionadas con el Recurso de Casación. c) La modificatoria de sus artículos 4 y 52 por la Ley N° 27242 del 23 de diciembre de 1999, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre del mismo año, referente a la competencia de los jueces de paz letrados sobre materia relativa al Sistema Privado de Pensiones y al otorgamiento de la calidad de títulos ejecutivos a las liquidaciones de cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones. d) La derogatoria del Título Tercero que regula el Proceso Contencioso Administrativo por la Primera Disposición derogatoria de la Ley N° 27584 del 06 de diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 07 del mismo mes y año. - La modificación del inciso b) del numeral 2, de su artículo 4 por la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942 del 26 de febrero del 2003, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero del mismo año, referente a la prevención y sanción del hostigamiento sexual. Debemos resaltar que la Ley N° 26636 se sigue aplicando a los procesos iniciados durante su vigencia, así como en los procesos que se inicien en los distritos judiciales donde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no disponga aún la aplicación de la nueva Ley N° 29497.

## **Ámbito Local**

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010), refleja la coincidencia de intereses y actividades de la Academia Nacional de la Magistratura y la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDTSS), realiza un análisis jurídico respecto a los principios de la normatividad laboral que entró en vigencia el 15 de julio del 2010, aun cuando ya se ha estado implementando de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que ha dispuesto el consejo ejecutivo del poder judicial (disposición complementaria de la ley N° 29497), la misma que fue promulgada el 13 de enero del 2010; siendo publicada el texto de la misma en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero del 2010.

### **2.2. BASES TEÓRICAS**

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Bautista, P (2014) señala, la Acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre un fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto de la misma forma Couture, encuentra el fundamento constitucional de la acción en el Derecho de petición, para dicho autor, la acción no es sino una especie del Derecho de petición.

Cabanellas, G (2010), señalan la acción es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio público piden a un Tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Rodríguez, E (2003) la considera como un derecho público subjetivo concreto, según la cual, el derecho de acción consiste en la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado para obtener una sentencia favorable. Desde este punto de vista, solamente tiene derecho de acción aquel le da la razón la sentencia definitiva.

El que considera que el derecho de Acción es un derecho subjetivo público y abstracto, que consiste únicamente en la facultad de solicitar al Estado el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver el litigio, cualquiera sea el resultado de la Sentencia. Desde este punto de vista, el derecho de acción asiste tanto a quien tiene la razón como a quien no la tiene.

#### 2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Es el acto procesal mediante el cual una persona ejercita el Derecho de Acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de uno o mas derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo, según Chiovenda: es el acto con el que la parte actora, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otro parte demandado e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. La Acción, se plasma en la Demanda, el cual será analizado por un órgano jurisdiccional competente, recayendo la acción ya sea para el demandante o demandado mediante una Sentencia que pone fin a una incertidumbre jurídica.

#### 2.2.1.2. La jurisdicción

##### 2.2.1.2.1. Conceptos

Según Couture (2002) El término jurisdicción, “comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes”.

Según, Bautista P (2014) La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a estos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez de derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

#### 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Bautista, P (2014), la Jurisdicción es la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin y los cuales son los siguientes:

##### a. Notio.

Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En conclusión, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

##### b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

##### c. Cohertio.

Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

##### d. Iudicium.

Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el

proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. *Executio*.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

### 2.2.1.2.3. Principios aplicables al ejercicio jurisdiccional

Según Bautista, P (2014), el art.139 de la Constitución Política del Perú, ha agrupado bajo la denominación de principio y derechos a un conjunto de dispositivos referentes a la función Jurisdiccional. La Constitución de 1979 normaba esta materia en su art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto mas adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente. (pág. 353).

#### 1. Principio de unidad y exclusividad.

La unidad y la exclusividad de función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías Constitucionales. Anibal Quiroga (sf) citado por (Bautista Toma, 2014), ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (págs. 353, 354).

#### 2. Principio de independencia jurisdiccional.

El mismo autor cita a, Monroy G (sf), es la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional “un juez” pueda cumplir a cabalidad con su función social, ello se debe efectivizar intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir facultad para decidir.

Debe entenderse que la independencia órgano jurisdiccional, no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional. La estructura organica y fundamentalmente, en la autonomía de decisiones de los magistrados donde se comprueba si efectivamente existe independencia. (Bautista Toma, 2014).

3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Considerado como un Derecho constitucional sino como derecho Fundamental, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de Derecho, Carocca (sf), citado por el ya mencionado autor, quien escribe que estos nos revelan que se trata de una formula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que se asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona, conforme al cual “where teher is no remedy ther is no righth” en el sentido de que el derecho existe en cuanto se le pone en juicio perseguí, a través del ejercicio de una “forma of action”. (págs. 357, 358).

4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El mismo autor señala que la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos Jurisdiccionales que administran justicia. En una sociedad cada día mas dependiente de la información y del conocimiento inmediato de los hechos que otorgan revolucionarios métodos informativos, sería un verdadero despropósito implementar procedimientos reservados o privados que, por lo demás, estarían alejados de la realidad social y de la participación ciudadana que siempre es necesaria para un adecuado desempeño de la administración de justicia. (pág. 375).

5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según Chaname, R (2011), las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la

negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

6. Principio de doble instancia.

Según Bautista, P (2014). “Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”. (pág. 366).

Este principio, “se evidencia situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia”. (APICJ, 2010).

7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Esta norma tiene antecedentes en el Código Civil de 1936 y como el actual código de 1984, en el título preliminar la obligación. Marcial, R, (s.f), citado por (Bautista Toma, 2014) sostiene que “el vacío de Derecho, en el sentido que la constitución utiliza el termino, contiene dos elementos: la ausencia de la norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia

naturaleza, es materia de opinión y de razonabilidad. No es apodíctico”.

Pero también puede existir deficiencia de la ley, vale decir que la norma muestre evidente signos contradictorios u oscuros. En ambos casos el Juez no puede dejar de administrar justicia, esta obligado a hacerlo. (págs. 378,379).

8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En todo ordenamiento jurídico, “según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. (APICJ, 2010)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### 2.2.1.3.1. Concepto.

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Morales. J (2005), señala a cerca de la competencia, la jurisdicción es la facultad que el Estado concede a todos los jueces. Todo juez ejerce jurisdicción, pero no todo juez es competente para el conocimiento de cualquier caso, el juez ejerce jurisdicción dentro de los límites de la competencia.

#### 2.2.1.3.2. Clases de competencia.

Rodriguez, E (2003), señala cinco tipos de competencias:

- a. Competencia Territorial: en atención a la circunscripción territorial en la que el juez ejerce función.
- b. Competencia por razón de la Materia: juzgados civiles, penales, laborales, de derecho público,
- c. Competencia por razón de turno: atendiendo al tiempo en que están habilitados para recibir demandas,
- d. Competencia por razón de la cuantía: factor económico o monto que determina que los asuntos serán vistos por los jueces de paz, de paz letrado, o los jueces civiles,
- e. Competencia funcional: el órgano jurisdiccional del Estado esta organizado jerárquicamente. La competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización.

#### 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (El mismo cuerpo legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce en sus artículos: art.42 competencia de las Salas Laborales, art. 51 competencia de los juzgados especializados de trabajo).

En su cuerpo normativo regula seis clases de procesos y sobre todo prevé la Competencia para conocer el proceso laboral en los Artículos N° 1,2,3,4,5,6 y a la vez en su Artículo N° 7 la Regulación en caso de incompetencia, el trabajo de investigación se encuentra sumergido en el Título II. Procesos Laborales, capítulo I. Proceso Ordinario Laboral. (NLPT 29497, 2010)

En el caso en estudio, que se trata de Derecho Laboral, la competencia corresponde a un Juzgado de Especializados Laborales así lo establece, vía del proceso ordinario.

#### 2.2.1.4. La pretensión.

##### 2.2.1.4.1. Conceptos

Es un derecho abstracto a reclamar la protección jurisdiccional por medio de un proceso; ese derecho se ejerce por medio de la pretensión, la cual es el contenido de la acción. Esta se define como la declaración de voluntad y solicitud realizada ante el juez y frente a las otras partes del proceso. (White, 2008)

La pretensión supone la existencia de una serie de presupuestos o requisitos. Estos son los presupuestos procesales y los presupuestos materiales. (pág. 45)

##### 2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

La pretensión es el petitorio presentado ante un juzgado o tribunal por el demandante, para hacer valer un derecho y obtener a través de ella una satisfacción recaída en una sentencia. Se entiende por acumulación de pretensiones cuando se integran varias pretensiones en un proceso, varios procesos o varias acciones. (Morales Godo, 2005, pág. 158)

#### 2.2.1.4.3. Regulación.

En materia laboral la pretensión es regulada por la norma procesal civil en cuanto a lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones lo cual regula en sus artículos 83 al 89 del CPC clases de acumulación de pretensiones.

Artículo 20.- Caso especial de procedencia En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

#### 2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, son:

- i. Se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específico; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.
- ii. Se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.
- iii. Se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.
- iv. Nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de maquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.
- v. Reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de

noviembre de mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.

- vi. Abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis; en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.
- vii. Abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda;
- viii. Pago de intereses legales, costas y costos, en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque.

#### 2.2.1.5. El proceso

##### 2.2.1.5.1. Conceptos

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986)

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, “con el objetivo de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión la simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”. (Couture, 2002).

##### 2.2.1.5.2. Funciones

###### 2.2.1.5.2.1. Interés individual y social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### 2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (P.120-124).

#### 2.2.1.5.4. El debido proceso formal

##### 2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Quiroga, A, citado por Bautista, P (2014) define al debido proceso como la institución del Derecho Constitucional Procesal que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe de reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Estos principios no son otros que los que detalla el inc. 3 de l Art. 139 de la Constitución Política del Peru”. (Pg. 84)

Es un derecho fundamental, “natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (Ticona, 1994).

#### 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente, “al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. “Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”. “Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas”. Asimismo, “el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. La Constitución Política del Perú, “numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Gaceta Jurídica, 2005).
- b. Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en, La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.
- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; “es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa, sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados, que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; “de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso, el criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011)

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; “que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La sentencia, “entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia” La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, “que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación, la casación, no produce tercera instancia”. (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### 2.2.1.6. El proceso Laboral

La Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 está entrando en vigencia gradualmente en los distintos distritos judiciales del país, trayendo consigo novedades interesantes que van a significar la reforma y modernización del proceso laboral peruano.

##### 2.2.1.6.1. Nociones

(Aguilar Grados & Calderon Sumarriva) El proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional. Dicho acto procesal debe reunir requisitos esenciales como la enumeración de hechos que fundan la pretensión, los fundamentos jurídicos, así como los medios de prueba; pero también ciertas condiciones formales como la redacción por medio escrito, numeración correlativa o acompañar los anexos correspondientes.

##### 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Laboral

###### 1. El Principio de inmediación

Por este principio, el proceso se lleva necesariamente en presencia del Juez, quién presidirá las audiencias, interrogará con la mayor libertad a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, auxiliares de justicia, etc.). La inmediación es una calidad de lo inmediato y un deseo noble de una correcta administración de justicia, ya que el Juez estará siempre al lado y no apartado de quienes la reclaman.

###### 2. El Principio de Oralidad

Chiovenda y Couture (sf), señalan que el sistema que debe regir los procesos modernos ha de ser mixto, según la importancia que en él se le dé a la oralidad o a la escritura, siendo en los actos procesales, normalmente en audiencia en donde se reducen las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. La oralidad en el nuevo procesal laboral contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, por cuanto fomenta el rol protagónico del juez laboral, como director del proceso.

### 3. El principio de Concentración

Se pretende abreviar en el tiempo todos los actos del proceso para que este pueda desarrollarse en un reducido lapso, sin mayores distancias entre un acto y otro, ya que hallándose de por medio reclamos de trabajadores, para estos no es posible asumir las dilaciones procesales como una constante para procurar el restablecimiento del derecho.

### 4. Principio de economía procesal

Si en el proceso laboral prima la oralidad, teniendo como apoyo la concentración y celeridad procesal, entonces la economía del procedimiento surge de inmediato. Con este principio lo que se busca es que los pasos procedimentales sean justos, razonables, de modo que la prontitud sea su bandera a exhibir. El juez, quién es el organizador y administrador del proceso sabrá en qué momento emplear la “tijera de la abreviación” para evitar absurdos trámites. Si el juez con los medios probatorios, y si tuviese los de la contestación de la demanda como venimos propugnando con firmeza y convicción en este trabajo de investigación, sería contrario en persistir en la actuación de nuevos medios probatorios para hallar aquello que ya conoce.

### 5. Principio de celeridad

Los Tribunales de trabajo deben buscar la mayor celeridad y economía procesal, siendo la celeridad un procedimiento acumulado en el cual los plazos para cada etapa del proceso son cortos, lo que implica evitar lo innecesario, así mismo los recursos a emplear deben constituir un número determinado. La celeridad conforma pocos actos dentro del proceso: demanda, contestación, conciliación y sentencia, de modo que el proceso no resulte una súplica más aún cuando una parte débil reclama a un poderoso la restitución de un derecho social lesionado.

### 6. Principio de veracidad

Este principio es básico para la búsqueda de la verdad (principio de primacía de la realidad) y no la formal, como en todo proceso, cada parte mantendrá sus puntos de vista hasta donde sea posible, es indudable que una cosa es mentir en el papel y otra ante el juez, de otro lado, es distinto no decir la verdad en privado que

hacerlo en público. Existe entonces un cambio de actitud de las partes y abogados que tendrán que decir su verdad ante un tercero imparcial que es el Juez, quién en el caso de la conciliación ayudará a las partes a llegar a un acuerdo incluso aportando fórmula conciliatoria, y en el caso del juzgamiento, tendrá que resolver la contienda que las partes no lograron resolver de manera directa.

#### 7. Principio de primacía de la realidad

Es la existencia de una relación de trabajo que no es necesariamente se refleja en el supuesto jurídico del contrato o pacto realizado por las partes (el trabajador y el empleador), es decir, que refleje las condiciones reales en las cuales el trabajador se encuentre laborando esto respecto a los documentos o las formalidades contenidas en el contrato; estas son distintas a su realidad. Asimismo, esto refleja que la modalidad del contrato sujeto de modalidad se desnaturaliza por haberse celebrado con carácter de temporal un contrato cuando las labores que desempeña el trabajador son de carácter ordinaria y permanente.

#### 8. Principio de continuidad

Es el principio como bases el adquirir con el tiempo la estabilidad laboral, absoluta o relativa de trabajo, así como la continuidad de la laboral que desempeña en la misma. También se puede decir que consiste en preservar la relación laboral mediante un contrato indeterminado, a estas al tener por no válidas las cláusulas relativas a la relación del contrato, y te permite la estabilidad.

#### 2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

Todas las prestaciones, “personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”. Mediante resolución número uno (folio ciento veinticuatro), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario y se citó a las partes a la audiencia de conciliación.

##### 2.2.1.7.1. Conceptos

El proceso ordinario es aquel que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal

laboral; se dice que pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso.

#### 2.2.1.7.2. Pretensiones en el Proceso Ordinario Laboral

NLPL Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo  
Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, etc.

#### 2.2.1.7.3. La Nivelación Remunerativa y Beneficios Sociales en el proceso Ordinario Laboral.

Dependerá de la cuantía para determinar si le compete a un proceso ordinario (+100 URP) o un proceso abreviado (- 100 URP); de competencia de los juzgados especializados de trabajo en el primer caso, o de competencia de los Juzgados de Paz Letrados en el segundo caso. En la cual se determinará si el demandante tiene derechos a que se le nivele la remuneración básica, asimismo los beneficios que solicita en su petitorio de demanda.

#### 2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso laboral

##### 2.2.1.7.4.1. Conceptos

La audiencia de conciliación: es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas procuran, por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero imparcial y calificado denominado conciliador. Audiencia Única: se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se

realizan, en dicho orden.

#### 2.2.1.7.4.2. Regulación

La NLPL. Prevé en su Artículo 43.- Audiencia de conciliación, Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

#### 2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

##### Audiencia de Conciliación:

La audiencia de conciliación, “se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia de ambas partes procesales y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, la conciliación no prosperó y el Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia del juicio, luego requirió a la demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y calificado positivamente se puso en conocimiento de la parte actora; asimismo, se citó a Audiencia de Juzgamiento”

##### Audiencia de Juzgamiento:

La audiencia de juzgamiento, “se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia solo del demandante y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron, de la inasistencia de la emplazada, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados; todo ello en cumplimiento del artículo 12.2 de la Ley N° 29497, n la mencionada audiencia se escucharon las posiciones de la parte asistente, se produjo la actuación probatoria, posteriormente, se concedió la palabra a los Abogados de las partes para la formulación de sus alegatos y el Juzgador comunicó a las partes su decisión de diferir el fallo de la sentencia, citando a las partes para su notificación”.

#### 2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral

Si fuera Dentro del marco normativo laboral, de no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los

que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativos a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia.

#### 2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Son el conjunto de pretensiones que las partes solicitan al juez que se le reconozcan por convenir a su derecho.

#### 2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en estudio.

- i. se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específicos;
- ii. se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha;
- iii. se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas;
- iv. nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de máquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes;
- v. reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones;
- vi. abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis;
- vii. abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda; viii) pago de intereses legales, costas y costos, en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018.

#### 2.2.1.8. Los sujetos del proceso

##### 2.2.1.8.1. El Juez

Rodríguez, E (2003), el juez ejerce funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso, art. 48 del CPC (pág. 26)

##### 2.2.1.8.2. La parte procesal

Siguiendo al mismo autor señala, son los sujetos del litigio, desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendiéndose como un elemento del todo.

###### a) Demandante o sujeto activo

Es la persona que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión la cual tendrá un fin mediante una sentencia.

###### b) Demandado o sujeto pasivo

Es la persona que ejerce también un derecho de acción, ejerciendo un derecho de contradicción contra la primera.

#### 2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

##### 2.2.1.9.1. La demanda

Cabanellas G (2010), escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de los que se reclama. (pág., 303)

##### 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Medio que utiliza el demandado respondiendo las alegaciones de hecho y derechos efectuados por el actor en su demanda. (pág. 330)

##### 2.2.1.9.3. La demanda, la contestación en el proceso judicial en estudio.

###### Demanda:

El actor sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que viene laborando para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la fecha, que desde un inicio presta servicios como Operador de Maquina de Balde y

posteriormente como Operador de Laguna, luego –nuevamente- como Operador de Maquina de Balde y, a partir del diecinueve de marzo del dos mil siete como Técnico de mantenimiento de redes percibiendo una remuneración inicial de S/.500.00 Nuevos Soles y últimamente de S/.1,621.00 Nuevos Soles, con contrato indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis.

Alega que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, laboró directamente para la demandada, pero eran terceras empresas las que le abonaban sus remuneraciones y no la demandada, que la empresa fue Servicios Consolidados S.R.Ltda. Que fue contratado para el cargo de Operador de balde y que éstas son labores de naturaleza permanente.

Refiere que, en demostración concreta de la naturaleza de su labor, al finalizar su contratación con la empresa Servicios Consolidados S.R.Ltda., fue contratado por la demandada a través de contratos por servicio específico, teniendo el mismo nivel de Operador de Laguna y luego, nuevamente, como Operador de Maquina de Balde. Que ello quiere decir que desde el inicio de la prestación de servicios (uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete) hasta marzo del dos mil, los servicios los ha mantenido con la demandada ya que ésta ha infringido los supuestos de intermediación laboral.

Manifiesta el demandante que, para seguir prestando la misma labor de Operador, se le hizo suscribir contratos de trabajo de servicio específico desde marzo del año dos mil hasta febrero del dos mil seis, a pesar que esta labor era permanente, habiendo incurrido en el supuesto de desnaturalización del artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Igual situación se dio cuando al finalizar los contratos por servicio específico se le hizo suscribir un contrato de duración indeterminada bajo el mismo cargo de Operador de Maquina de Balde.

En cuanto al puesto de trabajo, el accionante refiere que mediante memorando de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, el jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes le asignaba turnos de emergencia como Técnico de Mantenimiento de Redes, turnos que ha realizado hasta el dieciocho de marzo del dos mil siete y por ello solicita se le cambie de Operador de Maquina de Balde por Técnico de Mantenimiento de Redes.

En lo concerniente al extremo de nivelación de remuneraciones, el demandante sostiene que desde su ingreso al centro de trabajo el empleador le abona una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor y que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del año dos mil, su remuneración básica fue de S/,500.00 Nuevos Soles; de abril del dos mil a marzo del dos mil seis fue de S/.700.00 Nuevos Soles, siendo reajustada con laudos y convenios colectivos; sin embargo, otros trabajadores perciben sueldos básicos superiores y otros conceptos otorgados por convenio colectivo. Reclama se le nivel su remuneración con la que percibe otro trabajador que desempeña el cargo de Operador de Balde, Operador de Laguna y Técnico de Mantenimiento de Redes, cargo este último que viene desempeñando a partir de marzo del dos mil siete. Para el comparativo menciona al trabajador “D”, como Operador de máquina de Balde, al trabajador “E”, como Operador de Laguna y al trabajador “F”, como Técnico de Mantenimiento de Redes. En base a tales alegaciones pretende se le reintegren remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo a los cargos desempeñados.

El accionante reclama el pago de indemnización por descanso vacacional de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis, sostiene que por el hecho de haberlo contratado suscribiendo contratos de intermediación laboral y, otras veces, contratos por servicio específico, al finalizar cada contrato se le abonaba vacaciones trucas pro nunca se le otorgó descanso vacacional, lo que quiere decir que se le abonó la remuneración por el trabajo realizado, la remuneración por el descanso adquirido y no gozado pero se le adeuda la indemnización.

Refiere que debe reintegrársele gratificaciones legales desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al haberse tomado una remuneración diminuta. También alega que le corresponde asignación vacacional en el equivalente a una remuneración básica en cada oportunidad del descanso vacacional, concepto que la demandada abona al personal en virtud del convenio colectivo suscrito el trece de marzo de mil novecientos noventa y que ha sido ratificado en los convenios colectivos de los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis. Refiere

que recién se le otorgó a partir de marzo del dos mil siete pero en forma diminuta, por ello reclama pago desde noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil seis y reintegros desde marzo del dos mil siete a la fecha.

Contestación de demanda:

Obra de folios quinientos dieciséis a quinientos veintitrés; la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada. La emplazada sostiene que entre el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y marzo del año dos mil, el accionante tenía como empleador a la empresa Consolidados S.R.Ltda. y que dicha empresa fue contratada según lo facultado por el Decreto Supremo N° 005-95-TR.

Manifiesta la demandada que por el período marzo del dos mil al veintiocho de febrero del dos mil seis, el accionante fue contratado mediante contrato por servicios específicos para desarrollar labores de Operador de laguna y Operador de maquinaria de balde para cubrir estados de emergencia por necesidad del servicio. Que recién con fecha uno de marzo del dos mil seis el actor fue contratado a plazo indeterminado para el cargo de Operador de máquina de balde y que el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico de Mantenimiento de redes obedece a la política de rotación de la empresa.

Sobre el pedido de nivelación de remuneraciones sostiene que es improcedente que se compare el actor con el trabajador "D", quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en cuenta las que percibía el momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.

La demandada afirma que el real cargo del demandante es el de Operador de máquina de Balde y no el de Técnico de mantenimiento de redes, de allí que no resulta atendible lo pretendido por el actor ya que se trata de funciones distintas.

#### 2.2.1.10. La prueba

Significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, 2001).

##### 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según, (Rodríguez L. , 1995) agrega: Para Carnelutti, “la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

##### 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según (Couture, 2002), “la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber, “*qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida*”. A continuación, precisa que el primero de los temas, “*concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba*”.

##### 2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Carnelutti citado por (Rodríguez E. , 2003), prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo

suministrado por el objeto. (pag. 88)

Para Alsina, citado por el mismo autor señala que la palabra prueba se usa para designar:

1. Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental
2. La acción de probar y así se dice que el actor corresponde la prueba de su demanda y al demandante la de su defensa, y
3. La convicción producida en el juez por los medios aportados (pag. 89)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

#### 2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Según, (Rodríguez E. , 2003) el objeto de prueba son los hechos, controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez, artículo 190 CPC (pag. 92)

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

#### 2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Según (Rodríguez L. , 1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Según (Rodríguez E. , 2003) la carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación, por consiguiente, no genera derechos correlativos.

La carga de la prueba significa el deber que tienen las partes probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretenden.

#### 2.2.1.10.6. Apreciación de la prueba

Echandía, citado por (Rodríguez L. , 1995) señalan: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Según, (Hinostroza, 1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas.

#### a. Sistema de valoración de la prueba

Según, (Rodríguez E. , 2003) sostiene que, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (pag. 96).

En la presente investigación solo analizaremos dos de las muchas que existen según la doctrina.

- El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez L. , 1995)

- El sistema de valoración judicial

El mismo autor señala. En este sistema corresponde, “al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto, la tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber”.

Según, (Taruffo, 2002), en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, “para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

- La sana crítica

Siguiendo al mismo autor señala que en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

b. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (Rodriguez L. , 1995) señala,

- El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- La apreciación razonada del Juez

La apreciación razonada el juez, analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

- Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe

resolver mediante una resolución la cual contendrá la sentencia.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.7.1. Documentos

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Art. 233° del (Código Procesal Civil, 2014), aplicable de manera supletoria a la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley 29497, que señala “El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión”. Asimismo en el art. 27° Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.

Según, (Sagastegui, 2003): *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.* Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. (pág. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales,

sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio” (p. 326).

#### 2.2.1.10.7.1.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

- a. Son públicos.
  1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
  2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.
- b. Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### 2.2.1.10.7.1.3. Documentos actuados en el proceso

1. Contrato y addendum celebrados entre el actor y la demandada de folios 03-09.
2. 04 boletas de pago del actor de folios 08-11.
3. Memorando múltiple N° 008-98-EPSEL.SA.GO/SG.D, de fecha 16 de enero de 1998 corre de folios 12.
4. Curriculares de distintas fechas emitidas por distintas áreas de la empresa demandada de folios 13-22.
5. Contrato de gerencia general y addendum correspondientes a distintos periodos celebrados entre el actor y la demandada de folios 23-38.
6. Memorándum circulares de distintas fechas emitidos por distintas áreas de la empresa demandada de folios 39-63.
7. Informe de distintas fechas emitidos por distintas áreas de la empresa demandada de folios 64-73.
8. Manual de organización y funciones de la demandada de folios 74-78.

9. 04 circulares de distintas fechas remitidos al actor por el área de Recursos Humanos de la empresa demandada de folios 79-82.
10. Boleta de pago del actor a folios 83.
11. Boleta de pago de otro trabajador de la empresa que realiza las mismas labores a folios 84. En el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial Lambayeque – Chiclayo 2019.  
Exhibicional por parte de la Demandada
  - i. Las planillas de remuneraciones y boletas de pago del actor desde enero de 1994 a enero 2012”. Por cumplida en parte.
  - ii. Del manual de organización y funciones”. Se tiene por cumplida
  - iii. Del file personal del actor”. Se tiene por no cumplido
  - iv. De los contratos de servicios específicos y del contrato de duración indeterminada”
  - v. De los convenios colectivos de 1990, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996”. Se tiene por cumplida en parte, faltando la correspondiente al año 1994.

#### 2.2.1.10.8. La declaración de parte

##### 2.2.1.10.8.1. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

##### 2.2.1.10.8.2. Regulación

De acuerdo, (NLPT 29497, 2010) Artículo 25.- Declaración de parte La parte debe declarar personalmente a excepción de las personas jurídicas que la realizan a través de su representante en los diferentes procesos seguidos ante ellos.

#### 2.2.1.10.8.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

##### Demandante

El actor sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que viene laborando para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la fecha, que desde un inicio presta servicios como Operador de Maquina de Balde y posteriormente como Operador de Laguna, luego –nuevamente- como Operador de Maquina de Balde y, a partir del diecinueve de marzo del dos mil siete como Técnico de mantenimiento de redes percibiendo una remuneración inicial de S/.500.00 Nuevos Soles y últimamente de S/.1,621.00 Nuevos Soles, con contrato indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis.

Manifiesta el demandante que para seguir prestando la misma labor de Operador, se le hizo suscribir contratos de trabajo de servicio específico desde marzo del año dos mil hasta febrero del dos mil seis, a pesar que esta labor era permanente, habiendo incurrido en el supuesto de desnaturalización del artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Igual situación se dio cuando al finalizar los contratos por servicio específico se le hizo suscribir un contrato de duración indeterminada bajo el mismo cargo de Operador de Maquina de Balde.

En cuanto al puesto de trabajo, el accionante refiere que mediante memorando de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes le asignaba turnos de emergencia como Técnico de Mantenimiento de Redes, turnos que ha realizado hasta el dieciocho de marzo del dos mil siete y por ello solicita se le cambie de Operador de Maquina de Balde por Técnico de Mantenimiento de Redes.

##### Demandado.

La emplazada sostiene que entre el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y marzo del año dos mil, el accionante tenía como empleador a la empresa Consolidados S.R.L. y que dicha empresa fue contratada según lo facultado por el Decreto Supremo N° 005-95-TR.

Manifiesta la demandada que por el período marzo del dos mil al veintiocho de febrero del dos mil seis, el accionante fue contratado mediante contrato por servicios específicos para desarrollar labores de Operador de laguna y Operador de maquinaria de balde para cubrir estados de emergencia por necesidad del servicio. Que recién con fecha uno de marzo del dos mil seis el actor fue contratado a plazo indeterminado para el cargo de Operador de máquina de balde y que el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico de Mantenimiento de redes obedece a la política de rotación de la empresa.

Sobre el pedido de nivelación de remuneraciones sostiene que es improcedente que se compare con otro trabajador, quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en cuenta las que percibía el momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.

La demandada afirma que el real cargo del demandante es el de Operador de máquina de Balde y no el de Técnico de mantenimiento de redes, de allí que no resulta atendible lo pretendido por el actor ya que se trata de funciones distintas.

#### 2.2.1.10.9. La sentencia

##### 2.2.1.10.9.1. Conceptos

Según, León (2008), autor del “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG”, la sentencia, “es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal” (p.15).

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda).

De acuerdo al CPC, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitivo”. (Cajas, 2011).

#### 2.2.1.10.9.2. La estructura de una sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### 2.2.1.10.9.3. El valor de la sentencia en la norma procesal civil.

Art. 119°. Actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números”.

Art. 120°. Resoluciones. “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. i) “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”, ii) “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”, iii) “Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- “La indicación del lugar y fecha en que se expiden”;
  - “El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”;
  - “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo”;
  - “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos
  - “El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso”;
  - “La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago”;
  - “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.
- (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.10.9.4. El valor de la sentencia en la norma procesal laboral.

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error”.

Cuando hay mas de un demandantes o demandados, “el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos”.

“El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados son expreso en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

Vistos y contrastados, las normas citadas, “se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia”, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: “auto, decreto y sentencia, la estructura de la sentencia es

tripartita, la denominación de las partes de la sentencia es, parte expositiva, considerativa y resolutive, comprende la motivación de hecho y el derecho”.

#### 2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tiene el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### 2.2.1.11.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, “está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos”, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por el principio de congruencia procesal, “el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación en vía de integración por el Juez superior”, según sea el caso (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia, “la sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”. (Gómez, R., 2008).

##### 2.2.1.11.2. El principio de la motivación judicial.

Sobre el este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

##### 2.2.1.11.3. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

#### 2.2.1.11.4. Funciones.

La motivación de las resoluciones judiciales “permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa” el juez está constreñido a indicarle las razones de su sin razón.

#### 2.2.1.11.5. Debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar “inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda”, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución según corresponda.

#### 2.2.1.11.6. Debe ser clara.

Se debe emplear una escritura accesible a los que intervienen en el juicio, impidiendo proposiciones ambiguas o imprecisas. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, “son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

#### 2.2.1.11.7. La motivación

Según Igartúa (2009) comprende:

- a.** La motivación interna. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, “la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.
- b.** La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivado:

#### 2.2.1.12. Medios impugnatorios en el proceso Laboral

##### 2.2.1.12.1. Conceptos

Institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, “él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (Ticona, 1994).

Asimismo, en nuestra normativa se reconocimiento en la Constitución en su art. 139°, inc. 6, el Derecho a la instancia plural; como en la legislación Constitucional, art. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art. X del Título Preliminar del C.P.C; art. 32° y 34° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 reconoce como medios impugnatorios la apelación y casación.

##### 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

##### 2.2.1.12.3. Medios impugnatorios en el proceso Civil y Laboral.

Los medios impugnatorios están encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. (Vescovi. E, 1978)

- a. Reposición. Es el recurso procesal que se interpone contra los decretos que expida el órgano jurisdiccional, a fin de que los modifique o revoque. (Del Rosario, R., 2009)
- b. Apelación. La apelación se formula por quien se considera agraviado con una resolución (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la remitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o en parte. (Hinostroza, A, 2007)
- c. La Queja. Es un medio impugnatorio que la ley reconoce a favor de las partes, cuando interpuso recurso de apelación o recurrido en casación se produjo

denegatoria por parte del órgano jurisdiccional. (Del Rosario, R., 2009).

- d. Casación. Para. (Calamandrei, 1997) la Casación es: “una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”.

Artículo 32.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Artículo 34.- Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 el recurso de reposición no está considerado (es un aspecto discutible).

#### 2.2.1.12.4. Medios impugnatorios en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N°01378-2011-0-1706-JR-LA-01, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, sobre Desnaturalización de Contratos y Otros, en consecuencia 1) declárese desnaturalización de Contratos. 2) Ordénese. 2.1) proceda a nivelar la Remuneración Básica del actor; 2.2) la demandada dentro de 3 días cumpla con pagar; 3) declárese infundados los extremos de reconocimiento en el cargo de técnico, la sentencia de segunda instancia confirma en los extremos apelados.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso; ambas partes, ejercieron su derecho de pluralidad de instancia, interpone recurso de apelación contra la resolución cinco, que contiene la sentencia, por cuanto les causa agravio. Que, se verifica que el recurso impugnativo presentado por las partes reúne los requisitos ordenados por el artículo 32 de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley 29497, concede el recurso con efecto suspensivo a fin de que el Superior Jerárquico resuelva conforme a Ley. Elevando el expediente al Superior Jerárquico.

#### 2.2.1.13. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Desnaturalización de Contratos y otros, contenido en el (Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01)

#### 2.2.1.14. Las instituciones jurídicas de las sentencias en estudio.

##### 2.2.1.14.1. El Trabajo

###### 2.2.1.14.1.1. Concepto

Según, Toyama, J. (2011) Es una acción consciente efectuada por una persona a favor de otra en relación de dependencia y por la cual recibe una contribución, honorario o pago previamente pactado., siendo el trabajo humano el que interesa al derecho. (pag. 5)

###### 2.2.1.14.1.2. El Derecho del Trabajo

El derecho del trabajo es la rama del derecho que se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano, el cual se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo (Arévalo, 2012).

###### 2.2.1.14.1.3. Los sujetos de la relación Laboral

Según, Toyama, J (2011) señala, la norma laboral peruana no ha definido ni desarrollado las características de las partes de los sujetos de una relación laboral, a pesar de la magnitud que tiene la regulación de este tema, por lo cual intentaremos brindar alcances sobre tales conceptos. (pag, 9)

- i. El Trabajador. Es la persona natural que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a favor del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración.
- ii. El Empleador. Es la persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro de naturaleza privada o pública, a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (pag. 19)

#### 2.2.1.15. Contrato de Trabajo

“Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2011, pág. 35)

##### 2.2.1.15.1. Elementos del contrato de trabajo

Al definir los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, seguiremos lo expuesto por la doctrina. En ese sentido Sanguinetti, citado por (Toyama, 2011), indica que la prestación de servicios es:

- a.** Prestación de Servicios. Fluye de un contrato de trabajo es personalísima y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar. (Toyama, 2011, pág. 37)
- b.** Remuneración. Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (Toyama, 2011)
- c.** Subordinación. Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Toyama, 2011, pág. 37)

#### 2.2.1.16. Clases de Contrato de Trabajo

El mismo autor señala que, nuestro sistema jurídico prevé un sistema de contratación directo (relación directa entre el empleador y contratado) e indirecto (relación con el trabajador por medio de un tercero)

En virtud de lo primero, pueden constituirse relaciones jurídicas que generan efectos laborales, contrato de Trabajo y no laborales, convenios de formación y capacitación laborales. (pag. 44)

#### 1. Contrato de trabajo a plazo Indeterminado

El artículo 4° de la LPCL, recoge una presunción de laboralidad a plazo indeterminado cuando se aprecian los elementos esenciales del contrato de trabajo. Cuando la norma precisa que en toda prestación subordinada y remunerada se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, denota la apuesta por la prestación de servicios a plazo indeterminado sobre la contratación a plazo determinado o por tiempo parcial. (Toyama, 2011, pág. 45)

#### 2. Contrato a tiempo parcial

La contratación laboral por tiempo parcial en el Perú tiene una regulación escasa y deficiente. Suelen ser definidos como una prestación regular o permanente de servicios, pero con una dedicación sensiblemente inferior a la jornada ordinaria de trabajo. (pag 47, 48)

#### 3. Contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad

Denominados por algunos “eventuales, temporales o contratados, etc.” Están regulados en la ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL). En estos casos sobre la base de las necesidades de cada empresa, se pueden contratar personal por un plazo determinado en función de la causa concreta de cada contratación. Es decir, en estos casos se conoce con antelación mas todavía desde el mismo momento de celebración del contrato de trabajo la fecha de término del contrato de trabajo (plazo cierto) o los hechos que motivaran su finalización (plazo incierto). (pag. 51)

#### 4. Contratos por obra o servicio específico.

La Corte Suprema en varias sentencias ha indicado que en los casos de contratos de obra o servicios específicos se debe establecer un plazo especial de ocho años. Así la Corte Suprema ha señalado que para los contratos trabajo de obra o servicio específico, el plazo puede extenderse por más de cinco años (casación N° 1004-2004-Tacna).

#### 2.2.1.17. Desnaturalización de los Contratos de la presente investigación.

La presente investigación en estudio es de la demanda de desnaturalización de contratos y otros recaído en el expediente 01378-2011-0-1706-JR-LA-01.

##### 2.2.1.17.1. Etimología.

Etimológicamente la palabra desnaturalización proviene de la palabra desnaturalizar – disnaturalizare, cuyos componentes es el prefijo **dis** que significa divergente, ósea separación múltiples, la palabra **naturalis** que proviene del resultado de nacer y el sufijo **izare**, que significa convertir.

##### 2.2.1.17.2. Concepto de desnaturalización.

Supuestos desnaturalización del contrato.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “desnaturalizar” significa alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlos. Es decir, un hecho de desnaturalizada desde el momento en que se trastoca su sustancia, su realidad íntima que la determina y distingue de otras entidades. En el ámbito del Derecho del Trabajo, la desnaturalización se constituye a partir de la simulación de la relación de trabajo, mediante la utilización fraudulenta de figuras civiles y comerciales. Igualmente, esto se presenta en el caso de que el empleador utilice distintos tipos laborales (modalidades, formativas, contratos, sujetos a modalidad, contratos parciales, etc) con la finalidad de ocultar una relación laboral de duración indeterminada, evitando así asumir mayores costos laborales.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como duración indeterminada en los siguientes casos:

Por cumplimiento del plazo o condición

- Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.
- Cuando se trata de contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.

- Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

Por la existencia de simulación o fraude.

Cuando hay una simulación o fraude a las normas legales sobre contratación.

#### 2.2.1.17.3. Regulación de la desnaturalización de contratos.

La desnaturalización de los contratos se encuentra regulado o normado en el art. 77 de la legislación laboral – resolución ministerial N 322-2009-TR (05/11/2009), cuyo marco legal establece que los contratos bajo modalidad se desnaturalizan cuando:

- a) El trabajador continúa laborando después de la fecha vencimiento del plazo estipulado o después de la prórrogas pactadas.
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o servicio específico y el trabajador continúa prestando servicio luego de haber concluido la obra materia de contrato.
- c) El titular del puesto a quien se ha sustituido no se incorporado vencido el termino legal y el trabajador contratado continúa trabajando.
- d) Cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraudes a las normas establecidas por ley.

#### 2.2.1.17.4. Contrato de trabajo determinado.

##### 2.2.1.17.5. Concepto

Es necesario precisar que la extinción de los contratos de trabajo de duración determinada por vencimiento del término no es equiparable al despido arbitrario, ya que aquella se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que han intervenido en la relación laboral. (Exp. N° 2886-2004-AA/TC, f.j. 3 (web:31/08/2005)).

Dentro de estos contratos a los que el TUO del Decreto Legislativo N° 728 denomina Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, se encuentra el contrato temporal y el contrato accidental – ocasional. Mientras que el primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de una entidad, el segundo se utiliza cuando se requiere la atención

para necesidades transitorias, distintas a las actividades habituales de una empresa. Para ambos supuestos la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten debidamente por escrito.

#### 2.2.1.17.6. Contrato de trabajo indeterminado.

#### 2.2.1.17.7. Concepto

Se presume la existencia de un contrato de trabajo indeterminado cuando concurren tres elementos.

- a. La prestación personal de servicios.
- b. La subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración).

Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este se obliga a presentar servicios en beneficios de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Bajo tal premisa debe evaluarse si la relación contractual existente entre la accionante y la entidad demandada cumple con tales requisitos.

Simulación. Conforme al artículo 77° de la misma norma, los contratos sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, simulación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de la normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a la modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en una causa justa

establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política vigente

#### 2.2.1.18. Beneficios Sociales

Siguiendo a Toyama, J (2011) Los beneficios sociales, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente: No importando su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal ingresos o entregas patrimoniales, que se suman a la remuneración básica recibida por el trabajador por mandato legal.

#### 2.2.1.19. Gratificaciones

Según, Figueroa, E. (2006, pág. 26), señala que, la doctrina en Derecho Laboral reconoce en la gratificación el animus donandi por parte del empleador, identificando aquí un origen voluntario para este beneficio. Este acto de gracia del empleador deja su matiz de liberalidad para convertirse en beneficio de obligatorio cumplimiento a favor del trabajador a partir de la dación de la Ley No. 25139, en 1989, circunstancia que significó su abono ineludible a favor de los trabajadores sujetos.

#### 2.2.1.20. Remuneración.

Con respecto a la remuneración, se señala que nadie puede trabajar sin derecho a esta. El pago de esta retribución o remuneración del trabajador tiene prioridad frente a todo otro acreedor de su empleador. Esta preferencia opera particularmente cuando una empresa es insolvente, en este caso, los primeros que cobran son los trabajadores hasta donde alcance sus derechos, así como lo prevé el artículo 24 de la constitución política (Chaname O, 20119

#### 2.2.1.21. Asignación Vacacional

El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdidas de su

remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. (Haro, 2010)

#### 2.2.1.22. Compensación por Tiempo de servicios (CTS)

Parafraseando a (Toyama, 2011). Podemos entender la Compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social de prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Es un beneficio social que adquieren las personas que por motivos o razones intrínsecas han dejado de laborar en una empresa.

#### 2.2.1.23. Libro de Planillas

Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, está obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores. (Figuerola , 2006, pág. 40)

#### 2.2.1.24. Boletas de pago

Señala, Figuerola, G (2006, pág. 40), El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante.

#### 2.2.1.25. Intereses Legales

Los Intereses Legales varían de acuerdo a los factores de liquidación del Banco Central de Reserva del Perú, atendiendo al monto de la obligación y al número de días generados entre la fecha del incumplimiento de pago y la fecha de liquidación de los Intereses Legales. El estimado de Intereses asciende a un promedio de 10% a 12% anual en moneda nacional (nuevos soles), variando según una serie de circunstancias de orden legal. Una liquidación adicional es exigible en caso de que transcurra un tiempo significativo entre la fecha de liquidación de los intereses legales y la fecha de pago. (Figuerola , 2006, pág. 76)

#### 2.2.1.26. Costos y cotas

Según, (NLPT 29497, 2010) Conforme dispone el Artículo 14 de la Ley Procesal Laboral, los trabajadores están exentos de condena Costas y costos. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

Acción

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Cabanellas G. , 2010).

Trabajo.

Fuerza humana aplicada a la obtención de capital y en esta acepción se emplea en contraposición a capital. A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse de cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, en voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, los cuales son examinadas en otros artículos (Cabanellas G. , 2010)

La calidad, “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

La Calidad, Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, “la calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado”. (Anonimo, s.f parr. 2-3)

Contrato de trabajo determinado.

Garcia. D (2009) señala “es necesario precisar que la extinción de los contratos de trabajo de duración determinada por vencimiento del termino no es equiparable al

despido arbitrario, ya que aquella se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que han intervenido en la relación laboral”. (Exp. N° 2886-2004-AA/TC, f.j. 3 (web:31/08/2005)). (Pag. 119)

Contrato de trabajo indeterminado.

García. D (2009) señala, se presume la existencia de un contrato de trabajo indeterminado, “cunado concurren tres elementos, la prestación personal de servicios y la subordinación y la remuneración”, (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). (pag. 119)

Carga procesal

Según Muchica, C. (s.f.) “Es el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver.” A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso. Citado por (Suni Cuturi, 2015)

Carga de la prueba

“Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (PoderJudicial, 2017)

Desnaturalización de los Contratos

Egusquiza y solano (2020) es decir, “un hecho de desnaturalizada desde el momento en que se trastoca su sustancia, su realidad íntima que la determina y distingue de otras entidades. En el ámbito del Derecho del Trabajo, la desnaturalización se constituye a partir de la simulación de la relación de trabajo, mediante la utilización fraudulenta de figuras civiles y comerciales”. (Pag. 22)

Documento

Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que de fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente (Cabanellas G. , 2010)

Derechos fundamentales

“Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (PoderJudicial, 2017)

Distrito Judicial

“Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (PoderJudicial, 2017)

Doctrina

“Fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas G. , 2010)

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. “Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas G. , 2010)

Expediente

Es el conjunto, “escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados”. (PoderJudicial, 2017).

Expediente judicial.

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Cabanellas G. , 2010).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (PoderJudicial, 2017)

Jurisprudencia.

ciencia del derecho. En términos más concretos y corrientes se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas G. , 2010).

Normatividad

califica al contrato por el cual dos o más personas se ponen de acuerdo para contraer una obligación presente y establecer reglas a una serie de contratos subsiguientes, lo mismo que lo haría una ley, y en ese sentido son verdaderas *regulae agendi* que obligan a las partes a observar una determinada conducta en el futuro (Cabanellas G. , 2010)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una (Real Academia de la Lengua Española R. , 2001)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de La Lengua Española, 2009)

Sentencia

Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil, penal, laboral, etc. Resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Cabanellas G. , 2010).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Evaluación que sobre cae en la sentencia analizada, incrementando sus propiedades y el valor conseguido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Evaluación establecida a la sentencia examinada, sin intensificar sus propiedades y el

valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

#### Sentencia de calidad de rango mediana

Evaluación establecida a la sentencia examinada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

#### Sentencia de calidad de rango baja

Evaluación establecida a la sentencia examinada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

#### Sentencia de calidad de rango muy baja

Evaluación establecida a la sentencia examinada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### Pericia

Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. Sin apoyo académico, se emplea a veces por peritaje o peritación (Cabanellas G. , 2010)

#### Prueba

“Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea la índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes”. (Cabanellas G. , 2010).

#### Testigo

Persona que da testimonio de una cosa. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa (Cabanellas G. , 2010)

#### Variable

Del Latin varialitis. Que varía o puede variar. Inestable, inconstante y mudable. Gram. Dicho de una palabra: Que admite flexión. (Elemento o causa). Un proceso en el que

intervienen diversas variables. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española R. , 2001).

### **III. HIPOTESIS**

#### 3.1. Hipótesis general.

De acuerdo a los parámetros norma, doctrina y jurisprudencia, manifestados en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022, son de rango muy alta, respectivamente.

#### 3.2. Hipótesis específicas.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Bautista, P., 2010). El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio “sentencia”; además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado “Juez unipersonal o colegiado” quien decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010)

Sobre la investigación descriptiva, (Mejía, J, 2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### 4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, J, 2012), (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010) se

evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### 4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, D., 2006, pág. 211)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y

Villagómez, A., 2013)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal, J. y Mateu, E., 2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación ULADECH (2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron:

Objeto de estudio: estará referido a Derechos Laborales resuelto en el expediente N° 1378-2011-0-1706-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en el expediente N° 1378-2011-0-1706-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de. (Centty, D., 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, (s.f))

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, D., 2006, pág. 66), expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE - Ministerio del Trabajo y Prevision Social, (s.f), pág. 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f)) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L y Resendiz, E, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### 4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### 4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con.

Por su parte, (Campos, W., (2010)) expone: “Se presenta los elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en el Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, ¿del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022.	De acuerdo a los parámetros norma, doctrina y jurisprudencia, manifestados en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
<b>E S P E C I F I C O</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes,

durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., (2005)).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>INTRODUCCIÓN</b></p>	<p>REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01  <b>DEMANDANTE: “A”</b>  <b>DEMANDADO: “B”</b>  <b>MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS</b>  <b>J U E Z: “C”</b></p> <p><b>S E N T E N C I A N° 034-2012</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO: CINCO</b></p> <p>Chiclayo, treinta de enero del año dos mil doce.-</p> <p>VISTOS y CONSIDERANDO;  <b>ASUNTO:</b> Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por “A” contra Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque B. El demandante pretende: i) se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específico; ii) se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha; iii) se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas; iv) nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de máquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes; v) reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones; vi) abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, la identidad de las partes. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿plantea pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>nombre, apellido, se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										<p>X</p> <p style="text-align: right;">10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p>vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis; vii) abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda; viii) pago de intereses legales, costas y costos.</p> <p><b>Parte Expositiva</b></p> <p><b>ANTECEDENTES:</b> De la demanda:</p> <p>El actor sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que viene laborando para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta le fecha, que desde un inicio presta servicios como Operador de Maquina de Balde y posteriormente como Operador de Laguna, luego –nuevamente- como Operador de Maquina de Balde y, a partir del diecinueve de marzo del dos mil siete como Técnico de mantenimiento de redes percibiendo una remuneración inicial de S/.500.00 Nuevos Soles y últimamente de S/1,621.00 Nuevos Soles, con contrato indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis.</p> <p>Alega que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, laboró directamente para la demandada pero eran terceras empresas las que le abonaban sus remuneraciones y no la demandada, que la empresa fue X. Que fue contratado para el cargo de Operador de balde y que éstas son labores de naturaleza permanente.</p> <p>Refiere que en demostración concreta de la naturaleza de su labor, al finalizar su contratación con la empresa X., fue contratado por la demandada a través de contratos por servicio específico, teniendo el mismo nivel de Operador de Laguna y luego, nuevamente, como Operador de Maquina de Balde. Que ello quiere decir que desde el inicio de la prestación de servicios (uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete) hasta marzo del dos mil, los servicios los ha mantenido con la demandada ya que ésta ha infringido los supuestos de intermediación laboral.</p> <p>Manifiesta el demandante que para seguir prestando la misma labor de Operador, se le hizo suscribir contratos de trabajo de servicio específico desde marzo del año dos mil hasta febrero del dos mil seis, a pesar que esta labor era permanente, habiendo incurrido en el supuesto de desnaturalización del artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Igual situación se dio cuando al finalizar los contratos por servicio específico se le hizo suscribir un contrato de duración</p>	<p>1. evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver el conflicto. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede, abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>indeterminada bajo el mismo cargo de Operador de Maquina de Balde. En cuanto al puesto de trabajo, el accionante refiere que mediante memorando de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes le asignaba turnos de emergencia como Técnico de Mantenimiento de Redes, turnos que ha realizado hasta el dieciocho de marzo del dos mil siete y por ello solicita se le cambie de Operador de Maquina de Balde por Técnico de Mantenimiento de Redes.</p> <p>En lo concerniente al extremo de nivelación de remuneraciones, el demandante sostiene que desde su ingreso al centro de trabajo el empleador le abona una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor y que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del año dos mil, su remuneración básica fue de S/.500.00 Nuevos Soles; de abril del dos mil a marzo del dos mil seis fue de S/.700.00 Nuevos Soles, siendo reajustada con laudos y convenios colectivos; sin embargo, otros trabajadores perciben sueldos básicos superiores y otros conceptos otorgados por convenio colectivo. Reclama se le nivel su remuneración con la que percibe otro trabajador que desempeña el cargo de Operador de Balde, Operador de Laguna y Técnico de Mantenimiento de Redes, cargo este último que viene desempeñando a partir de marzo del dos mil siete. Para el comparativo menciona al trabajador "D" como Operador de máquina de Balde, al trabajador "E" como Operador de Laguna y al trabajador "F" como Técnico de Mantenimiento de Redes. En base a tales alegaciones pretende se le reintegren remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo a los cargos desempeñados.</p> <p>El accionante reclama el pago de indemnización por descanso vacacional de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis, sostiene que por el hecho de haberlo contratado suscribiendo contratos de intermediación laboral y, otras veces, contratos por servicio específico, al finalizar cada contrato se le abonaba vacaciones trucas pro nunca se le otorgó descanso vacacional, lo que quiere decir que se le abonó la remuneración por el trabajo realizado, la remuneración por el descanso adquirido y no gozado pero se le adeuda la indemnización.</p> <p>Refiere que debe reintegrarse gratificaciones legales desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al haberse tomado una remuneración diminuta. También alega que le corresponde asignación vacacional en el equivalente a una remuneración básica en cada oportunidad del descanso vacacional, concepto que la demandada abona al personal en virtud del convenio colectivo suscrito el trece de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marzo de mil novecientos noventa y que ha sido ratificado en los convenios colectivos de los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis. Refiere que recién se le otorgó a partir de marzo del dos mil siete pero en forma diminuta, por ello reclama pago desde noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil seis y reintegros desde marzo del dos mil siete a la fecha.</p> <p><u>De la resolución Admisoria:</u> Mediante resolución número uno (folio ciento veinticuatro), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario y se citó a las partes a la audiencia de conciliación.</p> <p><u>Audiencia de Conciliación:</u> La audiencia de conciliación se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia de ambas partes procesales y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos. La conciliación no prosperó y el Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia del juicio, luego requirió a la demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y calificado positivamente se puso en conocimiento de la parte actora; asimismo, se citó a Audiencia de Juzgamiento.-</p> <p><u>Contestación de demanda:</u> Obra de folios quinientos dieciséis a quinientos veintitrés; la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada. La emplazada sostiene que entre el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y marzo del año dos mil, el accionante tenía como empleador a la empresa Consolidados S.R.Ltda. y que dicha empresa fue contratada según lo facultado por el Decreto Supremo N° 005-95-TR.</p> <p>Manifiesta la demandada que por el período marzo del dos mil al veintiocho de febrero del dos mil seis, el accionante fue contratado mediante contrato por servicios específicos para desarrollar labores de Operador de laguna y Operador de maquinaria de balde para cubrir estados de emergencia por necesidad del servicio. Que recién con fecha uno de marzo del dos mil seis el actor fue contratado a plazo indeterminado para el cargo de Operador de maquina de balde y que el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico de Mantenimiento de redes obedece a la política de rotación de la empresa.</p> <p>Sobre el pedido de nivelación de remuneraciones sostiene que es improcedente que se compare el actor con el trabajador "D", quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta las que percibía la momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.</p> <p>La demandada afirma que el real cargo del demandante es el de Operador de maquina de Balde y no el de Técnico de mantenimiento de redes, de allí que no resulta atendible lo pretendido por el actor ya que se trata de funciones distintas.</p> <p><u>Audiencia de Juzgamiento:</u></p> <p>La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia solo del demandante y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron, de la inasistencia de la emplazada, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados; todo ello en cumplimiento del artículo 12.2 de la Ley N° 29497.</p> <p>En la mencionada audiencia se escucharon las posiciones de la parte asistente, se produjo la actuación probatoria, posteriormente, se concedió la palabra a los Abogados de las partes para la formulación de sus alegatos y el Juzgador comunicó a las partes su decisión de diferir el fallo de la sentencia, citando a las partes para su notificación.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Delimitación del Petitorio:</b> El demandante pretende: i) se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específico; ii) se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha; iii) se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas; iv) nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de maquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes; v) reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones; vi) abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis; vii) abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda; viii) pago de intereses legales, costas y costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro I. **Parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en **rango, muy alta calidad**, de la calificación de las dos subdimensiones las mismas que sumaron 10. Lo que se deriva de la calificación de sus subdimensiones introducción, y la postura de las partes, estas se ubican en **rango: muy alta y muy alta calidad**. En la introducción, los parámetros se cumplieron los 5 indicadores: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Finalmente, en la postura de las partes, los parámetros que se cumplieron fueron los 5 indicadores de calificación: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>Parte Considerativa</b></p> <p><b>Análisis de la controversia:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.-</p> <p><b>Segundo:</b> Que en forma preliminar debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en Principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.-</p> <p><b>Tercero:</b> Que entre los Principios destaca el Principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. El legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Plá Rodríguez “El derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”.</p> <p><b>Cuarto:</b> Aquí conviene resaltar la importancia del proceso laboral ya que el carácter protector que tiene la norma sustantiva laboral, se proyecta sobre el proceso e inspira el criterio hermenéutico que adopta el Juez, no sólo al emitir la sentencia sino también durante el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto de los conflictos laborales debe</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba actuada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						<b>20</b>
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>recordarse que el mundo de las relaciones laborales se caracteriza por la presencia de permanente conflicto entre las dos partes de esa relación que son empleador y trabajador. A pesar de los progresos de la legislación laboral, obtenidos en gran parte por la presión sindical, no queda dudas de la desigualdad entre empleadores y trabajadores, desigualdad que en el campo jurídico es de carácter sustantivo (por el poder jurídico de la subordinación) y procesal (por la severa dificultad de los trabajadores de obtener los medios probatorios y la permanente acción del empleador para impedir reclamos de sus trabajadores).-</p> <p><b>Quinto:</b> Se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, también, como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. Esta actividad procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por: i) constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral; por ello el Principio Protector deriva de la propia razón de ser del Derecho Laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno, la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador. Y es que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídico procesal. Dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente es la desigualdad jurídica, económica y probatoria que separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte, y del otro el trabajador la parte débil.-</p> <p><b>Sexto:</b> Que bajo el marco principista expresado precedentemente es que se abordará el pronunciamiento de fondo en el caso sub júdice. Que el presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Que el artículo 23° de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas al acaso pertinente. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.-</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, en torno al pronunciamiento de los extremos materia de pretensión por el demandante es pertinente señalar que no existe discrepancia entre las partes respecto a: i) la contratación del actor bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad por el período marzo del año dos mil al veintiocho de febrero del año dos mil seis, bajo contratos por servicio específico; ii) la existencia de vínculo laboral de duración indeterminada a partir del uno de marzo del año dos mil seis, según se acredita del contrato de Gerencia General N° 580-2006-B./GG (folio treinta y ocho). Sin embargo, el accionante reclama se declare desnaturalización de los contratos de intermediación y contratos de duración determinada en base a los cuales prestó servicios a favor de la demandada. El actor sostiene que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, trabajó directamente para la empresa demandada pero quienes le abonaban sus remuneraciones eran empresas distintas como la empresa X.. Manifiesta que existe desnaturalización en dicha contratación debido a que realizaba labores de naturaleza permanente de la demandada.-</p> <p><b>Octavo:</b> Que de los medios probatorios aportados al proceso se pone de manifiesto que el actor celebró contrato de trabajo con la empresa X. por el período uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve (según contratos y prórrogas de folios dos a siete) para desempeñarse como Operador de Maquina de Balde en la empresa B. (empresa usuaria) con una remuneración de Quinientos Nuevos Soles mensuales; sin embargo, de las boletas de pago de gratificación de fiestas patrias de mil novecientos noventa y nueve y remuneraciones de septiembre a noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folios ocho a once) se pone de manifiesto que por esos meses la remuneración fue de S/.734.50 Nuevos Soles.</p> <p><b>Noveno:</b> Que ante la existencia de dicha prestación de servicios del accionante para la demandada pero a través de empresas de servicios especiales, conviene recordar que al mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete [data en la que se inicia la prestación de servicios del accionante bajo intermediación laboral] se encontraba en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigencia el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral [aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR], en cuyo artículo 97° [derogado a partir del nueve de enero del dos mil dos por mandato de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27626] estableció que las empresas de servicios temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Y que los servicios temporales a que se refiere este artículo son los contemplados en el Título II de la mencionada ley; esto es, inicio o lanzamiento de nueva actividad, necesidades del mercado o reconversión empresarial. Que en cuanto a las empresas de servicios complementarios, en el artículo 104° del cuerpo legal citado, se regula que se consideran empresas de servicios complementarios a aquellas cuya actividad principal es la de poner a disposición de otras empresas (usuarias) actividades complementarias de mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y otras de carácter especializado. Se consideran actividades complementarias de carácter especializado, aquellas que no están comprendidas en las actividades principales que realiza la empresa usuaria y que para su ejecución requieren de personal altamente calificado.-</p> <p><b>Décimo:</b> Que bajo el citado marco legal y de cara a la situación fáctica de estos autos, se concluye que las labores que el actor prestó a la demandada en calidad de trabajador destacado no se enmarcaban dentro de los supuestos de contratación mediante una empresa de servicios temporales o de servicios complementarios, ya que resulta claro que el actor prestó servicios para actividades del objeto propio de la demandada, esto es para realizar labores que constituyen la actividad principal de la empresa demandada. Esta conclusión se refuerza en el hecho que para las mismas actividades el demandante ha venido siendo contratado por la emplazada [bajo contratos sujetos a modalidad, los que obran de folios veintitrés a treinta y ocho] con posterioridad a los contratos de intermediación laboral y por si ello fuera poco, la demandada no ha acreditado de modo alguno en cuál de los supuestos previstos por el artículo 97° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se encontraba la contratación con la empresa X, ya que ni siquiera ha exhibido los contratos celebrados entre la empresa B, y la mencionada empresa de servicios. Que, además, se advierte que la demandada ejercía las potestades directrices y fiscalizadoras sobre el desempeño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del accionante tal y como se demuestra con el Memorando Múltiple N° 008-98-EPSEL S.A./GO/SG.D, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho (folio doce), Circular N° 006-99-B.-GO/SGD, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve (folio trece), con la Circular N° 014-99-B.-GO/SGD, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve (folio catorce), con la Circular N° 002-2000-B.-GO/SGD, de fecha quince de enero del año dos mil (folios quince y dieciséis), con la Circular N° 003-2000-B.-GO/SGD, de fecha veintinueve de enero del año dos mil (folios diecisiete a diecinueve), con la Circular N° 012-2000-B.-GO/SGD, de fecha once de febrero del año dos mil (folios veintiuno a veintidos) y con la Circular N° 027-2000 B.-GACF-SG.RR.HH, de fecha diecinueve de abril del año dos mil (folio setenta y nueve) mediante el cual la demandada le hace conocer al actor el resultado de su desempeño correspondiente al año dos mil, habiendo sido evaluado con el calificativo de Bueno por su Jefe Inmediato superior. Que todo ello pone de manifiesto la desnaturalización de la contratación del actor vía empresa de servicios especiales y siendo así debe reputarse una relación laboral entre directa entre el actor y la emplazada a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, relación que conforme al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe tenerse por un contrato de trabajo de duración indeterminada. Al respecto este Juzgador toma como referente jurisprudencial lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0369-2011-PA/TC, proceso en el cual se advierte que al desnaturalizarse la intermediación laboral mantenida entre la usuaria y la intermediaria, se estableció que el demandante de dicho proceso tenía relación laboral de duración indeterminada con el empleador emplazado, lo que obligatoriamente conlleva a su inclusión en planillas de la empresa emplazada.-</p> <p><b>Décimo Primero:</b> Que, a partir del uno de abril del año dos mil y hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis, el actor es contratado por la demandada mediante contrato de trabajo de plazo determinado por servicio específico; así es de verse de los contratos de folios veintitrés a treinta y siete, habiendo sido contratado el actor para desempeñarse como Operador de Laguna del uno de abril del dos mil a junio del dos mil tres y como Operador de Maquina de Balde desde julio del dos mil tres hacia adelante. Sin embargo, dicha contratación modal no puede surtir efectos como tal debido a que el actor al iniciar la prestación de sus servicios para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete (vía empresa de servicios especiales), tenía vínculo laboral de duración indeterminada, ya que conforme se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluido en el considerando precedente, la demandada no ha demostrado haberse encontrado en los supuestos legales que la habilitaban para recibir al demandante en calidad de trabajador destacado. De allí que tal contratación modal se encuentra desnaturalizada por la causal del artículo 77° inciso d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ya que ha quedado demostrada la simulación en que incurrió la demandada. Tal situación de desnaturalización por simulación se extiende hacia las contrataciones o renovaciones producidas mediante los contratos de folios veintitrés a treinta y siete, es decir por el período abril del dos mil a marzo del dos mil seis. Que resulta pertinente anotar que si bien los contratos hasta aquí glosados pertenecen a distintos períodos, la prestación ininterrumpida de servicios, por parte del actor a favor de la demandada, se encuentra debidamente acreditada con el expreso reconocimiento de la demandada contenido en su escrito de contestación de demanda. Además es pertinente anotar que la demandada mediante Contrato de Gerencia General N° 580-2006-B/GG, de fecha uno de marzo del dos mil seis (folio treinta y ocho) contrató al accionante a plazo indeterminado.-</p> <p><b>Décimo Segundo:</b> Que, además, la contratación modal mantenida entre la demandada y el actor (según el detalle precedente), resultaba desnaturalizada por la haberse producido el supuesto del inciso d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debiendo ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado. Ello por cuanto el artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Que de los contratos modales celebrados entre la demandada y el actor, los que obran de folios doce a veintitrés, se aprecia que carecen, en puridad, de causa objetiva de contratación, ya que en los contratos de folios veintitrés a treinta y tres, se consigna como causa objetiva que determina la suscripción de los contratos la prohibición al interior de la demandada de celebrar contrato de duración indefinida. Y en los contratos de folios treinta y cuatro a treinta y siete se consigna como causa objetiva: “...que la empresa B. requiere los servicios de EL CONTRATADO para que cumpla las funciones mencionadas en la cláusula precedente, las que tiene la calidad de temporales. Reconociendo EL CONTRATADO que el presente contrato se suscribe en virtud de causa objetiva, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tanto, la naturaleza de su contrato es uno sujeto a modalidad”. Cabe anotar que en dicho sentido ha resuelto el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 05507-2009-PA/TC. Además, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado: “Del artículo transcrito (se refiere al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Como resultado de dicho carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado”.</i></p> <p><b>Décimo Tercero:</b> Que por los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales citados en los considerandos precedentes se concluye que la pretensión del actor relativa a que se declare la desnaturalización de la contratación vía intermediación laboral y de la contratación modal celebrada con la demandada resulta amparable. Por tanto, debe considerarse su relación laboral de duración indeterminada a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, debiendo tomarse tal fecha de ingreso para todos los efectos legales, entre ellos en registro en planillas y en boletas de pago de remuneraciones. Al respecto este Juzgador toma como referente jurisprudencial lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0369-2011-PA/TC, proceso en el cual se advierte que al desnaturalizarse la intermediación laboral mantenida entre la usuaria y la intermediaria, se estableció que el demandante de dicho proceso tenía relación laboral de duración indeterminada con el empleador emplazado, lo que obligatoriamente conlleva a su inclusión en planillas de la empresa emplazada.-</p> <p><b>Décimo Cuarto:</b> Que el accionante también peticona se le reconozca que su real cargo es el de Técnico de Mantenimiento de Redes desde el dieciséis de marzo del año dos mil siete y así se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago de remuneraciones. El contradictorio aportado por la demandada es que el actor fue contratado a plazo indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis, en el cargo de Operador de maquina de Balde y el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Mantenimiento de Redes, obedece a la política de rotación de la empresa. Que resolviendo este extremo debe anotarse que según es de verse de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandada (obra de folios setenta y cuatro a setenta y ocho), se aprecia que los requisitos mínimos establecidos para el cargo de Técnico en Mantenimiento de Redes (que pretende el actor) son: Técnico en Modelos Hidráulicos o estudios superiores de Ingeniería Sanitaria o mecánica, por lo menos hasta el sexto ciclo. Que el actor no aportado medios probatorios conducentes a acreditar que cumple con los mencionados requisitos mínimos; siendo así no ha cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497, por lo que en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, la pretensión en este extremo debe ser declarada infundada.-</p> <p><b>Décimo Quinto:</b> Que otro de los extremos peticionados por el demandante es que se le Nivelen sus Remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con las que perciben los trabajadores que desempeñan la misma labor en el cargo de Operador de Laguna [señala como referente al trabajador “E”], Operador de Maquina de Balde [señala como referente al trabajador “D” y como Técnico de Mantenimiento de Redes [señala como referente al trabajador “F” ] y en virtud de dicha nivelación solicita que la demandada, le reintegre remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la data de interposición de la demanda y también reintegro de gratificaciones. Que frente a las pretensiones del actor la demandada sostiene que es improcedente que se compare el actor con el trabajador ”D”, quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en cuenta las que percibía la momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.-</p> <p><b>Décimo Sexto:</b> Que en torno a materia controvertida preliminarmente debe señalarse que el extremo referido a nivelación de remuneraciones en el cargo de Técnico de Mantenimiento de Redes, debe ser desestimado por las razones expresadas en el décimo cuarto considerando de esta resolución. Ahora bien, analizando la pretensión de nivelación de remuneraciones en los cargos de Operador de Laguna y Operador de Maquina de Balde, debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, por su carácter alimentario, la Legislación y la Doctrina han instrumentado un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el Trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto Constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar materia y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “...la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.”. Que refiriéndonos al plano supranacional corresponde señalar que el derecho previsto en el artículo 24° de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23° numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También y en misma línea el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la Igualdad de la Remuneración, en su artículo 2.1., establece lo siguiente: “<i>Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor</i>”. Que hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho el de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración. Que como obligación el pago de la remuneración tiene como origen el propio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, por el cual éste entrega su capacidad de trabajo y aquél paga a cambio la remuneración.-</p> <p><b>Décimo Séptimo:</b> Que el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le nivele la remuneración con las que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de Operador de Laguna y Operador de Maquina de Balde. Que conforme a los contratos que obran de folios dos al siete y veintitrés a treinta y ocho se pone de manifiesto que el demandante se ha venido desempeñando los cargos siguientes: a) del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo del dos mil como Operador de Maquina de Balde; b) del uno de abril del año dos mil al mes de junio del dos mil tres como Operador de Laguna; c) a partir de julio del dos mil tres como Operador de Maquina de Balde. Es en función de dichos cargos que debe determinarse si tiene derecho a la nivelación que solicita.-</p> <p><b>Décimo Octavo:</b> Que respecto al período uno de abril del año dos mil al mes de junio del año dos mil tres en que el actor se desempeñó como Operador de Laguna, debe señalarse que el accionante no ha demostrado haber percibido una remuneración inferior a la del trabajador “G” [señalado como referente], toda vez que del Informe Contable (de folios quinientos treinta a quinientos sesenta y dos) practicado por el Perito adscrito a este Juzgado se establece que el trabajador “G” ingresó a laborar el uno de octubre del año dos mil cinco, es decir varios años después que el demandante; de allí que la nivelación en el cargo de Operador de Laguna no resulta atendible.-</p> <p><b>Décimo Noveno:</b> Que de las copias de las planillas de folios ciento treinta y tres a ciento noventa y dos y trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y ocho y de la información contenida en el disco compacto (dc) exhibido por la demandada, y del Informe Contable (de folios quinientos treinta a quinientos sesenta y dos) practicado por el Perito adscrito a este Juzgado [según lo dispuesto mediante resolución número tres, obrante de folios quinientos veintiocho a quinientos veintinueve] se extrae lo siguiente: i) El trabajador “D” figura con el cargo de Operador de maquina de Balde y tiene como fecha de ingreso el uno de marzo del dos mil seis; iii) La estructura remunerativa de ambos está compuesta por Básico y otros conceptos; iv) Existe diferencia, entre uno y otro trabajador, en cuanto al monto de la remuneración básica, advirtiéndose que a partir del mes de enero del año dos mil siete el actor percibe una remuneración básica menor que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la del trabajador “D”.-</p> <p><b><u>Vigésimo:</u></b> Que en cuanto a la remuneración básica se aprecia que si es verdad que existen diferencias significativas entre el monto que percibe el demandante y el trabajador “D”; en efecto éste último percibe un mayor monto por remuneración básica, no obstante que desempeña las mismas labores que el demandante. Así se tiene: 1) De enero a noviembre del dos mil siete: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.855.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.369.86 Nuevos Soles. 2) De diciembre del dos mil siete a mayo del dos mil ocho: la remuneración básica de don Eduardo Balladares Guillermo fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.895.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.329.86 Nuevos Soles. 3) De junio a agosto del dos mil ocho: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.895.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.369.86 Nuevos Soles. 4) de septiembre a octubre del dos mil ocho: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,045.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 5) de noviembre del dos mil ocho a mayo del dos mil nueve: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,125.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 6) en junio del dos mil nueve: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,225.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.119.86 Nuevos Soles. 7) de julio del dos mil nueve a mayo del dos mil diez: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,444.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,225.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 8) de junio a noviembre del dos mil diez: la remuneración básica de don D fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,325.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 9) de diciembre del dos mil diez a marzo del dos mil once: la remuneración básica de don “D” fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,425.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.119.86 Nuevos Soles.-</p> <p><b><u>Vigésimo Primero:</u></b> Que como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku, “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”. Que, ante la alegación de la demandada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio, al acuerdo entre empleador y trabajador, o en defecto de ello el empleador -en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de la remuneración debe efectuarse respetando el Principio de Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p><b>Vigésimo Segundo:</b> Que en el caso de autos, la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores que desempeñan la misma labor (Operadores de Maquina de Balde), les asigna remuneraciones diferentes; con más precisión, la demandada no ha demostrado razonable y objetivamente por qué al actor le asigna una menor remuneración básica, no obstante desempeñar las mismas labores (Operador de Maquina de Balde) que el “D”. Que las alegaciones de la demandada no han sido demostradas de modo alguno; en efecto, la demandada no ha efectuado aporte probatorio destinado a demostrar que al trabajador “D” le fue de aplicación del Acuerdo de Directorio de sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil seis; tampoco ha demostrado que el mencionado trabajador hubiera ingresado en fecha anterior al demandante, ni que se tratara de un trabajador reincorporado por efecto de la Ley N° 27803. Siendo así la demandada no ha cumplido con la carga probatoria prevista en los artículos 23.1 y 23.4 inciso b) de la Ley N° 29497.-</p> <p><b>Vigésimo Tercero:</b> Que la desproporción y tratamiento diferenciado entre la remuneración básica del demandante y la asignada al trabajador “D”, no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, antes bien es evidente la arbitrariedad en la asignación salarial y el trato desigual y diferenciado respecto del accionante, que es a todas luces inconstitucional. Que en tal contexto, la pretensión del accionante sobre nivelación resulta amparable en parte, sólo en cuanto a la nivelación de remuneración básica. Así y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en cuenta lo establecido en el vigésimo considerando de la presente resolución, el reintegro se determina de la siguiente manera:</p> <p>1) De enero a noviembre del dos mil siete: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los once meses del período, hace un reintegro de S/.4,068.46 Nuevos Soles. 2) De diciembre del dos mil siete a mayo del dos mil ocho: el reintegro es de S/.329.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los seis meses del período hace un reintegro de S/.1,976.16 Nuevos Soles. 3) De junio a agosto del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los tres meses del período, hace un reintegro de S/.1,109.58 Nuevos Soles. 4) De septiembre a octubre del dos mil ocho: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por dos meses del periodo el reintegro es de S/.439.72 Nuevos Soles. 5) De de noviembre del dos mil ocho a mayo del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los siete meses del período, hace un reintegro de S/.1,539.02 Nuevos Soles. 6) En junio del dos mil nueve: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles. 7) De julio del dos mil nueve a mayo del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los once meses del período, hace un reintegro de S/.2,418.46 Nuevos Soles. 8) De junio a noviembre del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los seis meses del período, hace un reintegro de S/.1,319.16 Nuevos Soles. 9) De diciembre del dos mil diez a marzo del dos mil once: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los cuatro meses del período, hace un reintegro de S/.479.44 Nuevos Soles. Que en total por reintegro de remuneraciones básicas la demandada deberá abonar al actor la suma de <b>Trece Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Nuevos Soles con setenta y dos céntimos (S/.13,689.72)</b>; ello sin perjuicio de continuar su abono en forma mensual.-</p> <p><b><u>Vigésimo Cuarto:</u></b> Que, en función de haberse estimado la pretensión de nivelación de remuneraciones y amparado el extremo de reintegro de remuneraciones; también resulta atendible en parte el reintegro <b>de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad</b>, pretensión que se acoge a partir de enero del año dos mil siete, pues resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al actor considerando una remuneración básica diminuta. Este extremo resulta amparable por cuanto, la Ley N° 27735, en su artículo 2° señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Precisa la indicada norma legal que se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Que siendo así y en función de lo concluido sobre nivelación de remuneración y reintegro de remuneraciones a partir de enero del año dos mil siete, el extremo de reintegro de gratificaciones debe ampararse en parte y corresponde se le reintegre al actor el monto de la remuneración básica que se le ha reconocido vía nivelación y así se tiene: 1) gratificación de fiestas patrias del dos mil siete: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 2) gratificación de navidad del dos mil siete: el reintegro es de S/.329.86 Nuevos Soles. 3) gratificación de fiestas patrias del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 4) gratificación de navidad del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 5) gratificación de fiestas patrias del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 6) gratificación de navidad del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 7) gratificación de fiestas patrias del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 8) gratificación de navidad del dos mil diez: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles. En total el reintegro por gratificaciones asciende a <b>Dos Mil Doscientos Dieciocho Nuevos Soles con ochenta y ocho céntimos (S/.2,218.88).</b>-</p> <p><b>Vigésimo Quinto:</b> Que otro de los extremos materia de pretensión por el demandante es el pago de <b>Indemnización por no haber gozado del descanso físico vacacional</b> de los períodos que van del uno de noviembre del año mil novecientos noventa y siete a febrero del año dos mil seis. El actor manifiesta que la emplazada no le ha otorgado los descansos vacacionales al haberlo contratado bajo intermediación laboral y, por otro lado, al haberlo contratado a plazo determinado por servicio específico, al finalizar cada contrato le abonaba vacaciones truncas pero nunca le otorgó el descanso vacacional; reconoce que se le abonó la remuneración por el trabajo realizado y la remuneración por el descanso vacacional adquirido pero no gozado y siendo así se le adeuda la indemnización equivalente a otra remuneración mensual en aplicación del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713. Que conforme es de verse en los considerandos precedentes, se ha concluido por la existencia de relación laboral de duración indeterminada entre las partes desde el uno de noviembre del año mil novecientos noventa y siete y siendo así en estricta observancia del artículo 25° de nuestra Constitución Política, el accionante tenía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a gozar de descansos anuales remunerados.-</p> <p><b>Vigésimo Sexto:</b> Que, de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.-</p> <p><b>Vigésimo Séptimo:</b> Que la demandada no ha acreditado que por los períodos materia de demanda (noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del año dos mil seis) hubiera cumplido con otorgar al accionante el descanso vacacional físico en la oportunidad prevista por ley, pues no ha exhibido ni aportado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. En otras palabras, la demandada no ha cumplido con la carga probatoria dispuesta por el artículo 23° inciso 23.4, literal a) de la Ley N° 29497; Que ante tal incumplimiento por parte de la demandada y al no haber el actor disfrutado del descanso vacacional en la oportunidad establecida por ley, por los períodos materia de reclamo, debe pagársele la indemnización vacacional en la forma prevista por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713. Como sustento de esta decisión el Juzgador se adhiere a la jurisprudencia de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Casación N° 1332-2005, de fecha doce de octubre del año dos mil seis, en los seguidos por Nancy María Jaramillo Alarcón con Oficina Registral Nor Oriental del Marañón. Por ello la pretensión del actor resulta atendible y corresponde se le abone la indemnización que reclama en el monto equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Que en cuanto a la remuneración a tomar en cuenta para cada período demandado, será la que figura en los contratos de folios dos a siete, contratos de trabajo de folios veintitrés a treinta y ocho e informe pericial de folios quinientos treinta a quinientos treinta y cinco.-</p> <p><b>Vigésimo Octavo:</b> Que, siendo así, por indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional le corresponde al actor lo siguiente: 1) período mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho: le corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 2) período mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve: le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 3) período mil novecientos noventa y nueve al dos mil: le corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 4) período dos mil al dos mil uno: le corresponde S/.700.00 Nuevos Soles. 5) período dos mil uno al dos mil dos: le corresponde S/.741.00 Nuevos Soles. 6) período dos mil dos al dos mil tres: le corresponde S/.947.00 Nuevos Soles. 7) período dos mil tres al dos mil cuatro: le corresponde S/.1,057.00 Nuevos Soles. 8) período dos mil cuatro al dos mil cinco: le corresponde S/.1,051.00 Nuevos Soles. 9) período dos mil cinco al dos mil seis: le corresponde S/.1,155.00 Nuevos Soles. En total por indemnización por no goce de descanso vacacional la demandada debe abonar al actor la suma de <b>Siete Mil Ciento Cincuenta y Un Nuevos Soles (S/.7,151.00)</b>.-</p> <p><b><u>Vigésimo Noveno:</u></b> También el actor demanda el pago de <b>Asignación Vacacional</b> y sus reintegros por el período mil novecientos noventa y siete a la fecha de interposición de demanda que fue en el mes de marzo del año dos mil once. El actor reclama este extremo por aplicación del Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa. Sostiene que este beneficio se otorga a razón de una remuneración básica y se abona cuando el personal permanente hace unos de su descanso vacacional, manifiesta que el beneficio se le ha otorgado recién a partir de marzo del año dos mil siete, es decir, al año siguiente en que pasó a ser trabajador contratado de manera permanente. Señala que a partir de dicho período se le ha otorgado de forma diminuta; por ello reclama el pago de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil seis y el reintegro de marzo del dos mil siete a la fecha de interposición de la demanda.-</p> <p><b><u>Trigésimo:</u></b> Que, del análisis de los convenios de folios cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos catorce, se extrae que el concepto de Asignación Vacacional en el equivalente a una remuneración básica mensual fue otorgado en el Acta de Conciliación del Pliego de Reclamos de 1995, acta de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis (folio cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta) y en dicho período el actor no estuvo laborando ya que empezó a prestar servicios en noviembre de mil novecientos noventa y siete. Que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que en los años posteriores y hasta antes del año dos mil seis, dicha Asignación haya sido mantenida al interior de la demandada. Se establece así que el accionante no ha cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 23.3, literal a) de la Ley N° 29497. Por tanto este extremo debe ser desestimado.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Trigésimo Primero:</b> Que en cuanto al extremo de reintegro de la Asignación Vacacional por el período dos mil siete a la data de interposición de la demanda, el sustento del demandante es que se le ha abonado en base a una remuneración básica diminuta. Que en principio debe anotarse que de las copias de las boletas de pago y de las planillas de remuneraciones, así como del Informe Pericial que obra en autos se pone de manifiesto que en julio del dos mil siete, julio del dos mil ocho, abril del dos mil nueve, marzo del año dos mil diez y marzo del dos mil once, la demandada abonó al actor el concepto de Asignación Vacacional en el equivalente a una remuneración básica. Que en los considerandos precedentes se ha determinado que el actor tiene derecho a una mayor remuneración básica a partir de enero del dos mil siete; entonces la pretensión resulta amparable ya que es evidente que la Asignación vacacional se le otorgó en base a una remuneración básica diminuta y el reintegro debe otorgarse en función del reintegro reconocido en la remuneración básica; siendo así el reintegro a favor del demandante se establece de la siguiente manera:</p> <p>1) año dos mil siete: la remuneración básica a julio de dicho año que le correspondía fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.641.25; por tanto el reintegro asciende a S/.583.61 Nuevos Soles. 2) año dos mil ocho: la remuneración básica a julio de dicho año que le correspondía fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.895.00; por tanto el reintegro asciende a S/.369.86 Nuevos Soles. 3) año dos mil nueve: la remuneración básica a abril de dicho año que le correspondía fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,125.00; por tanto el reintegro asciende a S/.219.86 Nuevos Soles. 4) año dos mil diez: la remuneración básica a marzo de dicho año que le correspondía fue de S/.1,444.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,225.00; por tanto el reintegro asciende a S/.219.86 Nuevos Soles. 5) año dos mil once: la remuneración básica a marzo de dicho año que le correspondía fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,425.00; por tanto el reintegro asciende a S/.119.86 Nuevos Soles. En conclusión la demandada debe proceder a reintegrar al actor por Asignación Vacacional la suma de <b>Un Mil Quinientos Trece Nuevos Soles con cinco céntimos (S/.1,513.05).</b>-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Anotación 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro II. **La calificación de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia** es de **rango: muy alta calidad**, esto a razón que, la sumatoria de ambas subdimensiones da como resultado 20. Se derivó de la calificación de las subdimensiones motivación de los hechos, y derecho, que fueron de **rango: muy alta y muy alta calidad**. En la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos calificándola con un total de 10 para esta subdimensión: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencia la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos calificándola con un total también de 10: se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad del lenguaje.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
Aplicación del Principio de Congruencia			Parte Resolutiva	1 Muy baja	2 Baja	3 Median	4 Alta	5 Muy	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]
<p><b>DECISION:</b> Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú: Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, <b>EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO: F A L L A: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA</b> interpuesta por Don A contra EMPRESA B.; en consecuencia: <b>1) DECLARASE la desnaturalización</b> de los contratos de intermediación laboral en virtud de los cuales el actor prestó servicios a la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como de los contratos modales suscritos a partir de marzo del año dos mil; en consecuencia <b>téngase por existente relación laboral entre el actor y la demandada, a plazo indeterminado, desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete</b>, debiendo la demandada consignar dicha fecha de ingreso en planillas de remuneraciones y en boletas de pago. <b>2) ORDENO</b> que la emplazada, dentro de tercer día, cumpla con: <b>a) NIVELAR la remuneración básica</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>No cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Schvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>del actor como Operador de Maquina de Balde, conforme a lo señalado la parte considerativa de la presente resolución; <b>b) PAGAR</b> al accionante la suma de <b>Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Nuevos Soles con sesenta y cinco céntimos (S/.24,572.65)</b> por reintegros de remuneración, de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por indemnización vacacional y reintegro de asignación vacacional, conforme a la parte considerativa de la presente resolución. Más intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, con costas y costos.</p> <p><b>3) DECLARASE INFUNDADOS</b> los extremos de reconocimiento en el cargo de Técnico de Mantenimiento de Redes, nivelación de remuneraciones en el cargo de Operador de Laguna y de Técnico de Mantenimiento de Redes. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en la forma y modo de ley.- Hágase Saber y Tómese Razón.- Se deja constancia que se emite sentencia en la fecha en razón de la inmanejable sobrecarga procesal del Juzgado.-</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<p><b>9</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Origen: Expediente N.º 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro III. **Parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en **rango: muy alta calidad**, esto a razón de que su calificación es de 9 de la sumatoria de ambos subdimensiones. Esto respecto a la subdimensión Principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: alta y muy alta calidad**. En la subdimensión aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento, no evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, por cuanto la decisión es fundada en parte, el pronunciamiento si evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, es decir, no hay un pronunciamiento ultra petita o infra petita solamente las pretensiones planteadas; evidencia aplicación de reglas precedentes sometidas al debate, sí, porque desarrolla las pretensiones planteadas y evidencia claridad en el lenguaje utilizado al resolver o decidir. Finalmente, en la subdimensión descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, sí, porque declara de manera expresa lo que decide; evidencia clara de lo que se decide u ordena, sí, por cuanto decide y ordena las pretensiones que resuelve el periodo y plazo en el que se debe cumplir; evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteadas, sí, porque la parte vencida mediante mandato está obligada a cumplir lo ordenado, evidencian mención expresa del pago de las costas y costos procesales, sí, por cuanto la parte vencida tiene que pagar los costas y costos del proceso, evidencia claridad del lenguaje porque usa un lenguaje sencillo.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<b>Introducción</b>	<p><b>Parte Expositiva</b></p> <p>SALA LABORAL-Ley 29497  EXPEDIENTE: 01378-2011-0 1706-JR-LA-01.  MATERIA: NIVELACION DE REMUNERACIONES Y OTROS  RELATOR: "D"  DEMANDADO: "B"  DEMANDANTE: "A"  PONENTE: DR. "C"  Resolución número: NUEVE.-  Chiclayo, cinco de octubre del año dos mil doce.</p> <p>Parte Expositiva.  VISTOS: En Audiencia Pública.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones atraídas. <b>Si cumple.</b></p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
							X					

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en que se a basado el impugnante) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la elaboración de las pretensiones (es) de quienes formulan la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. (Ambas partes impugnaron la sentencia en los casos que correspondiera). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Origen: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro IV. **La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango, muy alta calidad.** La introducción, y la postura de las partes fueron de **rango: muy alta y muy alta calidad.** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros elaborados: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes que impugnaron, los aspectos del proceso, el cual es un caso complejo y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros elaborados: evidencia el objeto de la impugnación de las partes, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quienes formulan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distro Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

<b>PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA</b>	<b>EVIDENCIA EMPÍRICA</b>	<b>PARÁMETROS</b>	<b>CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO</b>					<b>CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>						
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>		
			<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>[1 - 4]</b>	<b>[5 - 8]</b>	<b>[9 - 12]</b>	<b>[13- 16]</b>	<b>[17-20]</b>		

<p style="text-align: center;"><b>motivación de los hechos</b></p>	<p><b>Parte Considerativa</b>  <b>PRIMERO:</b> Que es objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación interpuesta por ambas partes contra de la Sentencia contenida en la resolución número Cinco de fecha treinta de enero del dos mil doce, que declara Fundada en parte la demanda.  <b>SEGUNDO:</b> Que, la parte demandante mediante escrito de apelación, obrante a folios seiscientos a seiscientos dos, puntualmente alega de lo siguiente: 1°) Que, si bien no ha acreditado cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de Técnico de mantenimiento de redes, sin embargo, no deja de ser cierto que ha acreditado encontrarse desempeñando dicho cargo. 2°) Que, la comparación remunerativa no solamente es con el trabajador “E”, sino que además se ofreció como medio probatorio las remuneraciones de otros trabajadores como “F” que tiene como fecha de ingreso el 28 de enero de 1983 y que tiene como categoría remunerativa de operador. 3°) Que, el despacho al haber declarado desnaturalizados dichos contratos y reconocer una contratación a plazo indeterminado desde el 01 de noviembre de 1997, debió ordenar el pago de la asignación vacacional, más aún si la demandada en su escrito de contestación de la demanda no ha contradicho ni ha acreditado que no corresponde el otorgamiento de este derecho.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, la pretensión impugnatoria de la entidad demandada se sustenta en que el Magistrado de primera instancia se ha limitado con las boletas de haberes del demandante y del trabajador “G”, sin tener en cuenta los medios probatorios consistentes en el Oficio circular N° 005-2007-EPSEL.SA/GG de fecha 04 de enero del 2007 y el Informe N° 060-2007-EPSEL.SA de fecha 26 de enero del 2007, con los que se evidencia la fecha de ingreso de reposición y sobre todo cuando se producen los incrementos salariales del servidor usado para el comparativo.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que respecto de los cuestionamiento efectuados por el actor en su apelación, deben decirse que: 1°) En cuanto a la comparación respecto de su cargo de Operador de Laguna que el Juez A quo ha tomado como referente al trabajador “E” y que el demandante pide que se compare respecto del Señor “F” según su escrito de apelación, se aprecia de las planillas de pago (folios trescientos sesenta a cuatrocientos cuarenta y cinco) que dicho trabajador desde el mes de febrero del 2000 hasta junio del 2007 ha ejercido el cargo de Operador de planta, diferente labor</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p><b>CUARTO:</b> Que respecto de los cuestionamiento efectuados por el actor en su apelación, deben decirse que: 1°) En cuanto a la comparación respecto de su cargo de Operador de Laguna que el Juez A quo ha tomado como referente al trabajador “E” y que el demandante pide que se compare respecto del Señor “F” según su escrito de apelación, se aprecia de las planillas de pago (folios trescientos sesenta a cuatrocientos cuarenta y cinco) que dicho trabajador desde el mes de febrero del 2000 hasta junio del 2007 ha ejercido el cargo de Operador de planta, diferente labor</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente al proceso en estudio. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento realizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez que va a resolver el caso. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales. <i>La motivación evidencia que su razón de</i></p>										20

<b>Motivación del derecho</b>	<p>desempeñada por el actor, y que por tanto no cabe comparación alguna. 2°) En cuanto al hecho alegado de que al no contar con los requisitos para que se le reconozca el Cargo de Técnico de mantenimiento de redes la demandada no debería estar designándolo en dicho cargo, este argumento no enerva en lo absoluto lo indicado por el Juez A quo en cuanto a que conforme al Manual de Organización y Funciones el demandante no reúne los requisitos mínimos establecidos para que el reconocimiento peticionado, no siendo materia de este proceso el evitar que se le siga designando a un puesto que no le corresponda o que se le abone una diferencia por el cargo que de hecho estaría ejerciendo. 3°) Por otro lado, en cuanto al pago de Asignación vacacional, correspondía al propio demandante haber acreditado la existencia de los convenios que le otorgarían el mismo, lo cual no lo ha hecho conforme al artículo 23 de la Nueva ley Procesal del Trabajo.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, respecto a lo alegado por la parte demandada en cuanto a que no se han tenido en cuenta los documentos que acreditan que el señor Eduardo Balladares Guillermo con quien se realiza la comparación fue un trabajador reincorporado, debe decirse que: 1°) El A quo ordena nivelar la remuneración básica del actor como Operador de máquina de balde, afirmando que existen diferencias significativas entre el monto que percibe y el trabajador “G” percibiendo éste último un mayor monto por remuneración básica a partir de enero del año 2007 (décimo noveno y vigésimo considerando de la sentencia), no obstante que desempeña las mismas labores que el demandante, y en su vigésimo segundo considerando manifiesta que la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores que desempeñan la misma labor (Operador de máquina de balde) les asigna remuneraciones diferentes, no efectuando la demandada el aporte probatorio destinado a demostrar que el trabajador Balladares Guillermo le fue de aplicación el Acuerdo de Directorio de sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2006. 2°) No obstante de autos se advierte que la parte demandada ha aportado los siguientes medios probatorios consistentes en: a) El Oficio Circular N° 005-2007-EPSEL S.A.-GG/ORH/EAP, de fecha 04 de enero del 2007, de</p>	<p><i>ser es la aplicación de las normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad dentro del proceso. Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad. <i>El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>folio cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y dos, por el cual se transcribe el Acuerdo de Directorio de fecha 19 de diciembre del 2006, que ratifica el Acuerdo de Directorio N° 02 del 12 de diciembre del 2006, mediante el cual EPSEL S.A. toma la decisión de nivelar las remuneraciones básicas de los trabajadores que fueron reincorporados por efectos de la Ley N° 27803; <b>b)</b> El Informe N° 060-2007- EPSEL S.A.-GG/ORH/EAP, de fecha 26 de enero del 2007, obrante a folios cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y seis. <b>3°)</b> En dichos documentos efectivamente se evidencia que el trabajador “G” (con quien se realiza la comparación) ingresó a laborar para EPSEL S.A. en el año 1996 desempeñando el cargo de Ayudante de conexión de agua y que fue reincorporado por efectos de la Ley N° 27803. <b>4°)</b> Sin embargo, la prueba aludida abona mas bien a favor del demandante ya que su fecha de ingreso es del 01 de noviembre de 1997 (reconocido por la sentencia), es decir en fecha contemporánea a la del citado trabajador, por lo cual no resulta justificado que estando ejerciendo actualmente ambos el mismo cargo de Operador de Máquina de Balde tengan una diferencia sustancial en sus remuneraciones; por lo cual la decisión del A quo en este extremo debe ser confirmada.</p> <p><b>SIXTO:</b> En consecuencia los argumentos de los extremos apelados deben ser desestimados, apreciándose en general que la sentencia se encuentra debidamente motivada respetando el derecho y principio de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política, por lo cual merece ser confirmada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo.

2022

Anotación 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Anotación 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, están siendo duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro V. La **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** es de **rango, muy alta calidad**. Deriva de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en **rango: muy alta y muy alta calidad**. La motivación de los hechos. Cumplieron los 5 parámetros: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los parámetros previstos se cumplieron 5: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; salvaguardar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia.	Parte Resolutiva. Por tales fundamentos expuestos: CONFIRMARON la	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, es completa. <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas por las partes en el recurso impugnatorio no se excede y extralimita. <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad. El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></p>											

<b>Descripción de la decisión</b>	Sentencia en los extremos apelados; y los devolvieron. - Sres. “D”. “H” “I”	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado. <b>No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></li> </ol>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro VI. La **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango, **muy baja calidad**. Que se derivó de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que es de **rango: muy bajo y muy bajo en calidad**. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró que no cumple con ninguno de los 5 indicadores de calidad; asimismo, en la descripción de la decisión, no cumple con ninguno de los 5 indicadores antes mencionados.

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	RANGO DE CLASIFICACION – DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Origen: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Anotación. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro VII. Es el consolidado de la calificación **de la sentencia de primera instancia** sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el** expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022. Fue de rango: **muy alta**. En sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta las tres, respectivamente. Donde, el rango de calificación de calidad de las subdimensiones: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas de muy alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron de muy alta calidad, y finalmente de esta subdimensión aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de contratos de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, expediente n.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	RANGOS DE CLASIFICACIÓN - DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
								[1 - 4]	Muy baja				

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Origen: Expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Anotación. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro VIII. Es el consolidado de la calificación **de la sentencia de segunda instancia** sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente** N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022. Fue de rango: **alta**. En las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive: muy alta, muy alta y muy baja respectivamente. El rango de calificación de los subdimensiones: la introducción, y la postura de las partes fueron de muy alta calidad. El rango de calificación de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron ambas de muy alta calidad. El rango de calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de muy baja calidad.

## **5.2. Análisis de resultados**

De acuerdo a las consecuencias se estableció que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros, en el expediente N.º01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2022 ambas obtuvieron el rango de muy alta y alta calidad, conforme a sus tres indicadores que se vienen trabajando, norma, doctrina y jurisprudencia, adecuados en la actual investigación, en los (Cuadros N.º 7, 8).

### **De acuerdo a la sentencia de primera instancia**

El fallo es emitido a través del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo. Perteneciente al distrito judicial Lambayeque, su nivel es: muy alta calidad, conforme a sus tres indicadores norma, doctrina y jurisprudencia, pertinente al (Cuadro N.º 7).

De tal modo la parte: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” obtuvieron el nivel: muy alta, muy alta y alta” en el (Cuadro N.º 1,2,3).

**1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N.º 1).

En la “introducción” se hallaron los 5 indicadores parámetros, formulados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los 5 indicadores, parámetros formulados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

El soporte de estos resultados, encontrados en dimensión expositiva de la Sentencia de Primera instancia los mismos que son:

Que, en esta dimensión se observa que estamos ante un proceso ordinario, el mismo que resumido con la finalidad de poder expresar las pretensión tanto de la parte demandante y de la parte demandada; se hace referencia como antecedente la demanda, cual es la pretensión invocada por la parte demandante así como la resolución admisorio contenida en la resolución número uno; la audiencia de conciliación que se llevo a cabo en presencia de ambas partes, así como el desarrollo de incidencia en audio y video del mismo modo una contestación de demanda la misma que es la postura de la parte demandada la misma que solicita que se declare infundada las presentación invocadas por el accionante asimismo se sito audiencia de juzgamiento con la asistencia de las partes a fin de sustentar mediante medios probatorios sus pretensiones invocadas, finalmente encontramos también la delimitación del petitorio, es decir, los puntos controvertidos que se determinaran si es procedente o no lo solicitado por las partes.

El soporte de estos resultados, de la sub dimensiones, de la dimensión expositivas los mismos que son:

La **introducción**, tiene: encabezamiento - órgano que emite la sentencia (Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo), muestra el número de expediente (01378-2011-0-1706-JR-LA-01); número de la sentencia (034-2012); número de resolución (resolución número cinco); el lugar (Chiclayo) y la fecha (30-); mes (enero); y año (2012), de pronunciamiento. De la misma forma, un asunto se evidencia la pretensión (Desnaturalización de Contrato de trabajo y otros), en el cual se visualiza, la litis a resolver. La individualización de las partes - los sujetos inmersos en una controversia, demandante y demandado (A y B).

Habitualmente, lo que contiene la sentencia, de acuerdo a estas directrices se ajusta al parámetro doctrinario establecido; indica la sentencia como consecuencia del trabajo intelectual investigado, y ello incluso el extremo de que sin una y otro esta carece de coherencia, necesario indicar que el juez expresara sus conocimientos como operador de justicia, analizara los medios probatorios y entrelazara con lo invocado por el demandante y demandado, acto que es de carácter subjetivo.

La sentencia se estructura o divide en tres partes: encabezamiento o introducción, motivación o fundamentos, en resultandos y considerandos, y parte dispositiva o fallo, fórmula o tenor.

Asimismo, en **la postura de las partes**, se hallaron los 5 indicadores, parámetros planteados en el presente estudio: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

La parte expositiva propuesta contempla: "La designación precisa de las partes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos" e "igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado". La Corte Suprema sobre la forma dispone que las sentencias deberán contener, en su parte expositiva, las siguientes enunciaciones: "3° Si ha sido o no recibida la causa a prueba; 4° Si las partes fueron citadas para sentencia o no lo fueron en los casos previstos por la ley".

Según, Rodríguez A. (s.f). Sostiene que se podría prescindir del resumen de la totalidad de las actuaciones y escritos de las partes. Si se hiciera así, afirma, "quedaría notablemente aligerada y revitalizada, en lo que hoy es la zona muerta de los resultandos". El nombrado autor agrega que la parte expositiva

o de los "resultandos" es propiamente "una labor rutinaria e inútil de secretaría". Lo cierto es que los jueces, por razones de tiempo y de economía de esfuerzos, raras veces redactan estas partes, debido a lo cual resultan recargadas de datos superfluos, que por lo mismo nada agregan, además de importar un desvalor estético que les resta vigor como piezas literarias tanto como jurídicas.

Cas. N 83-93-Lima, El Peruano 031-01-1999, p. 2345. La estructura moderna del código procesal civil ha regulado las audiencias de saneamiento y de conciliación que tiene por genuina función purgar el proceso de obstáculos procedimentales a través de mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso que viene hacer la pretensión ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades entre dichos mecanismos se encuentra la fijación de puntos controvertidos

Concluyo agregando, la primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios pertinentes que lo obligan bajo el imperio del poder, deber y encuadrando su análisis respetando el principios constitucional y fundamental del debido proceso, de lo anteriormente mencionado, por consiguiente, es que se ha llegado lograr un rango de calificación y puntuación de muy alta calidad en la parte expositiva de la sentencia en estudio.

- 2. La parte considerativa se ubica en el rango de alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N.º2).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco parámetros previstos: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El soporte de estos resultados, de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia los mismos que son:

Que, en el análisis de la controversia donde se motiva tanto los hechos facticos como la fundamentación jurídica; hallada en esta dimensión podemos observar que habido el desarrollo de los hechos narrados por la parte demandante debidamente acredita por las documentales ofrecidas en su demanda, así como las normas, doctrina, y jurisprudencia relacionada al derecho laboral con la finalidad de motivar la decisión a la que va ha arribar el magistrado.

Del soporte del resultado, de los subdimensiones de la considerativa los mismos que son:

**respecto a la motivación de hecho:** esto se sustenta mediante medios probatorios ofrecidos por la parte accionantes, es decir de los contratos de trabajos sujetos a modalidad los mismos que fueron desnaturalizado, así como las boletas de pagos que acreditan la remuneración que percibía el accionante, también las memorando y circulares que recibía el accionante que corroboraron la subordinación que este tenía respecto a la demandada.

**Respecto a la motivación de derecho:** sujetadas a las normas aplicables ya sea de naturaleza procesal o sustantiva, relacionadas a los procesos laborales, tal como se aprecia en la sentencia de primera instancia la que invoca art. III del título preliminar del código procesal civil la mimas que es aplicable en disposición supletoria y complementaria a la Ley 29497 que es la nueva ley procesal de trabajo así como el decreto legislativo 728- Ley productividad y

competitividad laboral, la constitución política del Perú que establece, que nadie está obligado a prestar trabajo sin remuneración, así como los derechos de remuneración equitativa que es un derecho fundamenta que consagra la misma, del mismo modo el convenio 100 de la organización internacional de trabajo entre otras. En ese sentido el pronunciamiento doctrinario de algunos jurisprudencias como Pla Rodríguez – principio de derecho de trabajo, Gonzalo Diegez – lecciones de derecho de trabajo y Jaime Toyama Miyagusuku- conceptos de remuneración básica del trabajador, finalmente como jurisprudencia se ha establecido dentro de esta fundamentación jurídica como exp. N.º 0369-2011-PA/TC, exp: N.º 5507-2009-PA/TC, exp: N.º 1878-2002-AA/TC, exp: 4922-2007-PA/TC sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, y, la Casación N.º 1332-2005 emitida por la Corte Suprema de la República, las mismas que motivas la decisión del magistrado respecto de la Litis.

Según, Romo (2008), La legislación española, manifiesta para que una sentencia, se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

La construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes y especialmente el demandado o acusado según la rama del derecho a tratar, tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos probados que han servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no sólo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación. No obstante, a la decisión estructural de la sentencia, esta ha de funcionar como un

todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes.

En la parte considerativa, se alza como una primera cuestión el hecho que se contenga entre los elementos de prueba, una serie de antecedentes que nada tienen que ver con ninguna de las premisas que servirán al raciocinio judicial. Otras veces, y en la misma línea de pensamiento, se contendrá un elemento de valor, pero se lo expondrá en términos no pertinentes. Por ejemplo, están en esta situación las declaraciones de testigos en cuanto se transcriben una serie de afirmaciones o de hechos irrelevantes para la causa. O podrá observarse igual cosa respecto de los partes policiales o documentos"

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento. Concluyo agregando que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

- 3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, de acuerdo con el (Cuadro N.º3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros formulados y estos fueron: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y La claridad; sin embargo, no se encontró uno de los

indicadores de calidad el cual es la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.

Por último, en la “descripción de la decisión”, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

El soporte de estos resultados, de la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia los mismos que son:

Que, en esta dimensión resolutive se puede apreciar la decisión tomada por el magistrado al momento de resolver que tiene congruencia al momento de decidir expuesta, motivada y aplicando la máxima experiencia con la finalidad de resolver las pretensiones ejercidas por las partes así como la declaración que va a resolver a quien se le ordena cumplir con dicho mandato razón de su decisión.

El soporte de estos resultados, de las subdimensiones de la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia los mismos que son:

**Respecto a la aplicación del principio de congruencia:** El magistrado ha tenido cuidado al sostener dentro de su decisión la coherencia y correspondencia de las partes de las sentencias (expositiva, considerativa y resolutive), por cuanto dicha decisión guarda armonía entre sus partes de esta, asimismo resuelve pretensiones solicitados por la parte accionante, es decir, solamente resuelve las pretensiones planteadas no utilizando ni ultra petita ni infrapetita, asimismo después de haberse analizado lo expuesto y evaluado mediante las normas doctrina y jurisprudencia planteada para el presente resuelve con criterio y sana critica a fin de administrar en nombre la nación.

En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del TPCPC,

señalado Magistrado y Derecho, particularmente al que está ordenado en el secundario enunciado, en el cual está examinado; el magistrado por ninguna razón puede excederse más allá de lo peticionado tampoco emitir fallo decisivo en fundamentos contrarios invocados por las partes; en el proceso fijado se visualiza un manifiesto motivado de acuerdo con sus pretensiones trazadas.

Cas. N 2080 – 2001 – Lima, El Peruano, 02-02-2002, p. 8297. Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulados como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión.

Cas. N 2776-2001- Ucayali, el Peruano, 01-10-2002. El fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no están obligados a acoger el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa subsunción del derecho invocado por las partes.

**Respecto de la descripción de la decisión:** Que el magistrado declara en parte la demanda interpuesta por la parte accionante en consecuencia declara validez la pretensión planteada en consecuencia encuentra la desnaturalización de contrato intermediación laboral, por cuanto el accionante presto los servicios a la demandada, asimismo ordeno para que el plazo de tres días cumpla con nivelar la remuneración básica, pagar un monto de 24,572 por concepto de reintegro, gratificación, indemnización asignación vacacional, e intereses legales, ordenando su cumplimiento y posteriormente se archive los actuados en forma y modo de ley.

A decir de la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que; este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión pago de remuneraciones y el juez fija en la sentencia un interés legal al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda nivelación de pago de remuneraciones y compensación tiempo trabajo (CTS), y el juez solo sentencia compensación tiempo trabajo (CTS). Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda nivelación de pago de remuneraciones y sentencia desnaturalización de contrato; en este caso se comete una incongruencia mixta.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

El Fallo es emitido a través de La Sala Laboral, perteneciente al distrito judicial Lambayeque, su nivel es de alta calidad, conforme a sus tres indicadores norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al (Cuadro N.º8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy baja” calidad, respectivamente (Cuadro N.º4; 5 y 6).

Dónde:

**4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, en el (Cuadro N.º4).

En la “introducción” se cumplió los cinco parámetros formulados, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros formulados: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, mención expresa y clara.

El soporte de estos resultados, de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia los mismos que son:

Que, en esta dimensión los magistrados se avocan a la audiencia pública antes debatida, es decir por el A quo con la finalidad de resolver el objeto de impugnación de este recurso que viene en grado superior a fin de hacer reexaminado, con la finalidad de revocar o anular la decisión.

El soporte de estos resultados, de las subdimensiones de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia los mismos que son:

**Que, en la introducción:** cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 122 del CPC; se puede evidenciar el encabezamiento, es decir, el órgano que se está pronunciando (sala laboral-ley 29497), la individualización de la sentencia (sentencia s/n 2012), así como el número de expediente (1378-2011-0-1706-JR-LA-01), también el número de resolución que contiene la sentencia (resolución n.º nueve), el lugar (Chiclayo), la fecha de expedición (cinco de octubre del año 2012), así como el juez. De igual manera el asunto planteado no resuelto en la primera instancia (nivelación de remuneración y otros). así también la individuación de las partes (A y B), y aspecto del proceso, así como la claridad en el lenguaje utilizado.

**Que, en las posturas de las partes:** se evidencia el objeto de impugnación dado que los magistrados hacen referencia a la audiencia pública llevada por el A quo a fin de tomar conocimiento de la pretensión de objeto de impugnación, en la misma línea teniendo en cuenta lo anterior explícita y evidencia congruencia de los fundamentos fácticos que sustenta la impugnación del mismo modo se evidencia las pretensiones formulada por el impugnante y la evidencia de la pretensión de la parte contraria al impugnante, utilizando un lenguaje claro.

Según, Montenegro. D (2008) señala los siguientes requisitos en una sentencia: a) El encabezamiento con los nombres de las partes; b) La parte considerativa, en la que se consignarán en forma clara y concisa las pretensiones de las partes y coadyuvantes; c) si fuere un proceso tutelar, deberá hacerse un extracto de la sentencia, las pretensiones de las partes si las hubiere y deberá hacerse constar si se observaron las prescripciones legales en el procedimiento, d) Conclusiones en las que constarán una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene como demostrados, citando el medio de prueba que le sirva para tal acreditación, así como los no demostrados, que tengan influencia en lo resuelto, señalándose en ambos casos el razonamiento que se hizo sobre el medio probatorio aportado, para tener o no como acreditado el hecho; e) Análisis de las cuestiones de derecho, con influencia en lo planteado; f) La parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto; g) la condenatoria en costas y multa si procediere; y h) las comunicaciones pertinentes para su ejecutoria.

**5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Esta se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente, en el (Cuadro N.º5).

En “la motivación de los hechos” se cumplieron los cinco parámetros formulados: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas;

aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En “la motivación del derecho” se cumplieron los cinco parámetros formulados: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El soporte del resultado, de la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia los mismos que son:

Que, la dimensión considerativa de esta sentencia, derivada en grado superior se evidencia el objeto de pronunciamiento así como la pretensión de las partes apelantes y las posturas que ellos mantienen con la finalidad de que se reformule o anule la decisión de A quo por cuanto manifiesta que no habido una debida motivación al no considerar los medios probatorios ofrecidas por las partes.

El soporte del resultado, de la subdimensiones de la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia los mismos que son:

Que, la motivación de hecho de parte demandante a apelar alega que a) que, si bien no ha acreditado cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, no deja de ser cierto que ha acreditado encontrándose de desempeñarse en el mismo cargo. b) que la comparación remunerativa no solo con el trabajador G sino que además se ofreció el medio probatorio del trabajador E y, como C que el despacho al haber declarado desnaturalizado dicho contrato y reconocer el contrato indeterminado debió ordenar el pago de la asignación vacacional mas aun si la empresa demandada B no ha contradicho ni ha acreditado que no le corresponde el otorgamiento de este derecho. Por otro lado la impugnación por parte de la demandada B, se sustenta en que el A quo solo se ha limitado a las boletas de haberes del demandante A y del trabajador D, sin tener en cuenta el oficio y el informe ofrecido como medio probatorio.

**Que la motivación de derecho:** el A queen, invoca el art. 23 de la nueva ley procesal de trabajo ley 29497, motivando la decisión respecto a lo decisión por el A quo referente al trabajador G y del trabajador E esto ejercían el cargo de operador de planta muy diferente al desempeño del demandante A, por cuanto el A quo tiene razón al no darle la razón respecto a esta comparación, asimismo respecto a lo que alega en el punto B, no enerva en absoluto lo indicado por el A quo por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Mofus de la empresa demandada. Y por último respecto a su punto c) no le corresponde por cuanto no acreditado la existencia de algún convenio que le otorgaría dicho derecho conforme a ley. Del mismo modo invoca a la ley 27803 con la finalidad de establecer la motivación correspondiente respecto a la parte demandada cuando esta manifiesta i) el A quo ordenar nivelar remuneración básica del actor respecto al trabajador D por cuanto este ausenta desempeñar las mismas labores que el demandante A; ii) se advierte que la parte demandada alcanzado como medios probatorios el oficio circular n.º 0005-2007, los acuerdos directorios 1 y 2; y, el informe 060-2007; que dicha norma invocada es decir la ley 27803, fue debidamente motiva por el A quo por cuanto beneficia a la parte demandante A y que esta debería ser confirmada en ese extremo, finalmente invoca al inciso 5º del Art. 139 de la constitución por cuanto el A quo a motiva respectando el derecho y principio jurisdiccional que consagra que todas sentencia deben está debidamente motivadas.

La motivación, valoración de las pruebas exige la concurrencia de dos análisis intelectuales. Primero, la descripción expresa del material probatorio ofrecida por las partes en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, tratando de demostrar su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la sentencia, todo explicado de modo entendible por cualquier persona que sea o no conocedora del derecho.

El Tribunal tiene la obligación de exponer el valor que concede a cada elemento de prueba incorporado al proceso, y qué se quiere demuestra con él. Debe valorar toda

la prueba practicada, ya sea para estimarla o desestimarla, al no existir prueba tasada todas poseen igual valor.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, es igual la situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución política del Peru; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del CPC.

Según la jurisprudencia recaída en el EXP. N.O 00528-2013-PAITC Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139., numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (STC N.O 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.o 07569-2006-AA/TC, Fundamento 6).

Según, Guzmán, J (s.f), señala que, desde varios puntos de vista, la parte considerativa es la más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón.

El mismo autor señala. La parte considerativa constituye, además, uno de los logros democráticos más significativos en el área de la justicia. El pueblo, que entrega la solución de sus conflictos al órgano estatal, recibirá la respuesta razonada de su necesidad de justicia. (pag. 20)

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano. Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

- 6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy baja calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy baja calidad respectivamente, en el (Cuadro N.º 6).

La “aplicación del principio de congruencia” no se encontraron ninguno de los 5 parámetros formulados: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de los apelantes; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;

La “descripción de la decisión”, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros formulados: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

El soporte del resultado de la dimensión resolutoria de la sentencia de segunda instancia los mismos que son:

Que, dicha dimensión no se ha encontrado expuesto la aplicación del principio de congruencia por cuanto no tiene relación con lo que se expone se motiva y se resuelve, asimismo no guarda al momento de decidir la descripción de la decisión por cuanto solo confirma la sentencia en los extremos apelados sin hacer referencia a lo expuesto a la sentencia emitida por el A quo, por cuanto no se puede evidenciar los indicadores de calidad.

La sentencia no es más que la decisión de los jueces que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base lo acontecido exclusivamente en el Juicio Oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. Las sentencias se pueden clasificar según el Tribunal estime en todos sus extremos o en parte

La congruencia, que se constituye en el apoyo de la parte resolutoria, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

La descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está mencionada esta exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

#### Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Artículo 56.- Costas y Costos Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. (pag. 20)

NLPL (2010) Artículo 14.- Costas y costos. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar. (pag. 8)

La importancia del fallo constitucional radica en que los razonamientos que se aplican en éste tienen sus efectos generales para los poderes públicos, por ello su importancia también deviene de otra característica especial, la jurisdicción constitucional antes de emitir una sentencia debe hacerlo observando el contexto jurídico, político, social y económico (partiendo de la aplicación integrada de todos

los criterios de interpretación admitido por el Derecho). A partir de la realidad de estos escenarios, la jurisdicción constitucional debe emitir su decisión, de aquí entonces parte su importancia y singularidad.

Por último, de acuerdo a los efectos del cuadro N.º 7 y 8, se establece que la calidad de la sentencia emitida por el primer juzgado especializado de trabajo, y la sentencia emitida por la Sala Laboral 2da Sentencia obtuvieron el nivel de muy alta y alta; proporcionalmente.

En fin, si se compara y analizan ambas sentencias se tiene:

#### **7. En la sentencia de primera instancia**

La sentencia de primera instancia, la parte expositiva alcanzó situarse en el rango, muy alta calidad obteniendo una sumatoria de 10 para esta parte; asimismo respecto la parte considerativa alcanzo situarse en el rango de muy alta calidad obteniendo una sumatoria de 20 para esta parte, esto respecto al énfasis en la motivación de los hechos y derechos; por otro lado, respecto a la parte resolutive de esta sentencia logro situarse en el rango de muy alta calidad obteniendo una sumatoria de 9 para esta parte, en conclusión, de la sumatorias de estas 3 partes o dimensiones da un total de 39 ubicándola a esta en un rango de muy alta calidad.

#### **8. Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Respecto la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva alcanzó situarse en el rango, muy alta calidad obteniendo una sumatoria de 10 para esta parte; asimismo respecto la parte considerativa alcanzo situarse en el rango de muy alta calidad obteniendo una sumatoria de 20 para esta parte, esto respecto al énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derechos; por otro lado, respecto a la parte resolutive de esta sentencia logro situarse en el rango de muy baja calidad al no poder encontrarse ningún indicador de calidad, obteniendo una sumatoria de 0 indicadores para esta parte, en conclusión, de la sumatorias de estas 3 partes o dimensiones da un total de 30 ubicándola a esta en un rango de alta calidad.

## VI. CONCLUSIONES

6.1. Se concluyó, después de haber realizado el análisis correspondiente a los cuadros de resultados los mismos que fueron obtenidos de la sentencia de primera del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral – Ley 29497, sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros, recaído en el expediente N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo, son de rango muy alta y muy alta calificación de calidad, conforme a los respectivos cuadros de consolidación 7 y 8, los mismos que contienen los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia pertinente, al presente caso en estudio.

6.1.1. Se comprobó que, la calificación las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive de la **Sentencia de Primera Instancia** objeto de estudio, fueron de muy alta calidad al satisfacer con los parámetros establecidos a fin de determinar su calidad, dando como resultado de calificación 39. Para ello, se analizó sus respectivos subdimensiones de cada una de ellas. Es decir, respecto a la dimensión expositiva se analizó las subdimensiones Introducción y Postura de las Partes; de la dimensión considerativa se analizó las subdimensiones motivación de hecho y motivación de derecho; y, de la dimensión resolutive se analizó las subdimensiones aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. Cuadro 7.

### **Dimensión Expositiva**

En relación a la subdimensión **Introducción** la misma que fue de rango muy alta con una calificación de 5, contiene en su encabezamiento la instancia que se pronunció, el mismo que fue el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, en el cual se indica el n.º de expediente 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señalando como resolución n.º CINCO que contiene a la sentencia n.º034-2012 con su respectivo lugar, fecha y año en curso, es decir, Chiclayo, 30 de enero del dos mil doce. Asimismo, si cumple al evidenciar el asunto, es decir, el problema planteado el mismo que es Desnaturalización de contrato de trabajo y otros;

además de ello, si cumple con la individualización de las partes, el demandante A y el demandado B; del mismo modo, si cumple con respecto a los aspectos del proceso ya que fue un proceso regular y sin vicios procesal que se puedan advertir, es decir, planteada la demanda, se admitió a trámite la misma y se corrió traslado a la parte demanda a fin que esta conteste y se citó a la audiencia de conciliación a efecto de que concurran las partes; y, sí cumple, con evidenciar claridad en el lenguaje utilizado. Cuadro 1.

Del mismo modo, en relación a la subdimensión **Postura de las Partes** la misma que cumple con los 5 indicadores fue de rango muy alta con una calificación de 5, si cumple de manera explícita las evidencias congruentes con la pretensión del demandante por cuanto pretende se declare la desnaturalización de los contratos, se reconozca su tiempo de servicios, se le reconozca su cargo de técnico de mantenimiento de redes, se le nivele la remuneración, se le reconozca los reintegros de remuneraciones y gratificaciones, se le indemnice por no haber disfrutado de descanso vacacional, se le reconozca el bono vacacional, y, el pago de los intereses, costas y costos procesales; también, si cumple evidencia congruencia con la pretensión del demandado, por cuanto este solicita de declare infundado las pretensiones planteadas por la parte demandante; si cumple con los fundamento fácticos expuesto por las parte, esto porque, ambas manifiestan sus posturas en razón a las pretensiones planteadas por ambas, es decir, mientras la parte demandante solicita se declare fundada sus pretensiones, la parte demandada se opone solicitando se declare infundada dichas pretensiones; si cumple con señalar los puntos controvertido, por cuanto se delimita el petitorio o pretensión sobre lo cual se va ha resolver; y, si cumple al evidenciar un lenguaje claro y sencillo. Cuadro 1.

### **Dimensión Considerativa**

En relación a la subdimensión **Motivación de los Hechos** fue de muy alta calidad, por cuanto cumplió con los 5 indicadores de calidad; es decir, si cumple con el primer indicador porque el juez evidencia los medios probatorios ofrecidos por las partes a fin de evidenciar los hechos probados o improbados; si cumple con el segundo indicador porque el juez valora los medios probatorios, los mismos que después de su

valoración se convertirán en pruebas, así como la fiabilidad de las mismas al ser fuentes de conocimiento de los hechos expuestos por las partes; si cumple con el tercer indicador porque el juez teniendo la pruebas aplica la valoración conjunta de estas a fin de interpretarlas; si cumple con el cuarto indicador porque el juez conforme a la máxima de la experiencia y la sana crítica valora los medios probatorios que se convierten en prueba para conocer un hecho; y, si cumple con el quinto indicador por cuanto el juez utiliza un lenguaje claro y sencillo. Cuadro 2.

En relación a la subdimensión **Motivación de Derecho** fue de muy alta calidad por cuanto cumple con los 5 indicadores de calidad; es decir, si cumple con el primer indicador, porque el juez aplica las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas por las partes como el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Decreto Legislativo 728 de la sentencia objeto de estudio; si cumple con el segundo indicador, porque el juez interpreta las normas aplicadas en los procesos de desnaturalización de los contratos a fin de resolver un conflicto de interés y eliminar la incertidumbre jurídica; si cumple con el tercer indicador, porque el juez salvaguarda los derechos fundamentales de las partes; si cumple el cuarto indicador, porque el juez conecta los hechos pretendidos por las partes y las normas aplicables a fin de resolver el conflicto de interés; si cumple el quinto indicador, por cuanto el juez ha utilizado claridad en el lenguaje. Cuadro 5.

### **Dimensión Resolutiva**

En relación a la subdivisión de **Aplicación del Principio de Congruencia** fue de alta calidad, por cuanto cumplió 4 de los 5 indicadores; es decir, no cumplió con el primer indicador porque el juez falla fundada en parte la demanda sin establecer la decisión del porque no le corresponde pronunciarse respecto a la pretensión de reconocer el cargo de técnico de mantenimiento de redes; si cumple con el segundo indicador, porque el juez solo se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por las partes; si cumple con el tercer indicador, porque el juez se pronuncia solo respecto a las cuestiones introducidas y sometidas a debate sobre desnaturalización del contrato de trabajo y ordenar la nivelación de remuneración y el pago de reintegros,

gratificaciones, indemnización, asignación e interés legales; si cumple con el cuarto indicador, porque el juez se pronuncia de manera recíproca de lo expuesto, motivado y resuelto en la sentencia; y, si cumple con el quinto indicador, por cuanto utiliza un lenguaje claro y sencillo. Cuadro 6.

En relación a la subdivisión **Descripción de la Decisión**, fue de muy alta calidad, por cuanto cumplió con los 5 indicadores; es decir, si cumplió el juez al pronunciarse de manera expresa su fallo el mismo que declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato y ordena nivelar la remuneración y pagar reintegros, gratificaciones, asignación, indemnización e intereses legales; esto en relación del primer y segundo indicador; si cumple el tercer y cuarto indicador porque el juez se pronuncia a quien le corresponde cumplir con lo ordenado en la sentencia, así como el pago e intereses legales, es decir, en esta sentencia le corresponde a la parte vencida – la parte demandada; y, evidencia claridad en el pronunciamiento de su fallo. Cuadro 3.

6.1.2. Se comprobó que, la calificación las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive de la **Sentencia de Segunda Instancia** objeto de estudio, fueron de alta calidad al satisfacer con algunos de los parámetros establecidos a fin de determinar su calidad, dando como resultado de calificación 30. Para ello, se analizó sus respectivas subdimensiones de cada una de ellas. Es decir, respecto a la dimensión expositiva se analizó las subdimensiones Introducción y Postura de las Partes; de la dimensión considerativa se analizó las subdimensiones motivación de hecho y motivación de derecho; y, de la dimensión resolutive se analizó las subdimensiones aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. Cuadro 8.

### **Dimensión Expositiva**

En relación a la subdimensión **Introducción** la misma que fue de rango muy alta con una calificación de 5, contiene en su encabezamiento la instancia que se pronunció, el mismo que fue la Sala Laboral – Ley 29497, en el cual se indica el n.º de expediente 01378-2011-0-1706-JR-LA-01, de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señalando como resolución n.º NUEVE que contiene a la sentencia S/N-2012 con su respectivo lugar, fecha y año en curso, es decir, Chiclayo, 05 de octubre del dos mil

doce. Asimismo, si cumple al evidenciar el asunto, es decir, el problema planteado el mismo que por razón de la apelación es Nivelación de remuneración y otros; además de ello, si cumple con la individualización de las partes apelantes A (demandante) y B (demandado); del mismo modo, si cumple con respecto a los aspectos del proceso ya que fue un proceso regular y sin vicios procesal que se puedan advertir, es decir, planteada la apelación, se concede la misma y se eleva a Sala para su respectiva revisión de la decisión del A quo; y, sí cumple, con evidenciar claridad en el lenguaje utilizado. cuadro 4.

Del mismo modo, en relación a la subdimensión **Postura de las Partes** la misma que cumple con los 5 indicadores fue de rango muy alta con una calificación de 5: si cumple con la evidencia de la impugnación el mismo que alega que si bien es cierto que no ha acreditado con los requisitos mínimos para el cargo de técnico de mantenimiento de redes, no deja de ser cierto que ha acreditado que desempeña dicho cargo; también, si cumple explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, por cuanto los hechos que presuntamente le agravan se relaciona de la decisión del A quo, este no se ha pronunciado conforme al artículo 23 de la Ley 29497; si cumple, respecto a la evidencia de la pretensión de la parte contraria al impugnante, por cuanto sustenta que el A quo se ha limitado con las boletas de haberes del demandante y un referente (otro trabajador), sin tener en cuenta otros medios probatorios en la etapa pertinente; finalmente, si cumple al evidenciar un lenguaje claro y sencillo. Cuadro 4.

### **Dimensión Considerativa**

En relación a la subdimensión **Motivación de los Hechos** fue de muy alta calidad, por cuanto cumplió con los 5 indicadores de calidad, respecto al primer, segundo, tercero y cuarto indicador si cumple porque el juez valora las pruebas ofrecidas por las partes impugnantes para determinar y valorar la fiabilidad de las mismas valoradas por el A quo, y, también, la valorización conjunta de las pruebas en cumplimiento de la motivación y de las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia como A quen; si cumple con el quinto indicador por cuanto el juez utiliza un lenguaje claro y sencillo, Cuadro 5.

En relación a la subdimensión **Motivación de Derecho** fue de muy alta calidad por cuanto cumple con los 5 indicadores de calidad; respecto del primer, segundo, tercero y cuarto indicador, si cumple por el juez seleccionan las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas por las partes apelantes las mismas que son normas laborales vigentes desarrollado por el A quo, así como la interpretación de estas respetándolos los derechos fundamentales de las partes apelantes esta en razón a la aplicación de la legalidad y orientación o nexos a los hechos y las normas que justifica las decisión del A quen, y, si cumple con el quinto indicador al evidenciar un lenguaje claro y sencillo al fundamentar que se confirma la sentencia en los extremos apelados. Cuadro 5.

### **Dimensión Resolutiva**

En relación a la subdivisiones de **Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión** fueron de muy baja calidad, por cuanto no cumplió con ninguno de los 5 indicadores de calidad para ambas subdivisiones, esto respecto la corta línea la misma que dice: “Confirmar la sentencia en los extremos apelados y los devolvieron”, dando un sentido ambiguo. Cuadro 6.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los futuros tesisistas, que para determinar la calidad de las sentencias no se limiten con solo tener las sentencias de primera y segunda instancia, sino que se debe tratar de obtener la demanda, admisorio, contestación de la demanda, el acta de registro de audiencia de conciliación y acta de juzgamiento, es decir, las piezas principales del proceso, a fin de conocer más a fondo la investigación.
2. Se recomienda también, analizar previamente las sentencias de primera y segunda instancia para identificar las dimensiones expositivas, considerativas y resolutivas a fin de determinar la calidad de estas.
3. Se recomienda que, luego de haber identificado las dimensiones de cada una de las sentencias, se procederá a identificar las subdivisiones de estas con la finalidad de determinar los resultados de los parámetros de calidad previstos para indicar si son de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta calidad.

## VIII. REFERENCIAS

- Abad, S. y Morales, J. ((2005)). El derecho de acceso a la informacion publica - Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, peru: Gaceta Juridica.
- Anonimo. (s.f parr. 2-3). *¿Que es la calidad? VI: EL MODELO ISO 9001 de Gestion de la Calidad*. Recuperado el 15 de 06 de 2018, de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- APICJ, A. P. (2010). *Teoria general del proceso* (1ra edicion ed.). Lima, Peru: Ediciones Legales.
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso* (Vol. Tomo. II). Argentina: Abeledo - Perrot.
- Bautista Toma, P. (2014). *Teoria General del Proceso Civil* (1ra edicion ed.). Lima, Peru: Ediciones Juridicas.
- Cabanellas , G. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* (28° edicion actualizada, corregida y aumentada ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Codigo civil y otras disposiciones legales* (17av edicion ed.). Lima: RODHAS.
- Calamandrei. (1997). *Estudios de Derecho pocosal*. Buenos Aires, Argentina.
- Campos, W. ((2010)). *Apuntes de Metologia de la Investigacion cientifica*. (C. Asociados, Ed.) Magister SAC. Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. (U. A.-B. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Ed.) *Epidem. Med. Prev. 1: 3-7*. Obtenido de Recuperado en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico Para el Investigador Cientifico Facultad de la U.N.S.A* (segunda ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaname O, R. (2011). *La Constitucion Comentada* (sexta edicion actualizada ed., Vol. Tomo II). Arequipa, Peru: ADRUS.
- Colmer, I. (2003). *Motivacion de las Sentencias: sus Exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture. (2002). *fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Del Rosario, R. (2009). *Integracion del Derecho Laboral y Proceso Laboral*. Chimbote, Perú: edit.
- Figueroa , G. (2006). *Temas de Derecho Laboral*. Lima: Anonimo. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de [libro-temas-de-derecho-laboral-versic3b3n-electrc3b3nica2](http://libro-temas-de-derecho-laboral-versic3b3n-electrc3b3nica2)
- Gonzalez, J. (2006). *La Fundamentacion de las Sentencias y la sana critica*. Recuperado el (sf) de (sf) de (sf), de [http://www.scielo.cl/cielo.:](http://www.scielo.cl/cielo.)  
[http://www.scielo.cl/cielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/cielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernandez, R. Fernandez, C. y Bautista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion*

- (5ta Edicion ed.). Mexico, Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2007). *Comentarios alCodigo Procesal Civil*. Lima: Gaceta Juridica Editores S.R.L.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil* (1ra edicion ed.). Lima: Gaceta juridica.
- Hughes, H. (2017). *Introduccion Practica al Regimen Laboral Uruguayo*. Uruguay. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de 12- Peruano. PDF
- Lenise, Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L y Resendiz, E. (2008). *El Diseño en la Investigacion Cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza: M. y Carraro, T. Investigacion Cualitativa en enfermeria: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organizacion Panamericana de la Salud.
- Linea de Investigacion de la Carrera Profesional de Derecho, Aprobado por Resolucion N° 1496-2011-CUULADECH (Aprobado por el Docente metodologico con codigo documento N° 000363289 07 de noviembre de 2013).
- Martínez, J. ((2015)). *LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA EN EL MODELO ANGLOSAJÓN*. (A. p. redacción, Ed.) Easpaña.
- Mejia, J. (2004). *La Investigacion Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 10 de 06 de 2018, de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf).
- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones del Derecho Procesal* (1ra edicion mayo 2005

ed.). Lima: Palestra Editores.

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote-ULADECH. Católica*. Taller de Investigación, Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- NLPT 29497. (2010). <https://www.minjus.gob.pe/>. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de 314\_17\_nlpt\_ley\_29497
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. ((2013)). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palencia Ochoa, D. C. (2006). *Derecho Laboral*. Colombia. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de 01-Palencia.PDF
- PoderJudicial. (2017). *Diccionario Jurídico*. Lambayeque, Peru. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España. Recuperado el 01 de 06 de 2018, de [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)
- Real Academia de la Lengua Española. (2009). *Diccionario de La Lengua Española*. Madrid, España. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)
- Real Academia de la Lengua Española, R. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Edición del tricentenario Actualizada 2017 ed.). España, Madrid.

- Recuperado el 15 de 09 de 2017, de de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado el 10 de 05 de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodriguez, E. (2003). *Derecho Procesal Civil* (5° edicion Actualizada y Aumentada ed.). Lima: Grijley.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el proceso Civil* (1ra edicion ed.). Lima: MARSOL.
- Sagastegui, P. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal civil* (1ra edicion ed., Vol. T. II). Lima: GRIJLEY.
- Sagastegui, P. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil* ((1ra edicion) ed., Vol. T. I.). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales. (*Tesis de maestria, Universidad Andina Simon Bolivar*). Ecuador. Recuperado el (sf), de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE - Ministerio del Trabajo y Prevision Social. ((s.f)). Instrumentos de Evaluacion. 2do y 4to parrafo. Obtenido de Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Suni Cuturi, L. (2015). *Tesis. Ley de Conciliacion Extrajudicial y los conlictos Civiles en la Region de Puno*. Tesis, Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez, Puno, Juliaca. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/361/P29->

007.pdf?sequence=1&

Supo, J. (2012). *Seminario de Investigacion Cientifica. Tipos de investigacion.*

Obtenido de Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos* (1ra edicion ed.). Madrid: Trotta.

Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo* (Primera Edicion ed.). Lima, Perú: Gaceta Juridica.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. ((s.f)). 301404 - Ingenieria de Software, material Didactico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Obtenido de Recuperado de:

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html)

Valderrama. ((s.f)). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigacion cientifica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

Vescovi. E. (1978). *Los Recursos Judiciales en Iberoamerica.* Buenos Aires: Depalma.

White, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO:Temas introductorios para auxiliares judiciales* (2da edicion Actualizada ed.). ciudad judicial, San Joaquin de las flores., Costa Rica: Heredia. Obtenido de Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales/ Omar A. White (20/062018)

A  
N  
N  
E  
X  
O  
S

ANEXO 1

Sentencia primera instancia.

**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO**

**REFERENCIA : EXPEDIENTE N° 01378-2011-0-1706-JR-LA-01**

**DEMANDANTE : A**

**DEMANDADO : B**

**MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS**

**JUEZ : C**

**S E N T E N C I A N° 034-2012**

**RESOLUCION NUMERO: CINCO**

Chiclayo, treinta de enero

del año dos mil doce.-

VISTOS y CONSIDERANDO;

**ASUNTO:** Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por don A contra empresa B El demandante pretende: i) se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específico; ii) se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha; iii) se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas; iv) nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de maquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes; v) reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de noviembre de

mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones; vi) abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis; vii) abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda; viii) pago de intereses legales, costas y costos.

### **ANTECEDENTES:**

#### De la demanda:

El actor sostiene como fundamentos fácticos de su demanda que viene laborando para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la fecha, que desde un inicio presta servicios como Operador de Maquina de Balde y posteriormente como Operador de Laguna, luego –nuevamente- como Operador de Maquina de Balde y, a partir del diecinueve de marzo del dos mil siete como Técnico de mantenimiento de redes percibiendo una remuneración inicial de S/.500.00 Nuevos Soles y últimamente de S/.1,621.00 Nuevos Soles, con contrato indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis.

Alega que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, laboró directamente para la demandada pero eran terceras empresas las que le abonaban sus remuneraciones y no la demandada, que la empresa fue empresa X. Que fue contratado para el cargo de Operador de balde y que éstas son labores de naturaleza permanente.

Refiere que en demostración concreta de la naturaleza de su labor, al finalizar su contratación con la empresa X., fue contratado por la demandada a través de contratos por servicio específico, teniendo el mismo nivel de Operador de Laguna y luego, nuevamente, como Operador de Maquina de Balde. Que ello quiere decir que desde el inicio de la prestación de servicios (uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete) hasta marzo del dos mil, los servicios los ha mantenido con la demandada ya que ésta ha infringido los supuestos de intermediación laboral.

Manifiesta el demandante que para seguir prestando la misma labor de Operador, se le

hizo suscribir contratos de trabajo de servicio específico desde marzo del año dos mil hasta febrero del dos mil seis, a pesar que esta labor era permanente, habiendo incurrido en el supuesto de desnaturalización del artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Igual situación se dio cuando al finalizar los contratos por servicio específico se le hizo suscribir un contrato de duración indeterminada bajo el mismo cargo de Operador de Maquina de Balde.

En cuanto al puesto de trabajo, el accionante refiere que mediante memorando de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes le asignaba turnos de emergencia como Técnico de Mantenimiento de Redes, turnos que ha realizado hasta el dieciocho de marzo del dos mil siete y por ello solicita se le cambie de Operador de Maquina de Balde por Técnico de Mantenimiento de Redes.

En lo concerniente al extremo de nivelación de remuneraciones, el demandante sostiene que desde su ingreso al centro de trabajo el empleador le abona una remuneración inferior a la que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor y que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del año dos mil, su remuneración básica fue de S/500.00 Nuevos Soles; de abril del dos mil a marzo del dos mil seis fue de S/700.00 Nuevos Soles, siendo reajustada con laudos y convenios colectivos; sin embargo, otros trabajadores perciben sueldos básicos superiores y otros conceptos otorgados por convenio colectivo. Reclama se le nivel su remuneración con la que percibe otro trabajador que desempeña el cargo de Operador de Balde, Operador de Laguna y Técnico de Mantenimiento de Redes, cargo este último que viene desempeñando a partir de marzo del dos mil siete. Para el comparativo menciona al trabajador D como Operador de maquina de Balde, al trabajador E como Operador de Laguna y al trabajador F como Técnico de Mantenimiento de Redes. En base a tales alegaciones pretende se le reintegren remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo a los cargos desempeñados.

El accionante reclama el pago de indemnización por descanso vacacional de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis, sostiene que por el hecho de haberlo contratado suscribiendo contratos de intermediación laboral y,

otras veces, contratos por servicio específico, al finalizar cada contrato se le abonaba vacaciones trunca pro nunca se le otorgó descanso vacacional, lo que quiere decir que se le abonó la remuneración por el trabajo realizado, la remuneración por el descanso adquirido y no gozado pero se le adeuda la indemnización.

Refiere que debe reintegrársele gratificaciones legales desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al haberse tomado una remuneración diminuta. También alega que le corresponde asignación vacacional en el equivalente a una remuneración básica en cada oportunidad del descanso vacacional, concepto que la demandada abona al personal en virtud del convenio colectivo suscrito el trece de marzo de mil novecientos noventa y que ha sido ratificado en los convenios colectivos de los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis. Refiere que recién se le otorgó a partir de marzo del dos mil siete pero en forma diminuta, por ello reclama pago desde noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil seis y reintegros desde marzo del dos mil siete a la fecha.

De la resolución admisorio:

Mediante resolución número uno (folio ciento veinticuatro), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario y se citó a las partes a la audiencia de conciliación.

Audiencia de Conciliación:

La audiencia de conciliación se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia de ambas partes procesales y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos. La conciliación no prosperó y el Juzgador procedió a precisar las pretensiones materia del juicio, luego requirió a la demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y calificado positivamente se puso en conocimiento de la parte actora; asimismo, se citó a Audiencia de Juzgamiento.-

Contestación de demanda:

Obra de folios quinientos dieciséis a quinientos veintitrés; la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada. La emplazada sostiene que entre el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y marzo del año dos mil, el accionante tenía como empleador a la empresa X. y que dicha empresa fue contratada según lo

facultado por el Decreto Supremo N° 005-95-TR.

Manifiesta la demandada que por el período marzo del dos mil al veintiocho de febrero del dos mil seis, el accionante fue contratado mediante contrato por servicios específicos para desarrollar labores de Operador de laguna y Operador de maquinaria de balde para cubrir estados de emergencia por necesidad del servicio. Que recién con fecha uno de marzo del dos mil seis el actor fue contratado a plazo indeterminado para el cargo de Operador de maquina de balde y que el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico de Mantenimiento de redes obedece a la política de rotación de la empresa.

Sobre el pedido de nivelación de remuneraciones sostiene que es improcedente que se compare el actor con el trabajador D, quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en cuenta las que percibía la momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.

La demandada afirma que el real cargo del demandante es el de Operador de maquina de Balde y no el de Técnico de mantenimiento de redes, de allí que no resulta atendible lo pretendido por el actor ya que se trata de funciones distintas.

Audiencia de Juzgamiento:

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia solo del demandante y su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron, de la inasistencia de la emplazada, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados; todo ello en cumplimiento del artículo 12.2 de la Ley N° 29497.

En la mencionada audiencia se escucharon las posiciones de la parte asistente, se produjo la actuación probatoria, posteriormente, se concedió la palabra a los Abogados de las partes para la formulación de sus alegatos y el Juzgador comunicó a las partes su decisión de diferir el fallo de la sentencia, citando a las partes para su notificación.

## **FUNDAMENTOS**

**Delimitación del Petitorio:** El demandante pretende: i) se declare desnaturalizados los contratos de intermediación laboral y contratos de duración determinada de servicios específico; ii) se le reconozca su tiempo de servicios con fecha de ingreso el uno de noviembre del dos mil siete y se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago con dicha fecha; iii) se le reconozca que su real cargo o puesto de trabajo es de Técnico de Mantenimiento de redes desde el dieciséis de marzo del dos mil siete y así se registre en planillas de remuneraciones y boletas; iv) nivelación o categorización de remuneraciones mensuales con la remuneración que perciben otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo de Operador de Laguna, Operador de maquina de balde y, últimamente como Técnico de Mantenimiento de Redes; v) reintegro de remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como consecuencia de la nivelación de remuneraciones; vi) abono de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil seis; vii) abono de la asignación vacacional y reintegros por los periodos vacacionales del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la data de interposición de la demanda; viii) pago de intereses legales, costas y costos.

### **Análisis de la controversia:**

**Primero:** Que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.-

**Segundo:** Que en forma preliminar debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en Principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que

deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.-

**Tercero:** Que entre los Principios destaca el Principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. El legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Plá Rodríguez “El derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”<sup>1</sup>.-

**Cuarto:** Aquí conviene resaltar la importancia del proceso laboral ya que el carácter protector que tiene la norma sustantiva laboral, se proyecta sobre el proceso e inspira el criterio hermenéutico que adopta el Juez, no sólo al emitir la sentencia sino también durante el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto de los conflictos laborales debe recordarse que el mundo de las relaciones laborales se caracteriza por la presencia de permanente conflicto entre las dos partes de esa relación que son empleador y trabajador. A pesar de los progresos de la legislación laboral, obtenidos en gran parte por la presión sindical, no queda dudas de la desigualdad entre empleadores y trabajadores, desigualdad que en el campo jurídico es de carácter sustantivo (por el poder jurídico de la subordinación) y procesal (por la severa dificultad de los trabajadores de obtener los medios probatorios y la permanente acción del empleador para impedir reclamos de sus trabajadores).-

---

<sup>1</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, 3ª edición, pág. 63.

**Quinto:** Se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”<sup>2</sup>, también, como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. Esta actividad procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por: i) constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral; por ello el Principio Protector deriva de la propia razón de ser del Derecho Laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno, la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador. Y es que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídico procesal. Dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente es la desigualdad jurídica, económica y probatoria que separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte, y del otro el trabajador la parte débil.-

**Sexto:** Que bajo el marco principista expresado precedentemente es que se abordará el pronunciamiento de fondo en el caso sub júdice. Que el presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Que el artículo 23° de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en

---

<sup>2</sup> DIEGUEZ, Gonzalo, Lecciones del Derecho del Trabajo, Editorial Marcial Pons, Madrid, 4ta edición, 1995, pág.635.

aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.-

**Séptimo:** Que, en torno al pronunciamiento de los extremos materia de pretensión por el demandante es pertinente señalar que no existe discrepancia entre las partes respecto a: i) la contratación del actor bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad por el período marzo del año dos mil al veintiocho de febrero del año dos mil seis, bajo contratos por servicio específico; ii) la existencia de vínculo laboral de duración indeterminada a partir del uno de marzo del año dos mil seis, según se acredita del contrato de Gerencia General N° 580-2006-B/GG (folio treinta y ocho). Sin embargo, el accionante reclama se declare desnaturalización de los contratos de intermediación y contratos de duración determinada en base a los cuales prestó servicios a favor de la demandada. El actor sostiene que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, trabajó directamente para la empresa demandada pero quienes le abonaban sus remuneraciones eran empresas distintas como X. Manifiesta que existe desnaturalización en dicha contratación debido a que realizaba labores de naturaleza permanente de la demandada.-

**Octavo:** Que de los medios probatorios aportados al proceso se pone de manifiesto que el actor celebró contrato de trabajo con la empresa X. por el período uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve (según contratos y prórrogas de folios dos a siete) para desempeñarse como Operador de Maquina de Balde en la empresa B. (empresa usuaria) con una remuneración de Quinientos Nuevos Soles mensuales; sin embargo, de las boletas de pago de gratificación de fiestas patrias de mil novecientos noventa y nueve y remuneraciones de septiembre a noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folios ocho a once) se pone de manifiesto que por esos meses la remuneración fue de S/.734.50 Nuevos Soles.

**Noveno:** Que ante la existencia de dicha prestación de servicios del accionante para la demandada pero a través de empresas de servicios especiales, conviene recordar que al mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete [data en la que se inicia la prestación de servicios del accionante bajo intermediación laboral] se encontraba en vigencia el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral [aprobado por decreto Supremo N° 003-97-

TR<sup>3</sup>], en cuyo artículo 97° [derogado a partir del nueve de enero del dos mil dos por mandato de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27626] estableció que las empresas de servicios temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Y que los servicios temporales a que se refiere este artículo son los contemplados en el Título II de la mencionada ley; esto es, inicio o lanzamiento de nueva actividad, necesidades del mercado o reconversión empresarial. Que en cuanto a las empresas de servicios complementarios, en el artículo 104° del cuerpo legal citado, se regula que se consideran empresas de servicios complementarios a aquellas cuya actividad principal es la de poner a disposición de otras empresas (usuarias) actividades complementarias de mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y otras de carácter especializado. Se consideran actividades complementarias de carácter especializado, aquellas que no están comprendidas en las actividades principales que realiza la empresa usuaria y que para su ejecución requieren de personal altamente calificado.-

**Décimo:** Que bajo el citado marco legal y de cara a la situación fáctica de estos autos, se concluye que las labores que el actor prestó a la demandada en calidad de trabajador destacado no se enmarcaban dentro de los supuestos de contratación mediante una empresa de servicios temporales o de servicios complementarios, ya que resulta claro que el actor prestó servicios para actividades del objeto propio de la demandada, esto es para realizar labores que constituyen la actividad principal de la empresa demandada. Esta conclusión se refuerza en el hecho que para las mismas actividades el demandante ha venido siendo contratado por la emplazada [bajo contratos sujetos a modalidad, los que obran de folios veintitrés a treinta y ocho] con posterioridad a los contratos de intermediación laboral y por si ello fuera poco, la demandada no ha acreditado de modo alguno en cuál de los supuestos previstos por el artículo 97° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se encontraba la contratación con la empresa X ya que ni

---

<sup>3</sup> Publicado el 27 de marzo de 1997.

siquiera ha exhibido los contratos celebrados entre la empresa B y la mencionada empresa de servicios. Que, además, se advierte que la demandada ejercía las potestades directrices y fiscalizadoras sobre el desempeño del accionante tal y como se demuestra con el Memorando Múltiple N° 008-98-B/GO/SG.D, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho (folio doce), Circular N° 006-99- B - GO/SGD, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve (folio trece), con la Circular N° 014-99-B-GO/SGD, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve (folio catorce), con la Circular N° 002-2000-B-GO/SGD, de fecha quince de enero del año dos mil (folios quince y dieciséis), con la Circular N° 003-2000-B-GO/SGD, de fecha veintinueve de enero del año dos mil (folios diecisiete a diecinueve), con la Circular N° 012-2000-B-GO/SGD, de fecha once de febrero del año dos mil (folios veintiuno a veintidos) y con la Circular N° 027-2000 B-GACF-SG.RR.HH, de fecha diecinueve de abril del año dos mil (folio setenta y nueve) mediante el cual la demandada le hace conocer al actor el resultado de su desempeño correspondiente al año dos mil, habiendo sido evaluado con el calificativo de Bueno por su Jefe Inmediato superior. Que todo ello pone de manifiesto la desnaturalización de la contratación del actor vía empresa de servicios especiales y siendo así debe reputarse una relación laboral entre directa entre el actor y la emplazada a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el mes de marzo del año dos mil, relación que conforme al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>4</sup> debe tenerse por un contrato de trabajo de duración indeterminada. Al respecto este Juzgador toma como referente jurisprudencial lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0369-2011-PA/TC<sup>5</sup>, proceso en el cual se advierte que al desnaturalizarse la intermediación laboral

---

<sup>4</sup> Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

<sup>5</sup> De fecha 29 de marzo del 2011.

mantenida entre la usuaria y la intermediaria, se estableció que el demandante de dicho proceso tenía relación laboral de duración indeterminada con el empleador emplazado, lo que obligatoriamente conlleva a su inclusión en planillas de la empresa emplazada.-

**Décimo Primero:** Que, a partir del uno de abril del año dos mil y hasta el treinta y uno de marzo del dos mil seis, el actor es contratado por la demandada mediante contrato de trabajo de plazo determinado por servicio específico; así es de verse de los contratos de folios veintitrés a treinta y siete, habiendo sido contratado el actor para desempeñarse como Operador de Laguna del uno de abril del dos mil a junio del dos mil tres y como Operador de Maquina de Balde desde julio del dos mil tres hacia adelante. Sin embargo, dicha contratación modal no puede surtir efectos como tal debido a que el actor al iniciar la prestación de sus servicios para la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete (vía empresa de servicios especiales), tenía vínculo laboral de duración indeterminada, ya que conforme se ha concluido en el considerando precedente, la demandada no ha demostrado haberse encontrado en los supuestos legales que la habilitaban para recibir al demandante en calidad de trabajador destacado. De allí que tal contratación modal se encuentra desnaturalizada por la causal del artículo 77° inciso d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>6</sup>, ya que ha quedado demostrada la simulación en que incurrió la demandada. Tal situación de desnaturalización por simulación se extiende hacia las contrataciones o renovaciones producidas mediante los contratos de folios veintitrés a treinta y siete, es decir por el período abril del dos mil a marzo del dos mil seis. Que resulta pertinente anotar que si bien los contratos hasta aquí glosados pertenecen a distintos períodos, la prestación ininterrumpida de servicios, por parte del actor a favor de la demandada, se encuentra debidamente acreditada con el expreso reconocimiento de la demandada contenido en su escrito de contestación de demanda. Además es pertinente anotar que la demandada mediante Contrato de Gerencia General N° 580-2006-B./GG, de fecha uno de marzo del dos mil seis (folio treinta y ocho) contrató al accionante a plazo indeterminado.-

**Décimo Segundo:** Que, además, la contratación modal mantenida entre la demandada

---

<sup>6</sup> Artículo 77° inciso d).- Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

y el actor (según el detalle precedente), resultaba desnaturalizada por la haberse producido el supuesto del inciso d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debiendo ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado. Ello por cuanto el artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. Que de los contratos modales celebrados entre la demandada y el actor, los que obran de folios doce a veintitrés, se aprecia que carecen, en puridad, de causa objetiva de contratación, ya que en los contratos de folios veintitrés a treinta y tres, se consigna como causa objetiva que determina la suscripción de los contratos la prohibición al interior de la demandada de celebrar contrato de duración indefinida. Y en los contratos de folios treinta y cuatro a treinta y siete se consigna como causa objetiva: “...que la empresa B. requiere los servicios de EL CONTRATADO para que cumpla las funciones mencionadas en la cláusula precedente, las que tiene la calidad de temporales. Reconociendo EL CONTRATADO que el presente contrato se suscribe en virtud de causa objetiva, por lo tanto, la naturaleza de su contrato es uno sujeto a modalidad”. Cabe anotar que en dicho sentido ha resuelto el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 05507-2009-PA/TC.<sup>7</sup> Además, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado: “Del artículo transcrito (se refiere al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>8</sup>) puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Como resultado de dicho carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo

---

<sup>7</sup> De fecha 03 de marzo del 2011.

<sup>8</sup> Agregado nuestro.

*de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado”.*<sup>9</sup>

**Décimo Tercero:** Que por los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales citados en los considerandos precedentes se concluye que la pretensión del actor relativa a que se declare la desnaturalización de la contratación vía intermediación laboral y de la contratación modal celebrada con la demandada resulta amparable. Por tanto, debe considerarse su relación laboral de duración indeterminada a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, debiendo tomarse tal fecha de ingreso para todos los efectos legales, entre ellos en registro en planillas y en boletas de pago de remuneraciones. Al respecto este Juzgador toma como referente jurisprudencial lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0369-2011-PA/TC<sup>10</sup>, proceso en el cual se advierte que al desnaturalizarse la intermediación laboral mantenida entre la usuaria y la intermediaria, se estableció que el demandante de dicho proceso tenía relación laboral de duración indeterminada con el empleador emplazado, lo que obligatoriamente conlleva a su inclusión en planillas de la empresa emplazada.-

**Décimo Cuarto:** Que el accionante también peticiona se le reconozca que su real cargo es el de Técnico de Mantenimiento de Redes desde el dieciséis de marzo del año dos mil siete y así se le registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago de remuneraciones. El contradictorio aportado por la demandada es que el actor fue contratado a plazo indeterminado desde el uno de marzo del dos mil seis, en el cargo de Operador de maquina de Balde y el hecho que se le haya cursado memorando para desarrollar labor distinta como la de Técnico de Mantenimiento de Redes, obedece a la política de rotación de la empresa. Que resolviendo este extremo debe anotarse que según es de verse de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandada (obra de folios setenta y cuatro a setenta y ocho), se aprecia que los requisitos mínimos establecidos para el cargo de Técnico en Mantenimiento de Redes (que pretende el actor) son: Técnico en Modelos Hidráulicos o estudios

---

<sup>9</sup> Fundamentos 4 y 5 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0357-2011-PA/TC, de fecha 13 de junio del 2011.

<sup>10</sup> De fecha 29 de marzo del 2011.

superiores de Ingeniería Sanitaria o mecánica, por lo menos hasta el sexto ciclo. Que el actor no aportado medios probatorios conducentes a acreditar que cumple con los mencionados requisitos mínimos; siendo así no ha cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497, por lo que en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, la pretensión en este extremo debe ser declarada infundada.-

**Décimo Quinto:** Que otro de los extremos peticionados por el demandante es que se le Nivelen sus Remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con las que perciben los trabajadores que desempeñan la misma labor en el cargo de Operador de Laguna [señala como referente al trabajador E Operador de Maquina de Balde [señala como referente al trabajador D y como Técnico de Mantenimiento de Redes [señala como referente al trabajador F] y en virtud de dicha nivelación solicita que la demandada, le reintegre remuneraciones desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la data de interposición de la demanda y también reintegro de gratificaciones. Que frente a las pretensiones del actor la demandada sostiene que es improcedente que se compare el actor con el trabajador D, quien mantuvo una relación directa con la empresa, que cesó en el año de mil novecientos noventa y seis y fue reincorporado en marzo del año dos mil seis y que sus remuneraciones fueron calculadas tomando en cuenta las que percibía la momento del cese, adicionándose los derechos ganados en las negociaciones colectivas del dos mil dos.-

**Décimo Sexto:** Que en torno a materia controvertida preliminarmente debe señalarse que el extremo referido a nivelación de remuneraciones en el cargo de Técnico de Mantenimiento de Redes, debe ser desestimado por las razones expresadas en el décimo cuarto considerando de esta resolución. Ahora bien, analizando la pretensión de nivelación de remuneraciones en los cargos de Operador de Laguna y Operador de Maquina de Balde, debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, por su carácter alimentario, la Legislación y la Doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el

Trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto Constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “...la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.”<sup>11</sup>. Que refiriéndonos al plano supranacional corresponde señalar que el derecho previsto en el artículo 24° de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23° numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup> y también con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup>. También y en misma línea el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la Igualdad de la Remuneración, en su artículo 2.1., establece lo siguiente: “*Todo*

---

<sup>11</sup> Sentencia del Expediente N° 04922-2007-PA/TC, fundamento 6.

<sup>12</sup> Artículo 23° (...)

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

<sup>13</sup> Artículo 7°: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:  
i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (...)

*Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".* Que hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho el de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración. Que como obligación el pago de la remuneración tiene como origen el propio contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, por el cual éste entrega su capacidad de trabajo y aquél paga a cambio la remuneración.-

**Décimo Séptimo:** Que el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le nivele la remuneración con las que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de Operador de Laguna y Operador de Maquina de Balde. Que conforme a los contratos que obran de folios dos al siete y veintitrés a treinta y ocho se pone de manifiesto que el demandante se ha venido desempeñando los cargos siguientes: a) del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo del dos mil como Operador de Maquina de Balde; b) del uno de abril del año dos mil al mes de junio del dos mil tres como Operador de Laguna; c) a partir de julio del dos mil tres como Operador de Maquina de Balde. Es en función de dichos cargos que debe determinarse si tiene derecho a la nivelación que solicita.-

**Décimo Octavo:** Que respecto al período uno de abril del año dos mil al mes de junio del año dos mil tres en que el actor se desempeñó como Operador de Laguna, debe señalarse que el accionante no ha demostrado haber percibido una remuneración inferior a la del trabajador G [señalado como referente], toda vez que del Informe Contable (de folios quinientos treinta a quinientos sesenta y dos) practicado por el Perito adscrito a este Juzgado se establece que el trabajador G ingresó a laborar el uno de octubre del año dos mil cinco, es decir varios años después que el demandante; de

allí que la nivelación en el cargo de Operador de Laguna no resulta atendible.-

**Décimo Noveno:** Que de las copias de las planillas de folios ciento treinta y tres a ciento noventa y dos y trescientos treinta y ocho a trescientos cincuenta y ocho y de la información contenida en el disco compacto (dc) exhibido por la demandada, y del Informe Contable (de folios quinientos treinta a quinientos sesenta y dos) practicado por el Perito adscrito a este Juzgado [según lo dispuesto mediante resolución número tres, obrante de folios quinientos veintiocho a quinientos veintinueve] se extrae lo siguiente: i) El trabajador D figura con el cargo de Operador de maquina de Balde y tiene como fecha de ingreso el uno de marzo del dos mil seis; iii) La estructura remunerativa de ambos está compuesta por Básico y otros conceptos; iv) Existe diferencia, entre uno y otro trabajador, en cuanto al monto de la remuneración básica, advirtiéndose que a partir del mes de enero del año dos mil siete el actor percibe una remuneración básica menor que la del trabajador D.-

**Vigésimo:** Que en cuanto a la remuneración básica se aprecia que si es verdad que existen diferencias significativas entre el monto que percibe el demandante y el trabajador D; en efecto éste último percibe un mayor monto por remuneración básica, no obstante que desempeña las mismas labores que el demandante. Así se tiene: 1) De enero a noviembre del dos mil siete: la remuneración básica de don D fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.855.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.369.86 Nuevos Soles. 2) De diciembre del dos mil siete a mayo del dos mil ocho: la remuneración básica de don D fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.895.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.329.86 Nuevos Soles. 3) De junio a agosto del dos mil ocho: la remuneración básica de don D fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.895.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.369.86 Nuevos Soles. 4) de septiembre a octubre del dos mil ocho: la remuneración básica de don D fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,045.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 5) de noviembre del dos mil ocho a mayo del dos mil nueve: la remuneración básica de don D fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,125.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 6) en junio del dos mil nueve: la

remuneración básica de don D fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,225.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.119.86 Nuevos Soles. 7) de julio del dos mil nueve a mayo del dos mil diez: la remuneración básica de don D fue de S/.1,444.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,225.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 8) de junio a noviembre del dos mil diez: la remuneración básica de don D fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,325.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.219.86 Nuevos Soles. 9) de diciembre del dos mil diez a marzo del dos mil once<sup>14</sup>: la remuneración básica de don D fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y la del actor fue de S/.1,425.00 Nuevos Soles; hay una diferencia de S/.119.86 Nuevos Soles.-

**Vigésimo Primero:** Que como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku, “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”<sup>15</sup>. Que, ante la alegación de la demandada conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio, al acuerdo entre empleador y trabajador, o en defecto de ello el empleador -en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de la remuneración debe efectuarse respetando el Principio de Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-

---

<sup>14</sup> Mes de la interposición de la demanda.

<sup>15</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jaime, Op. Cit., página 280.

TR.

**Vigésimo Segundo:** Que en el caso de autos, la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores que desempeñan la misma labor (Operadores de Maquina de Balde), les asigna remuneraciones diferentes; con más precisión, la demandada no ha demostrado razonable y objetivamente por qué al actor le asigna una menor remuneración básica, no obstante desempeñar las mismas labores (Operador de Maquina de Balde) que el trabajador D. Que las alegaciones de la demandada no han sido demostradas de modo alguno; en efecto, la demandada no ha efectuado aporte probatorio destinado a demostrar que al trabajador D le fue de aplicación del Acuerdo de Directorio de sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil seis; tampoco ha demostrado que el mencionado trabajador hubiera ingresado en fecha anterior al demandante, ni que se tratara de un trabajador reincorporado por efecto de la Ley N° 27803. Siendo así la demandada no ha cumplido con la carga probatoria prevista en los artículos 23.1 y 23.4 inciso b) de la Ley N° 29497.-

**Vigésimo Tercero:** Que la desproporción y tratamiento diferenciado entre la remuneración básica del demandante y la asignada al trabajador Balladares Guillermo, no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, antes bien es evidente la arbitrariedad en la asignación salarial y el trato desigual y diferenciado respecto del accionante, que es a todas luces inconstitucional. Que en tal contexto, la pretensión del accionante sobre nivelación resulta amparable en parte, sólo en cuanto a la nivelación de remuneración básica. Así y teniendo en cuenta lo establecido en el vigésimo considerando de la presente resolución, el reintegro se determina de la siguiente manera: 1) De enero a noviembre del dos mil siete: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los once meses del período, hace un reintegro de S/.4,068.46 Nuevos Soles. 2) De diciembre del dos mil siete a mayo del dos mil ocho: el reintegro es de S/.329.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los seis meses del período hace un reintegro de S/.1,976.16 Nuevos Soles. 3) De junio a agosto del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los tres meses del período, hace un reintegro de S/.1,109.58 Nuevos Soles. 4) De septiembre a octubre del dos mil ocho: el reintegro

es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por dos meses del periodo el reintegro es de S/.439.72 Nuevos Soles. 5) De de noviembre del dos mil ocho a mayo del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los siete meses del período, hace un reintegro de S/.1,539.02 Nuevos Soles. 6) En junio del dos mil nueve: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles. 7) De julio del dos mil nueve a mayo del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los once meses del período, hace un reintegro de S/.2,418.46 Nuevos Soles. 8) De junio a noviembre del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los seis meses del período, hace un reintegro de S/.1,319.16 Nuevos Soles. 9) De diciembre del dos mil diez a marzo del dos mil once: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles mensuales y multiplicados por los cuatro meses del período, hace un reintegro de S/.479.44 Nuevos Soles. Que en total por reintegro de remuneraciones básicas la demandada deberá abonar al actor la suma de **Trece Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Nuevos Soles con setenta y dos céntimos (S/.13,689.72)**; ello sin perjuicio de continuar su abono en forma mensual.-

**Vigésimo Cuarto:** Que, en función de haberse estimado la pretensión de nivelación de remuneraciones y amparado el extremo de reintegro de remuneraciones; también resulta atendible en parte el reintegro **de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad**, pretensión que se acoge a partir de enero del año dos mil siete, pues resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al actor considerando una remuneración básica diminuta. Este extremo resulta amparable por cuanto, la Ley N° 27735, en su artículo 2° señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Precisa la indicada norma legal que se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Que siendo así y en función de lo concluido sobre nivelación de remuneración y reintegro de remuneraciones a partir de enero del año dos mil siete, el

extremo de reintegro de gratificaciones debe ampararse en parte y corresponde se le reintegre al actor el monto de la remuneración básica que se le ha reconocido vía nivelación y así se tiene: 1) gratificación de fiestas patrias del dos mil siete: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 2) gratificación de navidad del dos mil siete: el reintegro es de S/.329.86 Nuevos Soles. 3) gratificación de fiestas patrias del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 4) gratificación de navidad del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 5) gratificación de fiestas patrias del dos mil ocho: el reintegro es de S/.369.86 Nuevos Soles. 6) gratificación de navidad del dos mil nueve: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 7) gratificación de fiestas patrias del dos mil diez: el reintegro es de S/.219.86 Nuevos Soles. 8) gratificación de navidad del dos mil diez: el reintegro es de S/.119.86 Nuevos Soles. En total el reintegro por gratificaciones asciende a **Dos Mil Doscientos Dieciocho Nuevos Soles con ochenta y ocho céntimos (S/.2,218.88).**-

**Vigésimo Quinto:** Que otro de los extremos materia de pretensión por el demandante es el pago de **Indemnización por no haber gozado del descanso físico vacacional** de los períodos que van del uno de noviembre del año mil novecientos noventa y siete a febrero del año dos mil seis. El actor manifiesta que la emplazada no le ha otorgado los descansos vacacionales al haberlo contratado bajo intermediación laboral y, por otro lado, al haberlo contratado a plazo determinado por servicio específico, al finalizar cada contrato le abonaba vacaciones trucas pero nunca le otorgó el descanso vacacional; reconoce que se le abonó la remuneración por el trabajo realizado y la remuneración por el descanso vacacional adquirido pero no gozado y siendo así se le adeuda la indemnización equivalente a otra remuneración mensual en aplicación del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713. Que conforme es de verse en los considerandos precedentes, se ha concluido por la existencia de relación laboral de duración indeterminada entre las partes desde el uno de noviembre del año mil novecientos noventa y siete y siendo así en estricta observancia del artículo 25° de nuestra Constitución Política, el accionante tenía derecho a gozar de descansos anuales remunerados.-

**Vigésimo Sexto:** Que, de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año

siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.-

**Vigésimo Séptimo:** Que la demandada no ha acreditado que por los períodos materia de demanda (noviembre de mil novecientos noventa y siete a febrero del año dos mil seis) hubiera cumplido con otorgar al accionante el descanso vacacional físico en la oportunidad prevista por ley, pues no ha exhibido ni aportado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. En otras palabras, la demandada no ha cumplido con la carga probatoria dispuesta por el artículo 23° inciso 23.4, literal a) de la Ley N° 29497; Que ante tal incumplimiento por parte de la demandada y al no haber el actor disfrutado del descanso vacacional en la oportunidad establecida por ley, por los períodos materia de reclamo, debe pagársele la indemnización vacacional en la forma prevista por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713. Como sustento de esta decisión el Juzgador se adhiere a la jurisprudencia de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Casación N° 1332-2005, de fecha doce de octubre del año dos mil seis, en los seguidos por Nancy María Jaramillo Alarcón con Oficina Registral Nor Oriental del Marañón. Por ello la pretensión del actor resulta atendible y corresponde se le abone la indemnización que reclama en el monto equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Que en cuanto a la remuneración a tomar en cuenta para cada período demandado, será la que figura en los contratos de folios dos a siete, contratos de trabajo de folios veintitrés a treinta y ocho e informe pericial de folios quinientos treinta a quinientos treinta y cinco.-

**Vigésimo Octavo:** Que, siendo así, por indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional le corresponde al actor lo siguiente: 1) período mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho: le corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 2) período mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve: le corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 3) período mil novecientos noventa y nueve

al dos mil: le corresponde S/.500.00 Nuevos Soles. 4) período dos mil al dos mil uno: le corresponde S/.700.00 Nuevos Soles. 5) período dos mil uno al dos mil dos: le corresponde S/.741.00 Nuevos Soles. 6) período dos mil dos al dos mil tres: le corresponde S/.947.00 Nuevos Soles. 7) período dos mil tres al dos mil cuatro: le corresponde S/.1,057.00 Nuevos Soles. 8) período dos mil cuatro al dos mil cinco: le corresponde S/.1,051.00 Nuevos Soles. 9) período dos mil cinco al dos mil seis: le corresponde S/.1,155.00 Nuevos Soles. En total por indemnización por no goce de descanso vacacional la demandada debe abonar al actor la suma de **Siete Mil Ciento Cincuenta y Un Nuevos Soles (S/.7,151.00)**.-

**Vigésimo Noveno:** También el actor demanda el pago de **Asignación Vacacional** y sus reintegros por el período mil novecientos noventa y siete a la fecha de interposición de demanda que fue en el mes de marzo del año dos mil once. El actor reclama este extremo por aplicación del Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa. Sostiene que este beneficio se otorga a razón de una remuneración básica y se abona cuando el personal permanente hace unos de su descanso vacacional, manifiesta que el beneficio se le ha otorgado recién a partir de marzo del año dos mil siete, es decir, al año siguiente en que pasó a ser trabajador contratado de manera permanente. Señala que a partir de dicho período se le ha otorgado de forma diminuta; por ello reclama el pago de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil seis y el reintegro de marzo del dos mil siete a la fecha de interposición de la demanda.-

**Trigésimo:** Que, del análisis de los convenios de folios cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos catorce, se extrae que el concepto de Asignación Vacacional en el equivalente a una remuneración básica mensual fue otorgado en el Acta de Conciliación del Pliego de Reclamos de 1995, acta de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis (folio cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta) y en dicho período el actor no estuvo laborando ya que empezó a prestar servicios en noviembre de mil novecientos noventa y siete. Que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que en los años posteriores y hasta antes del año dos mil seis, dicha Asignación haya sido mantenida al interior de la demandada. Se establece así que el accionante no ha cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 23.3, literal a) de la Ley N° 29497. Por tanto este extremo debe ser desestimado.-

**Trigésimo Primero:** Que en cuanto al extremo de reintegro de la Asignación Vacacional por el período dos mil siete a la data de interposición de la demanda, el sustento del demandante es que se le ha abonado en base a una remuneración básica diminuta. Que en principio debe anotarse que de las copias de las boletas de pago y de las planillas de remuneraciones, así como del Informe Pericial que obra en autos se pone de manifiesto que en julio del dos mil siete, julio del dos mil ocho, abril del dos mil nueve, marzo del año dos mil diez y marzo del dos mil once, la demandada abonó al actor el concepto de Asignación Vacacional en el equivalente a una remuneración básica. Que en los considerandos precedentes se ha determinado que el actor tiene derecho a una mayor remuneración básica a partir de enero del dos mil siete; entonces la pretensión resulta amparable ya que es evidente que la Asignación vacacional se le otorgó en base a una remuneración básica diminuta y el reintegro debe otorgarse en función del reintegro reconocido en la remuneración básica; siendo así el reintegro a favor del demandante se establece de la siguiente manera: 1) año dos mil siete: la remuneración básica a julio de dicho año que le correspondía fue de S/.1,224.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.641.25; por tanto el reintegro asciende a S/.583.61 Nuevos Soles. 2) año dos mil ocho: la remuneración básica a julio de dicho año que le correspondía fue de S/.1,264.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.895.00; por tanto el reintegro asciende a S/.369.86 Nuevos Soles. 3) año dos mil nueve: la remuneración básica a abril de dicho año que le correspondía fue de S/.1,344.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,125.00; por tanto el reintegro asciende a S/.219.86 Nuevos Soles. 4) año dos mil diez: la remuneración básica a marzo de dicho año que le correspondía fue de S/.1,444.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,225.00; por tanto el reintegro asciende a S/.219.86 Nuevos Soles. 5) año dos mil once: la remuneración básica a marzo de dicho año que le correspondía fue de S/.1,544.86 Nuevos Soles y se le abonó por asignación vacacional la suma de S/.1,425.00; por tanto el reintegro asciende a S/.119.86 Nuevos Soles. En conclusión la demandada debe proceder a reintegrar al actor por Asignación Vacacional la suma de **Un Mil Quinientos Trece Nuevos Soles con cinco céntimos (S/.1,513.05).**-

**DECISION:**

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO: **F A L L A: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE**

LA DEMANDA interpuesta por Don A contra EMPRESA B.; en consecuencia: **1) DECLARASE la desnaturalización** de los contratos de intermediación laboral en virtud de los cuales el actor prestó servicios a la demandada desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como de los contratos modales suscritos a partir de marzo del año dos mil; en consecuencia **téngase por existente relación laboral entre el actor y la demandada, a plazo indeterminado, desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, debiendo la demandada consignar dicha fecha de ingreso en planillas de remuneraciones y en boletas de pago. **2) ORDENO** que la emplazada, dentro de tercer día, cumpla con: **a) NIVELAR la remuneración básica** del actor como Operador de Maquina de Balde, conforme a lo señalado la parte considerativa de la presente resolución; **b) PAGAR** al accionante la suma de **Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Nuevos Soles con sesenta y cinco céntimos (S/.24,572.65)** por reintegros de remuneración, de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, por indemnización vacacional y reintegro de asignación vacacional, conforme a la parte considerativa de la presente resolución. Más intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, con costas y costos. **3) DECLARASE INFUNDADOS** los extremos de reconocimiento en el cargo de Técnico de Mantenimiento de Redes, nivelación de remuneraciones en el cargo de Operador de Laguna y de de Técnico de Mantenimiento de Redes. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en la forma y modo de ley.- Hágase Saber y Tómese Razón.- Se deja constancia que se emite sentencia en la fecha en razón de la inmanejable sobrecarga procesal del Juzgado.-

Sentencia segunda instancia.

Sala laboral – ley 29497

EXPEDIENTE : 01378-2011-0-1706-JR-LA-01  
MATERIA : NIVELACION DE REMUNERACIONES Y OTROS  
RELATOR : W  
DEMANDADO : A  
DEMANDANTE : B  
PONENTE : Y

Resolución número: NUEVE.-

Chiclayo, cinco de octubre del año dos mil doce.

**VISTOS:** En Audiencia Pública. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que es objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación interpuesta por ambas partes contra de la Sentencia contenida en la resolución número Cinco de fecha treinta de enero del dos mil doce, que declara Fundada en parte la demanda.

SEGUNDO: Que, la parte demandante mediante escrito de apelación, obrante a folios seiscientos a seiscientos dos, puntualmente alega de lo siguiente: **1°)** Que, si bien no ha acreditado cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de Técnico de mantenimiento de redes, sin embargo no deja de ser cierto que ha acreditado encontrarse desempeñando dicho cargo. **2°)** Que, la comparación remunerativa no solamente es con el trabajador "G", sino que además se ofreció como medio probatorio las remuneraciones de otros trabajadores "E", que tiene como fecha de ingreso el 28 de enero de 1983 y que tiene como categoría remunerativa de operador. **3°)** Que, el despacho al haber declarado desnaturalizados dichos contratos y reconocer una contratación a plazo indeterminado desde el 01 de noviembre de 1997, debió ordenar el pago de la asignación vacacional, más aún si la demandada en su escrito de contestación de la demanda no ha contradicho ni ha acreditado que no corresponde el otorgamiento de este derecho.

TERCERO: Que, la pretensión impugnatoria de la entidad demandada se sustenta en que el Magistrado de primera instancia se ha limitado con las boletas de haberes del demandante y del trabajador “D”, sin tener en cuenta los medios probatorios consistentes en el Oficio circular N° 005-2007-B/GG de fecha 04 de enero del 2007 y el Informe N° 060-2007-B de fecha 26 de enero del 2007, con los que se evidencia la fecha de ingreso de reposición y sobre todo cuando se producen los incrementos salariales del servidor usado para el comparativo.

CUARTO: Que respecto de los cuestionamiento efectuados por el actor en su apelación, deben decirse que: 1°) En cuanto a la comparación respecto de su cargo de Operador de Laguna que el Juez A quo ha tomado como referente al trabajador “G”, y que el demandante pide que se compare respecto del Señor “E”, según su escrito de apelación, se aprecia de las planillas de pago (folios trescientos sesenta a cuatrocientos cuarenta y cinco) que dicho trabajador desde el mes de febrero del 2000 hasta junio del 2007 ha ejercido el cargo de Operador de planta, diferente labor desempeñada por el actor, y que por tanto no cabe comparación alguna. 2°) En cuanto al hecho alegado de que al no contar con los requisitos para que se le reconozca el Cargo de Técnico de mantenimiento de redes la demandada no debería estar designándolo en dicho cargo, este argumento no enerva en lo absoluto lo indicado por el Juez A quo en cuanto a que conforme al Manual de Organización y Funciones el demandante no reúne los requisitos mínimos establecidos para que el reconocimiento peticionado, no siendo materia de este proceso el evitar que se le siga designando a un puesto que no le corresponda o que se le abone una diferencia por el cargo que de hecho estaría ejerciendo. 3°) Por otro lado, en cuanto al pago de Asignación vacacional, correspondía al propio demandante haber acreditado la existencia de los convenios que le otorgarían el mismo, lo cual no lo ha hecho conforme al artículo 23 de la Nueva ley Procesal del Trabajo.

QUINTO: Que, respecto a lo alegado por la parte demandada en cuanto a que no se han tenido en cuenta los documentos que acreditan que el señor “D” con quien se realiza la comparación fue un trabajador reincorporado, debe decirse que: 1°) El A quo ordena nivelar la remuneración básica del actor como Operador de máquina de balde,

afirmando que existen diferencias significativas entre el monto que percibe y el trabajador “D”, percibiendo éste último un mayor monto por remuneración básica a partir de enero del año 2007 (décimo noveno y vigésimo considerando de la sentencia), no obstante que desempeña las mismas labores que el demandante, y en su vigésimo segundo considerando manifiesta que la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores que desempeñan la misma labor (Operador de máquina de balde) les asigna remuneraciones diferentes, no efectuando la demandada el aporte probatorio destinado a demostrar que el trabajador Balladares Guillermo le fue de aplicación el Acuerdo de Directorio de sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2006. 2º) No obstante de autos se advierte que la parte demandada ha aportado los siguientes medios probatorios consistentes en: a) El Oficio Circular N° 005-2007-B-GG/ORH/EAP, de fecha 04 de enero del 2007, de folio cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y dos, por el cual se transcribe el Acuerdo de Directorio de fecha 19 de diciembre del 2006, que ratifica el Acuerdo de Directorio N° 02 del 12 de diciembre del 2006, mediante el cual B. toma la decisión de nivelar las remuneraciones básicas de los trabajadores que fueron reincorporados por efectos de la Ley N° 27803; b) El Informe N° 060-2007-B-GG/ORH/EAP, de fecha 26 de enero del 2007, obrante a folios cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y seis. 3º) En dichos documentos efectivamente se evidencia que el trabajador “D” (con quien se realiza la comparación) ingresó a laborar para B en el año 1996 desempeñando el cargo de Ayudante de conexión de agua y que fue reincorporado por efectos de la Ley N° 27803. 4º) Sin embargo, la prueba aludida abona mas bien a favor del demandante ya que su fecha de ingreso es del 01 de noviembre de 1997 (reconocido por la sentencia), es decir en fecha contemporánea a la del citado trabajador, por lo cual no resulta justificado que estando ejerciendo actualmente ambos el mismo cargo de Operador de Máquina de Balde tengan una diferencia sustancial en sus remuneraciones; por lo cual la decisión del A quo en este extremo debe ser confirmada.

SEXTO: En consecuencia los argumentos de los extremos apelados deben ser desestimados, apreciándose en general que la sentencia se encuentra debidamente motivada respetando el derecho y principio de la función jurisdiccional consagrado en

el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política, por lo cual merece ser confirmada.-

Por tales fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la Sentencia en los extremos apelados; y los devolvieron.-

Sres.

“X”.

“Y”.

“Z”.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia.

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó

la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo

normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Instrumento de recolección de datos

Sentencia segunda instancia.

## **1. PARTE EXPOSITIVA**

### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados

- en el caso que corresponda). Si cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.
  3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.
  4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado segunda instancia/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.
  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la

tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▯ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

**5.1.** Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2.** Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				<b>X</b>					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▮ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▮ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2.** Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

¶ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

¶ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## ANEXO 5.

Cronograma de actividades.

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

## ANEXO 6.

Presupuesto.

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total De presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

## ANEXO 7

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

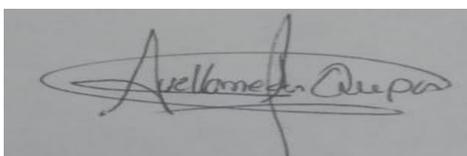
De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de Sentencia de Primer y Segunda Instancia, Sobre Desnaturalización de Contratos y Otros. En el Expediente N° 01378-2011-01-1706-JR-LA-01, del Distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01378-2011-01-1706-JR-LA-01, sobre: Desnaturalización de Contratos y otros

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo 03 de septiembre del 2022.



-----  
Avellaneda Ócupa Gladys Yovanni  
43756004